

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA

No. proceso: 02202202100614
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Cordero Segura Holger Patricio
Demandado(s)/
Procesado(s): Varela Coronel Tannya Gioconda, Vela Puga Alexandra Blanca

14/03/2023 12:23 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Guaranda, martes 14 de marzo del 2023, las 12h23, Visto el Oficio No. 0061-TCATA2, del 7 de marzo del 2023, suscrito por la Abg. Evelyn Sabando Correa, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON AMBATO; póngase en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso, a fin que soliciten lo que en derecho corresponda. Actúe la Abg. Gabriela Mena Pazmiño, como secretaria de este despacho. Notifíquese y cumpase

14/03/2023 12:23 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guaranda, martes catorce de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las trece horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORDERO SEGURA HOLGER PATRICIO en el correo electrónico corderosebastian01@gmail.com; en el correo electrónico realvicki@gmail.com, vickireal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201187457 del Dr./Ab. VICKI JENNIFER REAL GARZON. VARELA CORONEL TANNYA GIOCONDA en el correo electrónico ajszbolivar@gmail.com; en la casilla No. 51 y correo electrónico ednico31@yahoo.es, ddi_polinal@hotmail.com, ajszbolivar@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201979226 del Dr./Ab. CISNEROS ARROBA DAISY LISBETH; VELA PUGA ALEXANDRA BLANCA en el correo electrónico tloyola@aduana.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804089249 del Dr./Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; en el correo electrónico patriciogallordz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0504090713 del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ; en el correo electrónico alexandra.vela@ministeriodegobierno.gob.ec. DRA. DIANA PALACIOS DAVILA en el correo electrónico bismark.moreano@dpe.gob.ec; DRA. LEONOR HOLGUIN DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 41 y correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, leonor.holguin@pge.gob.ec, pcruz@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec, valtamirano@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI; GNRAL. CARLOS FERNANDO CABRERA RON en el correo electrónico ddi_polinal@hotmail.com; en el correo electrónico carlos.cabrera@policia.gob.ec. Certifico:

13/03/2023 13:32 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como diligencia para los fines de ley consiguientes que en esta fecha recibo el escrito que antecede constante en (317) foja útil, mismo que pongo a conocimiento y despacho del Dr. Napoleón Ulloa, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda. - Certifico. - Guaranda, trece de marzo del 2023. Abg. Sandra Mena
SECRETARIA

09/03/2023 16:29 DOC. GENERAL

ANEXOS, Doc. General, FePresentacion

14/09/2022 14:25 COPIAS CERTIFICADAS FISICAS (RAZON)

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA. - RAZÓN: Siento como tal que, las fojas que anteceden son copias certificadas, simples, compulsas, y/ o en blanco de los documentos que corresponden al Proceso de GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE PROTECCION, N°. 02202-2021-00614 accionante CORDERO SEGURA HOLGER PATRICIO accionados VALERO CORONEL TANNYA GIOCONDA y VELA PUGA ALEXANDRA BLANCO, el mismo que reposa en los archivos de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda. Lo que siento por diligencia para los fines de ley. CERTIFICO. Guaranda, 14 de septiembre de 2022. Ab. Darwin Estid Abril Arboleda.

SECRETARIO.

14/09/2022 11:52 ENVIO DEL PROCESO AL SUPERIOR (RAZON)

RAZÓN: En esta fecha procedo a remitir el expediente, proceso ACCIÓN DE PROTECCION, signado con el No. 02202-2021-00614 que sigue CORDERO SEGURA HOLGER PATRICIO en contra de VALERO CORONEL TANNYA GIOCONDA y VELA PUGA ALEXANDRA BLANCO, constante en CUATROCIENTAS VEINTE Y DOS (422 fs.) fojas útiles, que va a uno de los señores JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, por ACCION DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL, mismo que es ordenado el envío por el DR. NAPOLEON GERMAN ULLOA LARA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLIVAR. Certifico. Guaranda, 14 de septiembre del 2022. AB. ESTID ABRIL ARBOLEDA SECRETARIO

08/09/2022 11:04 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Guaranda, jueves 8 de septiembre del 2022, las 11h04, Agréguese al proceso el escrito presentado por HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA, proveyendo el mismo lo hago en los siguientes términos: en mi calidad de Juez Constitucional de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, con competencia en materia constitucional, en cumplimiento a lo solicitado por el compareciente y dentro del término de conformidad al Art. 164 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emito el siguiente Informe debidamente detallado y argumentado respecto del incumplimiento parcial que se demanda en la presente causa, en los siguientes términos: PRIMERO. - En ésta Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, con fecha miércoles 13 de octubre del 2021 a las 09h42, por el sorteo legal, recae una acción de protección presentada por el señor Holger Patricio Cordero Segura, en contra de la señora Ministra de Gobierno, en ese entonces Alexandra Blanca Vela Puga; y la señora General Inspector Tannya Gioconda Valera Coronel, Presidenta del H. Consejo Generales de la Policía Nacional, por lo que mediante providencia del día jueves 14 de octubre del 2021 de las 15h38, se inadmite la acción de protección en vista que los actos administrativos se originan y se producen sus efectos en la misma ciudad de Quito, conforme se desprende en la descripción de los argumentos de hecho afirmados en la resoluciones que adjunta. Auto de inadmisión que es apelado por el accionante y que mediante decreto del jueves 21 de octubre del 2021 de las 09h43, de conformidad a lo establecido en el Art. 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se emite a una de las Salas Multicompetentes de la Corte Provincial de Bolívar, se dispone la remisión del expediente. Mediante Providencia del lunes 8 de noviembre a las 12h52, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar por una unanimidad resuelven aceptar el recurso de apelación, consecuentemente se revoca el auto dictado

el 14 de octubre del 2021, por el suscrito Juez mediante providencia del lunes 15 de noviembre del 2021 a las 16h27, se admite a trámite y se dispone la citación a la parte accionada, como también se señala la audiencia al amparo de lo que dispone el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a la audiencia respectiva para el día jueves 18 de noviembre del 2021 a las 14h10, audiencia que se suspende y se reinstala el día 23 del mismo mes y año a las 14h10, en la que se anunció oralmente la decisión; y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial y numeral 3 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dicta la correspondiente sentencia motivada y reducida a escrito, con fecha martes 30 de noviembre del 2021 a las 09h28, declarando improcedente y rechazando la acción de protección propuesta por el accionante Holger Patricio Cordero Segura, siendo apelada la sentencia y que se dispuso se remita el expediente a una de las Salas Multicompetentes de la Corte Provincial de Bolívar. Mediante providencia del miércoles 19 de enero del 2022 a las 14h06, en la que se resuelve acepta parcialmente el Recurso de Apelación, por los señores Jueces Provinciales Abg. Jorge Washington Cardenas Ramírez y Abg. Rances Fabricio Astudillo Solano; y con un voto salvado de la señora Jueza Dra. Nelly Marlene Núñez Núñez.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado el jueves 03 de febrero del 2022, a las 15h07, por el accionante Holger Patricio Cordero Segura, solicita se oficie a la Ministra de Gobierno, y Comandante General del policía Nacional y Procurador General de la Policía Nacional, dando cumplimiento mediante el decreto del lunes 07 de febrero del 2022 a las 15h49, y disponiendo se remitan copias certificadas de todo el proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Ambato, a fin que se resuelva conforme se ordena en la sentencia por la mayoría de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar.

TERCERO. - Para el seguimiento y ejecución de la sentencia se delegó al señor Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo con sede en la ciudad de Quito, mediante providencia del 24 de febrero del 2022 de las 11h30, para que informe al suscrito Juez de forma periódica acerca del avance de lo dispuesto en ésta sentencia, amparándome en lo que dispone el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que con providencia de calificación No. 001-DPE-DPP-2022-013261-mbck, tramite defensorial No. CASO-DPR-1701-170102-7-2022-013261 del 25 de marzo del 2022 a las 12h30, avocan conocimiento la Defensoría del Pueblo, poniendo en conocimiento del suscrito Juez el lunes 28 de marzo del 2022 a las 08h04.

CUARTO. - Mediante escrito presentado el día viernes 27 de mayo del 2022 a las 13h07, por la Dra. Diana Palacios Dávila, Delegada Provincial de Pichincha Defensoría de Pueblo del Ecuador, que consta a fs. 360 a 364 del expediente y demás recaudos pone en conocimiento el seguimiento que está ejecutando, documentos que son puesto en conocimiento del accionante, mediante decreto del lunes 30 de mayo del 2022 de las 12h20, dando una contestación y que se corre traslado las partes procesales como a la Delegada Provincial de Pichincha Defensoría de Pueblo del Ecuador. Con fecha jueves 21 de julio del 2022 a las 47h07, el accionante Holger Patricio Cordero Segura, presenta un escrito, mismo que se corre traslado a la otra parte y dando contestación del informe en torno al cumplimiento de la sentencia de acción de Protección interpuesta por el señor Mayor de Policía Cordero Segura Holger Patricio, suscrito por el GraD. Manuel Amelio Iñiguez Sotomayo, COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, SUBROGANTE, que consta de fs. 402 a 430. El día jueves 28 de julio del 2022 a las 11h25, una vez más presenta otro escrito el accionante Holger Patricio Cordero Segura, insistiendo que se dé estricto cumplimiento en su totalidad lo dispuesto en la sentencia de acción de protección emitida por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, para lo cual se le vuelve a emitir oficios y se corre traslado del escrito al Ministro de Gobierno, y al Comandante General del policía Nacional y Procurador General de la Policía Nacional, así como insistiendo en el seguimiento y ejecución de la sentencia al señor Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo con sede en la ciudad de Quito, para que a su vez informe al suscrito Juez, del avance de lo dispuesto en ésta sentencia al amparo de lo que dispone el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante providencia del 01 de agosto del 2022 de las 14h54, sin tener hasta la presente fecha ninguna información. Dando atención a lo solicitado por el señor Holger Patricio Cordero Segura, en el escrito que antecede remítase las copias certificadas de todo el expediente a la Corte Constitucional a fin de que se inició a la acción de incumplimiento de la sentencia constitucional, dejando copias compulsas en este despacho a costa del peticionario, en vista que el expediente original se encuentra en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Ambato. Actúe el Abg. Estid Abril Arboleda, en calidad de secretario del despacho. Notifíquese y cúmplase.

En Guaranda, jueves ocho de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORDERO SEGURA HOLGER PATRICIO en el correo electrónico corderosebastian01@gmail.com; en el correo electrónico realvicki@gmail.com, vickireal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201187457 del Dr./Ab. VICKI JENNIFER REAL GARZON. VARELA CORONEL TANNYA GIOCONDA en el correo electrónico ajszbolivar@gmail.com; en la casilla No. 51 y correo electrónico ednico31@yahoo.es, ddi_polinal@hotmail.com, ajszbolivar@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201979226 del Dr./Ab. CISNEROS ARROBA DAISY LISBETH; VELA PUGA ALEXANDRA BLANCA en el correo electrónico tloyola@aduana.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804089249 del Dr./Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; en el correo electrónico patriciogallordz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0504090713 del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ; en el correo electrónico alexandra.vela@ministeriodegobierno.gob.ec. DRA. DIANA PALACIOS DAVILA en el correo electrónico bismark.moreano@dpe.gob.ec; DRA. LEONOR HOLGUIN DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 41 y correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, leonor.holguin@pge.gob.ec, pcruz@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec, valtamirano@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI; GNRAL. CARLOS FERNANDO CABRERA RON en el correo electrónico ddi_polinal@hotmail.com; en el correo electrónico carlos.cabrera@policia.gob.ec. Certifico:

02/09/2022 15:25 RAZON (RAZON)

RAZÓN. - Siento como tal que en la presente fecha recibo el escrito de la oficina de archivo y pongo en conocimiento del DR. NAPOLEON GERMAN ULLOA LARA, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, la presente causa signada con el N°. 02202-2021-00614. CERTIFICO.-
Guaranda, 02 de septiembre del 2022 AB. DARWIN ESTID ABRIL ARBOLEDA SECRETARIO

02/09/2022 10:27 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

18/08/2022 09:27 RAZON (RAZON)

RAZÓN.-Siento como tal y para fines de ley que dando cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez en la providencia que antecede, y una vez que se elaborado el oficio en esta fecha hago la entrega, a la parte interesada, para constancia firma conjuntamente con el suscrito secretario que certifica.- Guaranda, dieciocho de agosto del dos mil veintidos . ABG. DARWIN ABRIL Nombre..... SECRETARIO - UJFMNAG
C.C.....
Firma.....

17/08/2022 15:39 OFICIO (OFICIO)

REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUARANDA Guaranda, 17 de agosto de 2022
Señores

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO

En su Despacho. -

De mi consideración: Dentro de la Acción de Protección N° 02202-2021-00614 que sigue HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA en contra de la SEÑORA ALEXANDRA BLANCA VELA PUGA EN CALIDAD DE MINISTRA DE GOBIERNO DEL ECUADOR y de la SEÑORA TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL EN CALIDAD DE PRESIDENTA DEL CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL, se hace conocer la disposición judicial dictada en la presente causa para su fiel e inmediato cumplimiento, la misma que es como textualmente transcribo -----"... UNIDAD JUDICIAL DE LA

FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUARANDA DE BOLIVAR.- Guaranda, lunes 1 de agosto del 2022, las 14h54, Agréguese al proceso el escrito presentado por HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA, póngase en conocimiento del señor Ministro de Gobierno y el señor Comandante de la Policía Nacional del Ecuador el escrito que antecede y dado el tiempo transcurrido se debió haber dado estricto cumplimiento en su totalidad a lo ordenado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, en la sentencia de fecha miércoles 19 de enero del 2022 de las 14h06, misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; y, de conformidad al Art. 21 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ofíciase una vez más a la Defensoría del Pueblo, con sede en la ciudad de Quito, a fin de deduzca las acciones que sean necesarias e informe a esta autoridad sobre el cumplimiento de la sentencia; se solicita que el compareciente de todas las facilidades a fin de que se dé cumplimiento a esta petición. Actúe el Abg. Estid Abril Arboleda, en calidad de secretario del despacho. Cúmplase.- f).- Dr. Napoleon Ulloa Lara, JUEZ. Sigue el certificado y las notificaciones. - Particular que llevo a su conocimiento para los fines de Ley y me suscribo con los debidos agradecimientos por la atención dada a la presente. Atentamente, Ab. Darwin Abril
SECRETARIO-UJFMNA

01/08/2022 14:54 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Guaranda, lunes 1 de agosto del 2022, las 14h54, Agréguese al proceso el escrito presentado por HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA, póngase en conocimiento del señor Ministro de Gobierno y el señor Comandante de la Policía Nacional del Ecuador el escrito que antecede y dado el tiempo transcurrido se debió haber dado estricto cumplimiento en su totalidad a lo ordenado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, en la sentencia de fecha miércoles 19 de enero del 2022 de las 14h06, misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; y, de conformidad al Art. 21 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ofíciase una vez más a la Defensoría del Pueblo, con sede en la ciudad de Quito, a fin de deduzca las acciones que sean necesarias e informe a esta autoridad sobre el cumplimiento de la sentencia; se solicita que el compareciente de todas las facilidades a fin de que se dé cumplimiento a esta petición. Actúe el Abg. Estid Abril Arboleda, en calidad de secretario del despacho. Cúmplase.

01/08/2022 14:54 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guaranda, lunes primero de agosto del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORDERO SEGURA HOLGER PATRICIO en el correo electrónico corderosebastian01@gmail.com; en el correo electrónico realvicki@gmail.com, vickireal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201187457 del Dr./Ab. VICKI JENNIFER REAL GARZON. VARELA CORONEL TANNYA GIOCONDA en el correo electrónico ajszbolivar@gmail.com; en la casilla No. 51 y correo electrónico ednico31@yahoo.es, ddi_polinal@hotmail.com, ajszbolivar@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201979226 del Dr./Ab. CISNEROS ARROBA DAISY LISBETH; VELA PUGA ALEXANDRA BLANCA en el correo electrónico tloyola@aduana.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804089249 del Dr./Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; en el correo electrónico patriciogallordz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0504090713 del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ; en el correo electrónico alexandra.vela@ministeriodegobierno.gob.ec. DRA. DIANA PALACIOS DAVILA en el correo electrónico bismark.moreano@dpe.gob.ec; DRA. LEONOR HOLGUIN DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 41 y correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, leonor.holguin@pge.gob.ec, pcruz@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec, valtamirano@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI; GNRAL. CARLOS FERNANDO CABRERA RON en el correo electrónico ddi_polinal@hotmail.com; en el correo electrónico carlos.cabrera@policia.gob.ec. Certifico:

29/07/2022 10:56 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como diligencia para fines de ley consiguientes que en esta fecha recibo el escrito que antecede constante en una (2) foja útil, mismo que pongo a conocimiento y despacho del Dr. Napoleon Ulloa, Juez de la Unidad Judicial de la Familia,

28/07/2022 11:25 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

26/07/2022 10:33 NOTIFICACION (DECRETO)

Guaranda, martes 26 de julio del 2022, las 10h33, Agréguese al expediente los escritos presentado por HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA; así como el escrito y demás recaudos presentado por la ABG. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO, por principio de contradicción de conformidad a lo que establece el Art. 168 numera 6 de la Constitución de la República del Ecuador, póngase en conocimiento de la otra parte con todos los recaudos. Actúe el Abg. Estid Abril Arboleda, en calidad de secretario de este despacho. Notifíquese.

26/07/2022 10:33 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guaranda, martes veinte y seis de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORDERO SEGURA HOLGER PATRICIO en el correo electrónico corderosebastian01@gmail.com; en el correo electrónico realvicki@gmail.com, vickireal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201187457 del Dr./Ab. VICKI JENNIFER REAL GARZON. VARELA CORONEL TANNYA GIOCONDA en el correo electrónico ajszbolivar@gmail.com; en la casilla No. 51 y correo electrónico ednico31@yahoo.es, ddi_polinal@hotmail.com, ajszbolivar@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201979226 del Dr./Ab. CISNEROS ARROBA DAISY LISBETH; VELA PUGA ALEXANDRA BLANCA en el correo electrónico tloyola@aduana.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804089249 del Dr./Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; en el correo electrónico patriciogallordz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0504090713 del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ; en el correo electrónico alexandra.vela@ministeriodegobierno.gob.ec. DRA. DIANA PALACIOS DAVILA en el correo electrónico bismark.moreano@dpe.gob.ec; DRA. LEONOR HOLGUIN DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 41 y correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, leonor.holguin@pge.gob.ec, pcruz@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec, valtamirano@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI; GNRAL. CARLOS FERNANDO CABRERA RON en el correo electrónico ddi_polinal@hotmail.com; en el correo electrónico carlos.cabrera@policia.gob.ec. Certifico:

25/07/2022 10:40 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como diligencia para fines de ley consiguientes que en esta fecha recibo el escrito y recaudos que antecede constante en una (28) foja útil, mismo que pongo a conocimiento y despacho del Dr. Napoleon Ulloa, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda. - Certifico. - Guaranda, 25 de julio del 2022. Ab. Darwin Abril Arboleda SECRETARIO

22/07/2022 14:42 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como diligencia para fines de ley consiguientes que en esta fecha recibo el escrito que antecede constante en una (2) foja útil, mismo que pongo a conocimiento y despacho del Dr. Napoleon Ulloa, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda. - Certifico. - Guaranda, 22 de julio del 2022. Ab. Darwin Abril Arboleda SECRETARIO

22/07/2022 13:29 ESCRITO

21/07/2022 10:47 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

06/07/2022 11:08 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Guaranda, miércoles 6 de julio del 2022, las 11h08, Agréguese al expediente el escrito presentado por HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA, por principio de contradicción de conformidad a lo que establece el Art. 168 numera 6 de la Constitución de la República del Ecuador, póngase en conocimiento de la parte accionada el contenido del escrito que antecede por el termino de 8 días amparado en lo que dispone el Art. 76 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de que se pronuncie y justifique documentadamente. Actúe el Abg. Estid Abril Arboleda, en calidad de secretario de este despacho. Notifíquese.

06/07/2022 11:08 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guaranda, miércoles seis de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORDERO SEGURA HOLGER PATRICIO en el correo electrónico corderosebastian01@gmail.com; en el correo electrónico realvicki@gmail.com, vickireal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201187457 del Dr./Ab. VICKI JENNIFER REAL GARZON. VARELA CORONEL TANNYA GIOCONDA en el correo electrónico ajszbolivar@gmail.com; en la casilla No. 51 y correo electrónico ednico31@yahoo.es, ddi_polinal@hotmail.com, ajszbolivar@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201979226 del Dr./Ab. CISNEROS ARROBA DAISY LISBETH; VELA PUGA ALEXANDRA BLANCA en el correo electrónico tloyola@aduana.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804089249 del Dr./Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; en el correo electrónico patriciogallordz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0504090713 del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ; en el correo electrónico alexandra.vela@ministeriodegobierno.gob.ec. DRA. DIANA PALACIOS DAVILA en el correo electrónico bismark.moreano@dpe.gob.ec; DRA. LEONOR HOLGUIN DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 41 y correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, leonor.holguin@pge.gob.ec, pcruz@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec, valtamirano@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI; GNRAL. CARLOS FERNANDO CABRERA RON en el correo electrónico ddi_polinal@hotmail.com; en el correo electrónico carlos.cabrera@policia.gob.ec. Certifico:

05/07/2022 12:49 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como diligencia para los fines de ley consiguientes que en esta fecha recibo el escrito que antecede constante en (2) foja útil, mismo que pongo a conocimiento y despacho del Dr. Napoleon Ulloa, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda. - Certifico. - Guaranda, 5 de julio del 2022. Ab. Darwin Abril Arboleda SECRETARIO

04/07/2022 14:50 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

21/06/2022 15:01 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Guaranda, martes 21 de junio del 2022, las 15h01, Agréguese al proceso el escrito y demás recaudos presentado por el Teniente Coronel de Policía Esteban Rengifo Dávila, Comandante de la Subzona Bolívar de la Policía Nacional (subrogante), mismos póngase en conocimiento de la otra parte. Actué el señor secretario del despacho Abg. Estid Abril Arboleda. Notifíquese.

21/06/2022 15:01 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guaranda, martes veinte y uno de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORDERO SEGURA HOLGER PATRICIO en el correo electrónico corderosebastian01@gmail.com; en el correo electrónico realvicki@gmail.com, vickireal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201187457 del Dr./Ab. VICKI JENNIFER REAL GARZON. VARELA CORONEL TANNYA GIOCONDA en el correo electrónico ajszbolivar@gmail.com; en la casilla No. 51 y correo electrónico ednico31@yahoo.es, ddi_polinal@hotmail.com, ajszbolivar@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201979226 del Dr./Ab. CISNEROS ARROBA DAISY LISBETH; VELA PUGA ALEXANDRA BLANCA en el correo electrónico tloyola@aduana.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804089249 del Dr./Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; en el correo electrónico patriciogallordz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0504090713 del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ; en el correo electrónico alexandra.vela@ministeriodegobierno.gob.ec. DRA. DIANA PALACIOS DAVILA en el correo electrónico bismark.moreano@dpe.gob.ec; DRA. LEONOR HOLGUIN DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 41 y correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, leonor.holguin@pge.gob.ec, pcruz@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec, valtamirano@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI; GNRAL. CARLOS FERNANDO CABRERA RON en el correo electrónico ddi_polinal@hotmail.com; en el correo electrónico carlos.cabrera@policia.gob.ec. Certifico:

17/06/2022 16:41 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

08/06/2022 15:28 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Guaranda, miércoles 8 de junio del 2022, las 15h28, Agréguese al expediente el escrito presentado por HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA, por principio de contradicción de conformidad a lo que establece el Art. 168 numera 6 de la Constitución de la República del Ecuador, póngase en conocimiento de la parte accionada el contenido del escrito que antecede por el termino de 8 días amparado en lo que dispone el Art. 76 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de que se pronuncie y justifique documentadamente. Actúe el Abg. Estid Abril Arboleda, en calidad de secretario de este despacho. Notifíquese.

08/06/2022 15:28 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guaranda, miércoles ocho de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORDERO SEGURA HOLGER PATRICIO en el correo electrónico corderosebastian01@gmail.com; en el correo electrónico realvicki@gmail.com, vickireal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201187457 del Dr./Ab. VICKI JENNIFER REAL GARZON. VARELA CORONEL TANNYA GIOCONDA en el correo electrónico ajszbolivar@gmail.com; en la casilla No. 51 y correo electrónico ednico31@yahoo.es, ddi_polinal@hotmail.com, ajszbolivar@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201979226 del Dr./Ab. CISNEROS ARROBA DAISY LISBETH; VELA PUGA ALEXANDRA BLANCA en el correo electrónico tloyola@aduana.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804089249 del Dr./Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; en el correo electrónico patriciogallordz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0504090713 del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ; en el correo electrónico alexandra.vela@ministeriodegobierno.gob.ec. DRA. DIANA PALACIOS DAVILA en el correo electrónico bismark.moreano@dpe.gob.ec; DRA. LEONOR HOLGUIN DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 41 y correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, leonor.holguin@pge.gob.ec, pcruz@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec, valtamirano@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI; GNRAL. CARLOS FERNANDO CABRERA RON en el correo electrónico ddi_polinal@hotmail.com; en el correo electrónico carlos.cabrera@policia.gob.ec. Certifico:

07/06/2022 11:32 RAZON

RAZON: Siento como diligencia para los fines de ley consiguientes que en esta fecha recibo el escrito que antecede constante en (3) foja útil, mismo que pongo a conocimiento y despacho del Dr. Napoleon Ulloa Lara Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, - Certifico. - Guaranda, 7 de junio del 2022. Abg. Darwin Abril SECRETARIO

06/06/2022 16:39 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

30/05/2022 12:20 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Guaranda, lunes 30 de mayo del 2022, las 12h20, Agréguese al proceso la providencia de seguimiento No. 002- DPE-DPP-2022-013261-MBCK, 24 de mayo del 2022, las 12h10, suscrito por la Dra. Diana Palacios Dávila, Delegada Provincial de Pichincha Defensoría del Pueblo de Ecuador, póngase en conocimiento de las partes procesales. Actué el señor secretario del despacho Abg. Estid Abril Arboleda. Cúmplase.

30/05/2022 12:20 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guaranda, lunes treinta de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORDERO SEGURA HOLGER PATRICIO en el correo electrónico corderosebastian01@gmail.com; en el correo electrónico realvicki@gmail.com, vickireal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201187457 del Dr./Ab. VICKI JENNIFER REAL GARZON. VARELA CORONEL TANNYA GIOCONDA en el correo electrónico ajszbolivar@gmail.com; en la casilla No. 51 y correo electrónico ednico31@yahoo.es, ddi_polinal@hotmail.com, ajszbolivar@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201979226 del Dr./Ab. CISNEROS ARROBA DAISY LISBETH; VELA PUGA ALEXANDRA BLANCA en el correo electrónico tloyola@aduana.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804089249 del Dr./ Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; en el correo electrónico patriciogallordz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0504090713 del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ; en el correo electrónico alexandra.vela@ministeriodegobierno.gob.ec. DRA. DIANA PALACIOS DAVILA en el correo electrónico bismark.moreano@dpe.gob.ec; DRA. LEONOR HOLGUIN DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 41 y correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, leonor.holguin@pge.gob.ec, pcruz@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec, valtamirano@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./ Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI; GNRAL. CARLOS FERNANDO CABRERA RON en el correo electrónico ddi_polinal@hotmail.com; en el correo electrónico carlos.cabrera@policia.gob.ec. Certifico:

30/05/2022 09:48 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como diligencia para los fines de ley consiguientes que en esta fecha recibo el escrito que antecede constante en (4) foja útil, mismo que pongo a conocimiento y despacho del Dr. Napoleon Ulloa, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda. - Certifico. - Guaranda, 30 de mayo del 2022. Ab. Darwin Abril Arboleda SECRETARIO

27/05/2022 13:07 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/04/2022 14:29 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Guaranda, lunes 11 de abril del 2022, las 14h29, Agréguese al proceso el escrito y demás recaudos presentado por TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO, para los fines de ley. Actué la señora secretaria del despacho Abg. Maria José Velazco Pazmiño. Cúmplase.

11/04/2022 14:29 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guaranda, lunes once de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORDERO SEGURA HOLGER PATRICIO en el correo electrónico corderosebastian01@gmail.com; en el correo electrónico realvicki@gmail.com, vickireal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201187457 del Dr./Ab. VICKI JENNIFER REAL GARZON. VARELA CORONEL TANNYA GIOCONDA en el correo electrónico ajszbolivar@gmail.com; en la casilla No. 51 y correo electrónico ednico31@yahoo.es, ddi_polinal@hotmail.com, ajszbolivar@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201979226 del Dr./Ab. CISNEROS ARROBA DAISY LISBETH; VELA PUGA ALEXANDRA BLANCA en el correo electrónico tloyola@aduana.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804089249 del Dr./Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; en el correo electrónico patriciogallordz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0504090713 del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ; en el correo electrónico alexandra.vela@ministeriodegobierno.gob.ec. DRA. DIANA PALACIOS DAVILA en el correo electrónico bismark.moreano@dpe.gob.ec; DRA. LEONOR HOLGUIN DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 41 y correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, leonor.holguin@pge.gob.ec, pcruz@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec, valtamirano@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI; GNRAL. CARLOS FERNANDO CABRERA RON en el correo electrónico ddi_polinal@hotmail.com; en el correo electrónico carlos.cabrera@policia.gob.ec. Certifico:

11/04/2022 10:32 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como diligencia para los fines de ley consiguientes que en esta fecha recibo el escrito y recaudos que antecede constante en (46) foja útil, mismo que pongo a conocimiento y despacho del Dr. Napoleon Ulloa, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.- Certifico.- Guaranda, 11 de abril del 2022. Ab. Maria José Velasco SECRETARIA

08/04/2022 14:07 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

29/03/2022 15:06 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Guaranda, martes 29 de marzo del 2022, las 15h06, Agréguese al expediente la providencia de calificación No. 001-DPF-1701-170102-7-2022-013261, del 25 de marzo del 2022 a las 12h30, suscrito por la Dra. Diana Palacios Davila, Delegada Provincial de Pichincha (e) Defensoría Pueblo de Ecuador, póngase en conocimiento de las partes. Actué la señora secretaria del despacho Abg. Magaly Barragan Colina. Notifíquese.

29/03/2022 15:06 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guaranda, martes veinte y nueve de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORDERO SEGURA HOLGER PATRICIO en el correo electrónico corderosebastian01@gmail.com; en el correo electrónico realvicki@gmail.com, vickireal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201187457 del Dr./Ab. VICKI JENNIFER REAL GARZON. VARELA CORONEL TANNYA GIOCONDA en el correo electrónico ajszbolivar@gmail.com; en la casilla No. 51 y correo electrónico ednico31@yahoo.es, ddi_polinal@hotmail.com, ajszbolivar@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201979226 del Dr./Ab. CISNEROS ARROBA DAISY LISBETH; VELA PUGA ALEXANDRA BLANCA en el correo electrónico tloyola@aduana.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804089249 del Dr./Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; en el correo electrónico patriciogallordz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0504090713 del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ; en el correo electrónico alexandra.vela@ministeriodegobierno.gob.ec. DRA. DIANA PALACIOS DAVILA en el correo electrónico bismark.moreano@dpe.gob.ec; DRA. LEONOR HOLGUIN DELEGADA DE LA PROCURADURIA

GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 41 y correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, leonor.holguin@pge.gob.ec, pcruz@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec, valtamirano@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./ Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI; GNRAL. CARLOS FERNANDO CABRERA RON en el correo electrónico ddi_polinal@hotmail.com; en el correo electrónico carlos.cabrera@policia.gob.ec. Certifico:

29/03/2022 09:37 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como diligencia para los fines de ley consiguientes que en esta fecha recibo el escrito y recaudos que antecede constante en (4) foja útil, mismo que pongo a conocimiento y despacho del Dr. Napoleon Ulloa, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.- Certifico.- Guaranda, 29 de marzo del 2022. Ab. Alexandra Barragán Colina SECRETARIA

28/03/2022 08:34 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

02/03/2022 14:25 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como diligencia para los fines de ley consiguientes que en esta fecha entrego a la parte interesada el Oficio N° 00428-2022 dirigido a: DEFENSORÍA DEL PUEBLO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO en la causa N° 02202-2021-0000614, quien para constancia firma con la suscrita Secretaria que Certifica.- Guaranda, 02 de Marzo de 2022. Firma: _____ Nombre: _____ C.I.: _____ AB. ALEXANDRA BARRAGAN COLINA SECRETARIA

02/03/2022 14:15 OFICIO (OFICIO)

REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUARANDA Guaranda, 02 de Marzo de 2022
Señores

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO

En su Despacho.- De mi consideración: Dentro de la Acción de Protección N° 02202-2021-00614 que sigue HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA en contra de la SEÑORA ALEXANDRA BLANCA VELA PUGA EN CALIDAD DE MINISTRA DE GOBIERNO DEL ECUADOR y de la SEÑORA TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL EN CALIDAD DE PRESIDENTA DEL CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL, se hace conocer la disposición judicial dictada en la presente causa para su fiel e inmediato cumplimiento, la misma que es como textualmente transcribo ----- " ... UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUARANDA DE BOLIVAR.- Guaranda, jueves 24 de febrero del 2022, las 11h33, Agréguese al proceso el escrito presentado por HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA, de conformidad al Art. 21 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ofíciase a la Defensoría del Pueblo, con sede en la ciudad de Quito, a fin de deduzca las acciones que sean necesarias e informe periódicamente a esta autoridad sobre el cumplimiento de la sentencia, para lo cual hágase llegar la sentencia de mayoría y minoría dictado en este proceso por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; además, se solicita que el compareciente de todas las facilidades a fin de que se dé cumplimiento a esta petición. Actúe la Abg. Mónica Garcia, en calidad de secretaria del despacho. Cúmplase.- f).- Dr. Napoleon Ulloa Lara, JUEZ. Sigue el certifico y las notificaciones.- Particular que llevo a su conocimiento para los fines de Ley y me suscribo con los debidos agradecimientos por la atención dada a la presente. Atentamente, Ab. Alexandra Barragán Colina
SECRETARIA-UJFMNA

24/02/2022 11:33 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Guaranda, jueves 24 de febrero del 2022, las 11h33, Agréguese al proceso el escrito presentado por HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA, de conformidad al Art. 21 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ofíciase a la Defensoría del Pueblo, con sede en la ciudad de Quito, a fin de deduzca las acciones que sean necesarias e informe periódicamente a esta autoridad sobre el cumplimiento de la sentencia, para lo cual hágase llegar la sentencia de mayoría y minoría dictado en este proceso por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; además, se solicita que el compareciente de todas las facilidades a fin de que se dé cumplimiento a esta petición. Actúe la Abg. Mónica García, en calidad de secretaria del despacho. Cúmplase.

24/02/2022 11:33 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guaranda, jueves veinte y cuatro de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORDERO SEGURA HOLGER PATRICIO en el correo electrónico corderosebastian01@gmail.com; en el correo electrónico realvicki@gmail.com, vickireal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201187457 del Dr./Ab. VICKI JENNIFER REAL GARZON. VARELA CORONEL TANNYA GIOCONDA en el correo electrónico ajszbolivar@gmail.com; en la casilla No. 51 y correo electrónico ednico31@yahoo.es, ddi_polinal@hotmail.com, ajszbolivar@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201979226 del Dr./Ab. CISNEROS ARROBA DAISY LISBETH; VELA PUGA ALEXANDRA BLANCA en el correo electrónico tloyola@aduana.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804089249 del Dr./Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; en el correo electrónico patriciogallordz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0504090713 del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ. DRA. LEONOR HOLGUIN DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 41 y correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, leonor.holguin@pge.gob.ec, pcruz@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec, valtamirano@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI. Certifico:

23/02/2022 10:19 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

21/02/2022 16:24 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como diligencia para los fines de ley consiguientes que en esta fecha se remite la Acción de Protección original No. 02202-2021-00614, constante en trescientos uno (301) fojas útiles y el oficio N° 00381-2022 constante en una foja útil, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, a través de Servientrega en virtud del tiempo transcurrido y porque se encuentra suspendido el servicio de valija del Consejo de la Judicatura y por la eliminación de Correos del Ecuador, al responsable de la oficina de Servientrega en Guaranda, quien para constancia firma con la suscrita Secretaria que Certifica. Lo que siento como diligencia para los fines de ley consiguientes.- CERTIFICO.- Guaranda, 21 de Febrero de 2022. Firma: _____ Nombre: _____ C.I.: _____

AB. ALEXANDRA BARRAGAN COLINA SECRETARIA

21/02/2022 14:22 OFICIO (OFICIO)

REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUARANDA. Guaranda, 21 de Febrero de 2022
Señores Doctores

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA

Ambato.- De mi consideración: Dentro la Acción de Protección N° 02202-2021-00614 seguida por HOLGER PATRICIO CORDERO

SEGURA en contra de la señora ALEXANDRA BLANCA VELA PUGA, EN CALIDAD DE MINISTRA DE GOBIERNO DEL ECUADOR y de la señora TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL, EN CALIDAD DE PRESIDENTA DEL H. CONSEJO GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL, se hace conocer la disposición judicial dictada en la presente causa, la misma que es como textualmente transcribo

----- PROVIDENCIA "... UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUARANDA DE BOLIVAR Guaranda, lunes 7 de febrero del 2022, las 15h49, Agréguese el escrito presentado por HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA, proveyendo el mismo ofíciase en la forma, modo y fines que solicita el compareciente. Remítase copias certificadas de todo el proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Ambato a fin de que resuelvan conforme ordena la sentencia por mayoría de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, las copias se entregaran a costa del peticionario. Actúe la Abg. Magaly Barragan Colina, en calidad de secretaria del despacho. Notifique y cúmplase.- f).- Dr. Napoleon Ulloa Lara, JUEZ. Sigue el certificado y las notificaciones. Particular que llevo a su conocimiento para los fines de Ley y me suscribo con los debidos agradecimientos por la atención dada a la presente. Atentamente, Ab. Alexandra Barragán Colina

SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA .

21/02/2022 14:08 ENVIO DEL PROCESO AL SUPERIOR (RAZON)

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUARANDA DE BOLIVAR-DESPACHO DEL Dr. Napoleon Ulloa.- RAZÓN.- Siento como tal, que dando cumplimiento al decreto de fecha lunes 07 de febrero del 2022, las 15h49, una vez que la parte accionante ha prestado las facilidades necesarias en esta fecha procedo a remitir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua el proceso original de la Acción de Protección N° 02202-2021-00614, constante en tres cuerpos en trescientos un (301) fojas útiles, lo que siento como diligencia para los fines de ley consiguientes.- Lo certifico.- Guaranda, 21 de Febrero de 2022. Ab. Alexandra Barragán Colina

SECRETARIA

18/02/2022 15:20 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como diligencia para los fines de ley consiguientes que en esta fecha al dar las facilidades necesarias entrego a la parte interesada los Oficios N° 0000282-2022 y 00283-2022 dirigido a: SEÑORA MINISTRA DE GOBIERNO DEL ECUADOR Y SEÑORA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL en la causa N° 02202-2021-0000614, quien para constancia firma con la suscrita Secretaria que Certifica.- Guaranda, 18 de Febrero de 2022. Firma: ----- Nombre: ----- C.I.: ----- AB.

ALEXANDRA BARRAGAN COLINA SECRETARIA

10/02/2022 12:20 NOTIFICACION (DECRETO)

Guaranda, jueves 10 de febrero del 2022, las 12h20, Agréguese al expediente el escrito presentado por |HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA, dando atención al mismo se dispone que se tengan en cuenta el nuevo casillero judicial, así como el correo electrónico perteneciente a la nueva defensa particular la Abg. Vicki Jennifer Real Garzón. Por ultima vez notifíquese a la defensa anterior, en vista que ha sido sustituido. Actúe la Abg. Magaly Barragan Colina, como secretaria de este despacho. Cúmplase.

10/02/2022 12:20 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guaranda, jueves diez de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORDERO SEGURA HOLGER PATRICIO en el correo electrónico corderosebastian01@gmail.com; en el correo electrónico realvicki@gmail.com, vickireal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201187457 del Dr./Ab. VICKI JENNIFER REAL GARZON. VARELA CORONEL TANNYA GIOCONDA en el correo electrónico ajszbolivar@gmail.com; en la casilla No. 51 y correo electrónico ednico31@yahoo.es, ddi_polinal@hotmail.com, ajszbolivar@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201979226 del Dr./Ab. CISNEROS ARROBA DAISY LISBETH; VELA PUGA ALEXANDRA BLANCA en el correo electrónico tloyola@aduana.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec,

stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804089249 del Dr./ Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; en el correo electrónico patriciogallordz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0504090713 del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ. DRA. LEONOR HOLGUIN DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 41 y correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, leonor.holguin@pge.gob.ec, pcruz@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec, valtamirano@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./ Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI. Se notifica por última vez a: WILSON GIOVANNI TORO SEGOVIA en el correo electrónico wilsonatorosegovia@gmail.com, a: ROMULO ARCADIO BARCENES JARRIN en el correo electrónico drbarcenes7@hotmail.com. Certifico:

09/02/2022 14:24 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

08/02/2022 16:39 OFICIO (OFICIO)

REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUARANDA Guaranda, 08 de Febrero del 2022

Señora Coronel

Tannya Gioconda Varela Coronel

PRESIDENTA DEL H. CONSEJO GENERALES DE LA POLICIA NACIONAL

En su Despacho.- De mi consideración: Dentro de la Acción de Protección N° 02202-2021-00614 que sigue HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA en contra de la señora ALEXANDRA BLANCA VELA PUGA, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE GOBIERNO DEL ECUADOR y de la señora TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL, PRESIDENTA DEL H. CONSEJO GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL, se hace conocer la disposición judicial dictada en la presente causa para su fiel e inmediato cumplimiento, la misma cuya parte pertinente transcribo: "... UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUARANDA DE BOLIVAR.- Guaranda, lunes 7 de febrero del 2022, las 15h49, Agréguese el escrito presentado por HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA, proveyendo el mismo oficiase en la forma, modo y fines que solicita el compareciente. Remítase copias certificadas de todo el proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Ambato a fin de que resuelvan conforme ordena la sentencia por mayoría de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, las copias se entregaran a costa de él peticionario. Actúe la Abg. Magaly Barragan Colina, en calidad de secretaria del despacho. Notifique y cúmplase.- f).- Dr. Napoleon Ulloa Lara, JUEZ. Sigue el certificado y las notificaciones. Particular que llevo a su conocimiento para los fines de Ley y me suscribo con los debidos agradecimientos por la atención dada a la presente. Atentamente, Ab. Alexandra Barragán Colina
SECRETARIA-UJFMNA

08/02/2022 16:32 OFICIO (OFICIO)

REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUARANDA Guaranda, 08 de Febrero del 2022

Señora Abogada

Alexandra Blanca Vela Puga.

MINISTRA DE GOBIERNO DEL ECUADOR

En su Despacho.- De mi consideración: Dentro de la Acción de Protección N° 02202-2021-00614 que sigue HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA en contra de la señora ALEXANDRA BLANCA VELA PUGA, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE GOBIERNO DEL ECUADOR y de la señora TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL, PRESIDENTA DEL H. CONSEJO GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL, se hace conocer la disposición judicial dictada en la presente causa para su fiel e inmediato cumplimiento, la misma

cuya parte pertinente transcribo: "... UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUARANDA DE BOLIVAR.- Guaranda, lunes 7 de febrero del 2022, las 15h49, Agréguese el escrito presentado por HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA, proveyendo el mismo oficiase en la forma, modo y fines que solicita el compareciente. Remítase copias certificadas de todo el proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Ambato a fin de que resuelvan conforme ordena la sentencia por mayoría de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, las copias se entregaran a costa de él peticionario. Actúe la Abg. Magaly Barragan Colina, en calidad de secretaria del despacho. Notifique y cúmplase.- f).- Dr. Napoleon Ulloa Lara, JUEZ. Sigue el certificado y las notificaciones Particular que llevo a su conocimiento para los fines de Ley y me suscribo con los debidos agradecimientos por la atención dada a la presente. Atentamente, Ab. Alexandra Barragán Colina
SECRETARIA-UJFMNA

07/02/2022 15:49 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Guaranda, lunes 7 de febrero del 2022, las 15h49, Agréguese el escrito presentado por HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA, proveyendo el mismo oficiase en la forma, modo y fines que solicita el compareciente. Remítase copias certificadas de todo el proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Ambato a fin de que resuelvan conforme ordena la sentencia por mayoría de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, las copias se entregaran a costa de el peticionario. Actúe la Abg. Magaly Barragan Colina, en calidad de secretaria del despacho. Notifique y cúmplase.

07/02/2022 15:49 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guaranda, lunes siete de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORDERO SEGURA HOLGER PATRICIO en el correo electrónico drbarcenes7@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1706784517 del Dr./Ab. ROMULO ARCADIO BARCENES JARRIN; en el correo electrónico wilsonrosegovia@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710589068 del Dr./ Ab. WILSON GIOVANNI TORO SEGOVIA; en el correo electrónico corderosebastian01@gmail.com; en el correo electrónico realvicki@gmail.com, vickireal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201187457 del Dr./Ab. VICKI JENNIFER REAL GARZON. VARELA CORONEL TANNYA GIOCONDA en el correo electrónico ajszbolivar@gmail.com; en la casilla No. 51 y correo electrónico ednico31@yahoo.es, ddi_polinal@hotmail.com, ajszbolivar@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201979226 del Dr./Ab. CISNEROS ARROBA DAISY LISBETH; VELA PUGA ALEXANDRA BLANCA en el correo electrónico tloyola@aduanas.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804089249 del Dr./ Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; en el correo electrónico patriciogallordz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0504090713 del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ. DRA. LEONOR HOLGUIN DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 41 y correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, leonor.holguin@pge.gob.ec, pcruz@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec, valtamirano@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI. Certifico:

07/02/2022 09:19 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como diligencia para los fines de ley consiguientes que en esta fecha recibo el escrito y recaudo que antecede constante en (3) foja útil, mismo que pongo a conocimiento y despacho del Dr. Napoleon Ulloa, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.- Certifico.- Guaranda, 7 de febrero del 2022. Ab. Alexandra Barragán Colina SECRETARIA

03/02/2022 15:07 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

31/01/2022 09:55 NOTIFICACION (DECRETO)

Guaranda, lunes 31 de enero del 2022, las 09h55, De oficio se procede a revocar la providencia del viernes 28 de enero del 2022 de las 09h53, dejando sin efecto lo ordenado. Póngase en conocimiento de las partes la recepción del expediente remitido por la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR, en la que se Resuelve aceptar el Recurso de Apelación interpuesto por la accionante HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA, revocando la sentencia venida en grado por existir vulneración de derechos constitucionales, por lo consiguiente la señora secretaria de cumplimiento con lo ordenado en la parte final de la sentencia emitido por la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR; esto es, a lo que dispone en el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Actúe la Abg. Magaly Barragan Colina, como secretaria del despacho. Notifíquese.

31/01/2022 09:55 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guaranda, lunes treinta y uno de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORDERO SEGURA HOLGER PATRICIO en el correo electrónico drbarcenes7@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1706784517 del Dr./Ab. ROMULO ARCADIO BARCENES JARRIN; en el correo electrónico wilsonatorosegovia@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710589068 del Dr./Ab. WILSON GIOVANNI TORO SEGOVIA; en el correo electrónico corderosebastian01@gmail.com. VARELA CORONEL TANNYA GIOCONDA en el correo electrónico ajszbolivar@gmail.com; en la casilla No. 51 y correo electrónico ednico31@yahoo.es, ddi_polinal@hotmail.com, ajszbolivar@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201979226 del Dr./Ab. CISNEROS ARROBA DAISY LISBETH; VELA PUGA ALEXANDRA BLANCA en el correo electrónico tloyola@aduana.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804089249 del Dr./Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; en el correo electrónico patriciogallordz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0504090713 del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ. DRA. LEONOR HOLGUIN DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 41 y correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, leonor.holguin@pge.gob.ec, pcruz@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec, valtamirano@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI. Certifico:

28/01/2022 09:53 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Guaranda, viernes 28 de enero del 2022, las 09h53, Póngase en conocimiento de las partes la recepción del expediente remitido por la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR, en la que se Resuelve Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante Holger Patricio Cordero Segura, confirmando la sentencia venida en grado por no existir vulneración de derechos constitucionales, por lo consiguiente la señora secretaria de cumplimiento con lo ordenado en la parte final de la sentencia emitido por el suscrito Juez; esto es, a lo que dispone en el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Actúe la Abg. Magaly Barragan Colina, como secretaria del despacho. Notifíquese.

28/01/2022 09:53 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guaranda, viernes veinte y ocho de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORDERO SEGURA HOLGER PATRICIO en el correo electrónico drbarcenes7@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1706784517 del Dr./Ab. ROMULO ARCADIO BARCENES JARRIN; en el correo electrónico wilsonatorosegovia@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710589068 del Dr./Ab. WILSON GIOVANNI TORO SEGOVIA; en el correo electrónico corderosebastian01@gmail.com. VARELA CORONEL TANNYA GIOCONDA en el correo electrónico ajszbolivar@gmail.com; en la casilla No. 51 y correo electrónico ednico31@yahoo.es, ddi_polinal@hotmail.com, ajszbolivar@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201979226 del Dr./Ab. CISNEROS ARROBA DAISY LISBETH; VELA PUGA ALEXANDRA BLANCA en el correo electrónico tloyola@aduana.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec,

stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804089249 del Dr./ Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; en el correo electrónico patriciogallordz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0504090713 del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ. DRA. LEONOR HOLGUIN DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 41 y correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, leonor.holguin@pge.gob.ec, pcruz@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec, valtamirano@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./ Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI. Certifico:

27/01/2022 11:20 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como diligencia para los fines de ley consiguientes que en esta fecha recibo el escrito y recaudos que antecede constante en (32) foja útil, mismo que pongo a conocimiento y despacho del Dr. Napoleon Ulloa, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.- Certifico.- Guaranda, 27 de enero del 2022. Ab. Alexandra Barragán Colina SECRETARIA

26/01/2022 12:27 DOC. GENERAL

ANEXOS, Doc. General, FePresentacion

06/12/2021 16:36 ENVIO DEL PROCESO AL SUPERIOR (Actividad registrada históricamente)

RAZON: Siento como diligencia para los fines de ley consiguientes que dando cumplimiento a la sentencia que antecede y al encontrarse ejecutoriada la misma, en esta fecha procedo a remitir a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar la Acción de Protección N° 02202-2021-00614, constante en tres cuerpos en doscientos cincuenta y un (251) fojas útiles, por haberse concedido el recurso de apelación.- Lo certifico.- Guaranda, 06 de Diciembre del 2021. Ab. Alexandra Barragán Colina SECRETARIA

30/11/2021 09:28 NEGAR ACCIÓN (RESOLUCION)

Guaranda, martes 30 de noviembre del 2021, las 09h28, VISTOS: En mi calidad de Juez Constitucional de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, por la nota de sorteo que antecede, avoqué conocimiento de la Acción de Protección que antecede suscrita por el señor Holger Patricio Cordero Segura, portador de la cedula de ciudadanía No. 020118366-2, víctima directa de la vulneración de derechos, en contra de la señora Ministra de Gobierno del Ecuador Alexandra Blanca Vela Puga, y de la señora General Inspector Tannya Gioconda Valera Coronel en Guaranda, de conformidad a lo que establece el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dictó el Auto de Inadmisión mediante providencia del jueves 14 de octubre del 2021 a las 15h38, mismo que la parte accionante presento el Recursos de Apelado ante una de las Salas Multicompetentes de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que es aceptado el Recurso de Apelación y se revoca el auto dictado el jueves 14 de octubre del 2021 a las 15h38; mediante Resolución del lunes 08 de noviembre del 2021 de las 12h52, de la Sala Multicompetentes de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, llegando a este despacho el 15 de noviembre del 2021 y se procede avocar conocimiento y señalar la audiencia para el día jueves 18 de noviembre del 2021 a las 14H10, misma que por pedido de la partes accionante y accionados se suspende para el día martes 23 del mismo mes y año la cual se reinstala a las 14h10, en la que se escuchó tanto al legitimado activo y legitimados pasivos, hicieron uso de la réplica, luego de cual se dictó la sentencia de forma oral, encontrándose la misma en el estado de reducir a escrito y de forma motivada, conforme ordena el literal I), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer, sustanciar y resolver la presenta acción de protección de conformidad al Art. 86.2 de la Constitución de la República; Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por Resolución Nro. 132 2013, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 108 de fecha 24 de octubre del 2013. SEGUNDO: VALIDEZ

PROCESAL. - En la sustanciación del presente proceso no se han omitido solemnidades sustanciales de procedibilidad, procedimiento ni competencia que puedan afectar la validez del proceso, tampoco se ha vulnerado derecho de protección alguno, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. TERCERO.- DE LA AUDIENCIA.- Conforme lo determina el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumpliendo las reglas del debido proceso dentro del término establecido en la ley se ha llevado a cabo la audiencia oral, pública, contradictoria y de prueba a la misma que comparecieron las partes para hacer valer sus derechos, presentaron sus argumentos, presentaron pruebas documentales, hubo lugar a la réplica y finalmente se anunció oralmente la decisión judicial en sentencia, diligencia de la cual existe constancia en el extracto y grabación correspondiente. CUARTO.- ANTECEDENTES y PRETENSIÓN DE LA LEGITIMADA ACTIVA O ACCIONANTE.- En lo principal revisada la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección presentada por el legitimado activo se debe mencionar que el mismo en la parte principal de su sustentación indica la defensa técnica dentro de la audiencia lo siguiente: DR. WILSON TORO: Pare fines de registro soy el Dr. Wilson Toro Segovia con matrícula profesional 17997140 y en esta audiencia intervengo a nombre y representación del señor Mayor de Policía Cordero Segura Holger, durante el proceso de ascenso de mi patrocinado se han establecido varias irregularidades, arbitrariedades y abusos que han generado la vulneración de los derechos, principalmente el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la motivación el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al trabajo y al buen vivir y voy a puntualizar como objetivamente manifesté comenzare refiriéndome al derecho a la seguridad jurídica consagrado obviamente en el Art. 82 de la Constitución, es el respeto a la institución, es la existencia de normas claras, previas y publicas y ojo que deben ser aplicadas por la autoridades administrativas en este sentido dentro del COESCOP que regula la carrera judicial de los servidores de la Policía Nacional existen normas claras y expresas que en este caso no fueron aplicadas en el proceso de ascenso de mi cliente, por ejemplo el Consejo de Generales comenzó vulnerando este derecho de la seguridad jurídica, el Consejo de Generales expide la resolución 220-020 de fecha 27 de enero del 2020 y en esta resolución que está aquí crea la metodología de ascenso y que es lo que no observa, no observa el Art. 24, no aplica el Art. 94 del COESCOP, que dice ese Art. 94 del COESCOP que el Consejo de Generales está facultado, tiene competencia única y exclusivamente después de todo el proceso de ascenso hacer un informe para poner en conocimiento de la Ministra de Gobierno, eso no hizo sino aprobó una resolución ojo, con fecha 20 de junio, el proceso de mi cliente comenzó en enero del 2019 y termino en junio del 2020 y el Consejo de generales prueba esta resolución el 27 de enero del 2020, aprobó esta resolución esta metodología exclusivamente para este proceso de los señores mayores de Policía, que dice el Art. 22 y Art. 194 inciso segundo del COESCOP, esta es otra de las inobservancias, otras de las no aplicaciones de la ley, dice que las metodologías de ascenso deben ser aprobadas por el Ministerio de Relaciones Laborales y del Ministerio del Interior y debe constar en un Reglamento, y esto no fue aprobado ni por el Ministerio de Relaciones Laborales, ni por el Ministerio del Interior, peor aún que conste en un reglamento, fue Aprobado por el Consejo de Generales, también se inobservo o que es el Art. 92 y 94, creando que, una inseguridad jurídica, pero que es lo relevante, que es lo fundamental, en este metodología creada a través de esta resolución se le pone la calificación de concepto o aspectos generales aquí está la matriz, se le pone como una valoración del 50% para el ascenso, ojo 50% y también se dice que las personas deben ascender a grados de mayores los servidores policiales desde el grado de mayores hasta el grado de Generales únicamente en lista 1, dice la metodología, con el debido respeto y con la debida consideración en la hoja de matriz de mi defendido tiene en desempeño profesional 19798, en cursos de ascenso 18219, méritos y deméritos 20, pues lo fundamental en la Policía Nacional 20, que el da una nota, la nota 1, de 19339, que nos conlleva a esto, que es un buen oficial, que es un excelente profesional pero como ni la calificación de concepto que es discrecional, no es bajo parámetros objetivos, sino subjetivos la señora ministra le pone 14.43 y porque le hago reminiscencia a esto, con el 14.43 alcanza al 16885, no asciende porque le ponen el 50%, anteriormente en el Reglamento de Evaluaciones esta nota de concepto que está aquí constaba el 25% y viendo que fue desproporcional considerarla el 50%, en noviembre del 2020 ya se aprueba El Reglamento de carrera Profesional de los Servidores Policiales, en el Art. 128 se considera como el 25%, pregunto yo, esto no es afectar a la carrera policial, esto no es afectar al Código de Trabajo, darle a esto una calificación desproporcional del 50%, obviamente así mi cliente ha tenido sobresaliente 1939, con esta nota de 14, no ascendía porque no constaba en lista 1, acaso no es a irse contra su estabilidad laboral, no es atentar contra un derecho del trabajo, estoy demostrando y voy a demostrar con las hojas de calificación anual que es un excelente oficial, lo voy a demostrar con su hoja de vida profesional que es un excelente profesional pero que se tome muy en cuenta esto y rectifico la policía, como tenía que rectificar porque ahora en el Reglamento que aprobaron en Noviembre del 2020 le ponen la nota del 25% con eso subía tranquilamente mi cliente, pasaría con más de 18, el segundo parámetro que dice

solo lista 1, saben cómo establece esa lista 1, solo de 18 a 20 con un oficio de la señora Ministra, la señora Ministra dice que a través de un oficio, el oficio N° MDI-2019 0922 de fecha 14 de mayo del 2018 y dice todos que los servidores policiales del grado de Mayores a Generales deberán ascender en lista 1, dieciocho, el señor Presidente de la Republica a través de Decreto Ejecutivo 171 de fecha 28 de septiembre del 2017, ascendió a tenientes Coroneles a Coroneles, en lista 1 y lista 2. Es decir de 16 a 20, acto no se está cometiendo aquí un acto de discriminación, acaso se le está tratando en igualdad de condiciones, en el 2018, decreto ejecutivo del 2018, 2019 el ascenso y crean una metodología propia con una autoridad que no era competente, acaso no están atentando contra el derecho al trabajo, contra el derecho a la estabilidad laboral, al no aplicar esto que asciendan con lista 1 y lista 2, Decreto Ejecutivo por el Presidente de la Republica, la señora Ministra no toma en consideración, con oficio que es un acto de simple administración dice que todos los servidores policiales del grado de Mayor asciendan en lista, no consta ni siquiera en un reglamento, no consta ni siquiera en ninguna ley, eso es atentar contra la seguridad jurídica, eso es darle inseguridad a la ciudadanía, porque, porque todos sabemos que la seguridad jurídica es el pilar donde se asienta la confianza ciudadana de que para la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico, aquí no se aplicó, aquí no hubo en este caso, se vulnero, se violentó se inobservó el Art. 22, el Art. 94 y el Art. 194 del COESCOP en los términos que dejo planteado, por tal razón habido y ha existido vulneración de la seguridad jurídica, principio de motivación aquí está el acuerdo ministerial que después voy a pesar que los señores tienen conocimiento, en los considerandos y en la parte resolutive no hay motivación alguna y porque digo que no hay motivación alguna, porque no consta las razones, los motivos las circunstancias en las que se fundan para cesarlo, no hay, no hay motivación tampoco consta los enunciados y normas o principios jurídicos en los que se fundamenta y lo que es más grave, no se realiza un análisis jurídico con una relación coherente entre el hecho, cual es el hecho cesación de funciones y aplicación y de la norma que es el Art. 92 numeral 2, que dice ese Art. 92 numeral 2, dice, acreditar un puntaje mínimo en la evaluación de desempeño que ocupa, aquí esta no es que no se ha cumplido ese requisito, de donde sale esta evaluación de desempeño profesional, de las calificaciones anuales, de servidor policial, de las calificaciones anuales, por ejemplo en el año 2015 mi cliente tiene 18994, en el año 2016 tiene 20 en desempeño profesional en el año 2017 tiene 20 desempeño profesional, en el año 2018 tiene 20 y en el año 2019 tiene 20 cuanto le da esto 19789, ese es el desempeño profesional y le dicen en el acuerdo ministerial que no ha cumplido con el Art. 94 numeral 2 porque no ha cumplido el mínimo de desempeño profesional, aquí está la prueba y también hay una certificación que me da la Dirección General de Personal de lo que yo estoy diciendo que voy a dejar aquí lo que es más triste en este caso y que si puedo ofrecer alusión es el siguiente, hay un informe elaborado por eso digo que hay que tomar en cuenta fecha el 09 de marzo del 2020, elaborado por el señor Sgosp. Carlos Efrain Llanes Analista del Departamento de la Situación Policial de la DGP, él manda un informe y dice que todos los Servidores Policiales, incluido mi cliente, mi defendido si cumple no hay ninguna novedad con respecto al Art. 94, cumplen con todos los requisitos y este informe no ha sido tomado, como podemos decir que se ha motivado, que existe motivación en el Acuerdo Ministerial si en el Acuerdo Ministerial únicamente le ponen en la parte ultima, cesar de funciones y dice Art. 2 es lo único que consta, Art. 2 con fecha de expedición de este Acuerdo Ministerial a los Mayores de Policía perteneciente a la sexagésima primera promoción de oficiales de Línea, por no cumplir con lo establecido en el Art. 94 numeral 2 cese de funciones, esa es toda la motivación, en conclusión este Acuerdo Ministerial por carecer de motivación no tiene eficacia jurídica y por no tener eficacia jurídica no puede causar ningún efecto y cuál es el efecto no podían cesarle de funciones, que sería lo lógico lo pertinente que le reincorporen y nuevamente con la reincorporación se le vuelva a calificar la nota de concepto que fue objetiva y no subjetiva y se le dé la formulación del Reglamento que ya está vigente del Reglamento de Carrera, derecho de tutela judicial efectiva todos sabemos que todos los ciudadanos ecuatorianos, las instituciones públicas y las instituciones privadas tienen derecho a la tutela judicial efectiva y como es este derecho y porque se ha vulnerado este derecho, cual es esa tutela judicial efectiva aplicación correcta de la norma legal, aquí no dice, no se aplicado los artículos que yo doy a conocer el Art. 22, el Art. 94 y 194, no se aplicó correctamente porque se creó otra norma que no debía crear el Consejo de Generales, y actuación justa y equilibrada cree que esto es justo después que mi cliente tiene la primera nota 1968, aplicarle la nota de 14 sin tomar en cuenta las evaluaciones anuales donde tiene casi 20, casi 20 y porque le digo que no debían aplicarle porque los mismos ítems que dice ejercicio profesional, desarrollo profesional, funciones ejercidas y desarrollo de competencias consta en las calificaciones anuales, entonces no podía creer si él tiene los cinco años, tiene 20 casi no podía ponerle 14 44, esta es una nota que puso la señora Ministra, la señora Ministra, derecho al trabajo como sabemos el derecho al trabajo ya explique cómo se vulnero pero lo importante está consagrado en el Art. 33 y que dice esto, que garantiza este Art. 33 dos principios fundamentales, dos principios que hay que tomar en cuenta el libre escogitamiento y la aceptación, es decir yo escojo que quiero

ser, quiero ser ingeniero, quiero ser médico, quiero ser abogado, quiero ser militar, quiero ser policía, el escogió libremente ser policía, por la vocación que tiene por el servicio a la sociedad y es un buen oficial y al momento que le cesaron de funciones con el Acuerdo Ministerial le quitaron esa vocación, le quitaron esa actividad laboral para la cual él se formó cuatro años y en ese sentido se ha vulnerado el derecho al trabajo y de la forma como ya lo indique haciendo una metodología o creando una metodología que no debían crearla sino debía constar en un Reglamento o debía crear el Ministerio de Relaciones Laborales y el Ministerio del Interior y por ende se vulnero el derecho a la estabilidad laboral y permanencia consagrado en el Art. 160 segundo inciso de la Constitución y al buen vivir, finalmente para no demorarnos porque apenas nos quedan tres minutos es evidente que al momento que ya cesaron las funciones que le quitaron una remuneración económica, que le permitía tener una remuneración económica, tenía una estabilidad laboral, tenía una vida digna para él y su familia, en el ámbito de lo que alimentación, educación, vestimenta y salud, eso se vulnero también aquí el derecho al buen vivir y una vida digna al quitarle de la manera como le han quitado cesarle de funciones, pese que como se ha demostrado aquí con una hoja de vida profesional, aquí está la hoja de vida profesional, es un excelente oficial tiene en su vida profesional una nota sobresaliente tiene 19 800 casi, le ponen una calificación de concepto que no debían ponerle que es subjetiva a través de una metodología que no debía ser aprobada por el Consejo de Generales sino que tenía que estar en un Reglamento, hoy si está en un Reglamento, hoy si se debe aplicar el reglamento correspondiente para lo que es el ascenso de los miembros policiales y ese Reglamento recién salió en noviembre del 2020, por todo lo dicho cuáles son nuestras pretensiones, nuestras pretensiones no son incoherentes, son coherentes primero por la vulneración de los derechos que se ha dado a conocer y de la forma como se ha dado que se acepte la acción de protección, segundo se declare que se ha vulnerado los derechos, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la motivación, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al trabajo y el derecho al buen vivir, una vez declarado esta vulneración de los derechos una reparación integral tal como lo establece el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional y 98 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en que esta reparación integral que se le incorpore a la Policía Nacional, que le pague sus haberes que ha dejado de percibir y que se le haga una nueva evaluación de lo que es aspectos generales basado y fundamentado principalmente en las calificaciones anuales, esta calificación de aspectos generales debe haber una concordancia, aquí tiene casi 20 acá tiene 14 y que se le dé la valoración a esta nota del 25% como está establecido en el actual Reglamento de Carrera aprobado en noviembre del 2020. REPLICA DR. WILSON TORO: Dicen que nosotros nos hemos basado en enunciados, ponemos enunciados supuestamente, seguridad jurídica, hemos anunciado supuestamente motivación, hemos anunciado falta de tutela judicial efectiva, hemos anunciado trabajo y que nosotros nos hemos basado única y exclusivamente en enunciados y no le hemos conocido la forma y como se han vulnerado los derechos, hemos sido categóricos en decir cómo se han vulnerado los derechos dicen que se alega para seguridad jurídica un Art. 22, el Art. 94 y 194 que el 194 está derogado, el 192 está en la ley del Código Orgánico de seguridad Ciudadana y es la parte genérica y la parte genérica que es para todas las instituciones, habla de lo que es las evaluaciones, como deben hacerse las evaluaciones, evaluaciones de desempeño y gestión, aquí estamos hablando de la evaluación de desempeño o sea tenemos que inobservar esto, esto es lo que inobservaron ellos, por eso no hay seguridad jurídica, aquí está la evaluación de desempeño y está diciendo como debe hacerse el desempeño objetivo y donde debe constar y quien debe aprobar, lo mismo dice el Art. 194 que es lo genérico, dice el artículo estabilidad en las evaluaciones, otra vez dice estabilidad laboral y evaluaciones, no me invento donde está derogado, porque dice que está derogado porque solo es aplicable el capítulo correspondiente para la Policía Nacional, pero estas son las disposiciones y a más de eso hay otras disposiciones también que son el Art. 78, el Art. 77, 69 y 80 de la LOSEP, que habla de las evaluaciones y esto no alego yo ahorita, hablan de las evaluaciones, las evaluaciones deben ser objetivas, quien debe hacer las evaluaciones, quien debe hacer la metodología y donde debe constar esa metodología, esa es la inseguridad jurídica que han creado aquí, han hecho solo para la promoción de él, una metodología y han puesto dos parámetros criminales del 50% de la calificación de concepto y lista 1, cuando de otras promociones ahí si no hablan, no hablan del principio de desigualdad, no hablan del principio de discriminación, demostrado que con el decreto ejecutivo 171 del Presidente de la República que ascendió a lista 1, no se refieren absolutamente nada, y dice que nosotros no hemos motivado, solo se basan que hemos hecho enunciados y no es enunciados y no es verdad, aquí no hubo igualdad se aplicó el 50% se le dio la calificación a la nota de concepto es decir el 50% así tenga 20, con 14 hacia diecisiete y no ascendía nunca, y con esa nota de 16 88 ascendía si le consideraban en lista dos como considero el Presidente de la República en el año 2018 y el proceso de él fue en el año 2019 y de eso no dicen nada, pero sin embargo queda a criterio con el debido respeto y consideración, nos hablan que hemos hablado de legalidad, de justicia, aquí estamos hablando de vulneración y cuales

han sido las vulneraciones, como ya lo dije la vulneración de la seguridad jurídica del derecho de falta motivación porque dicen que él le cesan de funciones por el Art. 94 numeral 2, que justifiquen donde está la motivación, las razones donde están los anunciados jurídicos, donde esta esa relación ese análisis que debe existir entre el hecho y la norma que se aplica y estoy demostrando con el informe que presente, que el cumple con todos los requisitos, donde está la motivación eso he dicho y estoy explicando cómo se ha vulnerado aquí el derecho de motivación, solo ponen acuerdo ministerial se cesa de funciones porque no cumple con el numeral 2 del Art. 94, punto pare de contar así hacen la resolución, usted es experto en eso en hacer resoluciones, tiene que haber parte resolutive, parte motivada, que indiquen aquí, las razones, los motivos y las circunstancias y no es que se venga a decir que estamos haciendo simplemente enunciados, que no hemos leído la ley, aquí se respeta primero al abogado y ahí se hace las alegaciones pero en derecho, manifiesta que hemos nosotros aludido el artículo 96, no nos hemos referido nunca al artículo 96, imprudencia de la acción, dos cosas para considerar improcedencia de la acción aquí ha existido acción y omisión, cual es la acción quizás no digan que solo enunciamos quizás no digan eso, la acción fue el Consejo de Generales crear esa resolución la 2020-020, esa fue la acción sin competencia, vulnerando el Art. 22 y vulnerando el Art. 194, eso es inseguridad jurídica, esa es la acción que hizo la Policía Nacional sin tener competencia cuando dijo muy bien el abogado, únicamente tenía competencia para presentar el informe final como lo hizo pero no para crear ninguna metodología, eso es seguridad jurídica, a mí tienen que aplicarme normas claras y precisas y tienen que hacerlo los Reglamentos y las normativas, en base a esas normas claras, omisión, la señora Ministra para no estar en estos problemas que ella sabe muy bien debía crear después de que salió en vigencia esta ley, tenía que crear en 180 días todos los reglamentos y no los creo, violentando y vulnerando la disposición transitoria primera inobservando, recién en noviembre del 2020 crea el Reglamento de Carrera, donde ya le ponen a la calificación del concepto el 25% en el Art. 128, eso es seguridad jurídica, eso si no es falta de motivación, clarita omisión, omisión, no estoy únicamente enunciando, estoy diciendo como ha omitido la señora Ministra, otra omisión, que se debía aplicar el Art. 92 y el Art. 194, ella debía crear la metodología, no el Consejo de Generales, ella con el Ministerio de Trabajo, ella era la competente sino había el Reglamento, ella era la competente omitió y cuando estamos hablando de vulneración de derechos la única vía expedita es un juez constitucional, a donde me voy yo aquí no estoy hablando de legalidad no estoy hablando de ilegalidades, estoy hablando de vulneración y he demostrado conforme a derecho como se ha vulnerado los derechos de mi cliente, entonces la vía expedita es la vía constitucional y hemos actuado en base a esa vía expedita, así lo dice por eso hemos cumplido con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se le quiere confundir, diciendo que el Consejo de Generales tenía competencia para crear esta metodología con la resolución y enuncio el Estatuto, pero en que arte del Estatuto dio lectura, en que parte del Estatuto dice que tiene la facultad para crear metodologías de ascenso, que se lo indique, que no lo invente, no hay no existe, por eso se arrogaron este tipo sin cumplir con el Art. 22 y 194, dice que la calificación de aspectos generales tiene un sistema, ya veo que fue discrecional por parte de la Ministra de Gobierno, acá pero el Art. 16 de la Ley Orgánica de Control Constitucional tenía que venirme a decir aquí está el sistema, este es el sistema que se utiliza para esos aspectos generales, no lo ha presentado, no lo ha hecho, ahí si podemos decir que son solo enunciados, fases del proceso, procesos para el ascenso, cumplió con todas las fases, cumplió con todas las fases inclusive con la más problemática a nivel de la institución policial que era la fase de la prueba del polígrafo paso, cumplió con la fase académica, cumplió con la fase médica, cumplió con la fase psicológica con la fase del polígrafo, cumplió con todas las fases, donde se quedó él, cuando va donde la señora Ministra para que se le califique los aspectos generales, tenía 19 88, le ponen 14 88, hasta aquí nomás se quedó señor miembro policial, eso es justo, no vulneraron el derecho al trabajo, no vulneraron la estabilidad laboral, discúlpame no son solo enunciados, no son solo enunciados eso hicieron y eso no es justo, es un juez garantista, tiene que ser justo, ecuánime y esa es la tutela judicial efectiva por eso vienen acá, porque tiene que darnos una tutela judicial efectiva, una aplicación correcta de las normas, actuar con equidad y justicia, no es que vengan a decir que no sabemos o no conocemos, dice el Ministerio del Interior, ojo se refiere voy a decir a las dos cosas básicas e importantes el Ministerio del Interior que la resolución es un acto normativo, yo nunca he dicho que no sea un acto normativo, muchas gracias por decir que es un acto normativo, pero ese acto normativo tiene que ser creado por una autoridad competente para que exista seguridad jurídica porque no se refirió a quién creo y quien emitió, porque no se refirió a quién aprobó y donde está la competencia para que apruebe, eso es inseguridad jurídica, yo no me he referido de que si es un acto de simple administración, es un acto normativo, es un acto administrativo yo me estoy refiriendo a la resolución como tal, quien la expidió y quien la aprobó y el acuerdo ministerial ahí si se refiere, ah sí se refiere que usted en el supuesto que vaya aplicarse el reglamento nuevo de carrera ahí si cometería desigualdad y no discriminación, y porque no se refiere al decreto ejecutivo y a la nota del 50% que sirvió para llegar a este Acuerdo Ministerial, porque no se refiere

al acto discriminatorio para considerarles a mis clientes únicamente que sigan en lista 1, y no en lista 2 como hizo el Presidente de la Republica, no es un acto discriminatorio, el con 16 88 ascendía, ascendía dejándolo así, únicamente la señora Ministra con un oficio, con un oficio eso es seguridad jurídica, con un oficio dice que los miembros policiales de los grados de mayores a generales ascenderán en lista 1, donde consta en una ley, donde consta en un reglamento, eso consta en la resolución si, en la parte de considerando a eso me he referido yo, para considerar que se ha violentado tanto la motivación como la seguridad jurídica por todo lo dicho nos ratificamos que existe una vulneración de derechos que nosotros hemos dado a conocer y solicito que las pretensiones que dimos a conocer se nos den a nuestro favor. QUINTO.- CONTESTACIÓN Y ARGUMENTOS DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS O ACCIONADOS.- AB. ROLANDO DIAZ: Pertenezco a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en la presente Garantía Jurisdiccional ofreciendo primero poder y ratificación a nombre de la Comandante General de la Policía Nacional Tannya Gioconda Varela Coronel, debo iniciar mi intervención indicando lo que dio lectura el abogado de la defensa sobre el Art. 92 del COESCOP que señala este artículo, señala sobre la competencia para otorgar asensos a los servidores policiales y que es lo que dice, "Los ascensos se conferirán grado por grado. Los grados de generales serán otorgados mediante decreto ejecutivo. Los grados de coronel, teniente coronel y mayor, serán otorgados mediante acuerdos expedidos por el ministerio rector..." mediante Acuerdos Ministeriales que es lo que se ha hecho, también doy lectura al Art. 94 que establece los requisitos y que me permito desarrollar más adelante, así como también el Art. 194 que ha hecho mención en la presente acción, aquí la policía da tramites de legalidad, trámites internos administrativos que de conformidad con el Art. 229 del cual goza de presunción de legalidad y deben ser cumplidos desde el momento en que se notifican, así como consta en el contenido de su demanda en el numeral 3.2, que es lo que dice resoluciones aprobadas de forma ilegal a través de la garantía jurisdiccional, alega que es un documento ilegal al respecto la vía idónea, eficaz para impugnar actos ilegales es a través del contencioso y eso lo dice la norma en su Art. 173 de la Constitución, el 31 del Código Orgánico de la Función Judicial y el 300 del Código Orgánico General de Procesos y porque digo esto, paso a profundizar y dice que el Ministerio o más bien en este caso la Comandancia General emitió esta resolución 2020 donde establece los requisitos sin competencia, la competencia radica de esta normativa en su legitimado activo esto es el Estatuto Orgánico de Organización por Procesos de la Policía Nacional, Art. 2, Consejo de Generales que es autoridad administrativa que emitió la resolución, misión asesorar en el establecimiento de políticas institucionales sobre los asensos, calificaciones de los servidores policiales y aprobar actos administrativos de interés institucional, responsable presidente o presidenta del Consejo de Generales, atribuciones, numeral b) elaborar y emitir el informe de cumplimiento de requisitos del Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden publico previo al otorgamiento a los grados de servidores policiales de nivel directivo desde el grado de Mayor hasta General y c) sustanciar y calificar el otorgamiento previo al ascenso de los grados de servidores policiales de nivel directivo, de nivel directivo son los oficiales que es en este caso el señor legitimado activo, de coordinación operativa desde sub teniente hasta capitán y a nivel técnico operativo en todos sus grados, entonces que es lo que debe significar una inconformidad con las resolutivas internas emitidas por la Policía Nacional, también he sido clero inclusive el Código Civil (no se entiende) a señalar las meras expectativas no producen derechos constitucionales pero si tienen una inconformidad con esas normas son infra legales si existe una vía para poder impugnar esto es de conformidad con el Art. 326 del COGEP, también ha señalado y dice y lo dijo tanto en la audiencia como en el contenido de su demanda que se ha cometido un abuso por parte de la institución accionada al emitir estos actos administrativos, el abuso de facultades esta trazado de forma clara el Art. 294 del COIP, pero lo que es peor que es lo que dice, que no se tomó en cuenta el Art. 196 inciso segundo ibídem, este artículo no es de nosotros no es del libro uno de la Policía Nacional, este articulo 196 y 194 que lo dijo corresponde al libro tercero del COESCOP, es más esta derogado, el libro uno de la Policía Nacional va desde el Art. 1 hasta el Art. 135, ese es libro uno, 135 y de ahí viene el libro 2, basa su demanda en normas que no pertenecen y que están derogadas, lo puede verificar, aquí es importante indicar que la Policía Nacional de conformidad con el articulo 160 y 188 de la Constitución se basa a sus propias normas de procedimiento, por el principio de especialidad de la norma, nosotros tenemos regido en nuestras materias el procedimiento propio en caso de que no esté normado o regulado, ahí sí de conformidad con el Art. 4 del COESCOP pedimos auxilio por decirlo así a las normas que rigen el sector público, en este caso tenemos normas propias, esto de conformidad con la norma ya señalada 188 de la Constitución, el principio de especialidad de la norma, ahora sí quiero ser enfático aquí, el Art. 194 que hace referencia al grado de (no se entiende) "Estabilidad y las Evaluaciones", inciso segundo "Se establecerán normas de evaluación de desempeño sobre la base de los indicadores de gestión. Los requerimientos específicos, así como la metodología de evaluación, serán detallados en el respectivo reglamento...", por eso es que se confunde, reglamento que expedirá el ministerio rector del orden público, protección

interna y seguridad ciudadana, en coordinación con el ministerio rector en materia de trabajo”, por eso es que solicite que sea el Ministerio de Relaciones Laborales quien emita la resolución, tenemos entonces la clara confusión que hace el abogado por señalar normas que ya están derogadas y que no pertenecen a la Policía Nacional, así también debo hacer referencia porque es importante que es lo que dice el contenido de esta demanda en el numeral 6.3, la única vía expedita para que se reconozca los derechos constitucionales numerados en la acción de protección, es la acción de protección, mire lo que dice que se reconozca la vulneración de derechos constitucionales, esto de por sí solo es una causal de improcedencia de la acción conforme el Art. 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales porque, porque el legislador a previsto si alguien activa la vía constitucional y solicita del juez se reconozca un derecho es una causal de improcedencia porque, porque la acción tiene por si el amparo directo y eficaz de derechos no reconocer derecho que es otra cosa, eso es una causal de improcedencia y eso es en lo que ha incurrido el abogado de la defensa técnica y bien esto solo es mera legalidad que lo he demostrado objetando y respondiendo lo que el abogado ha hecho alusión y de igual manera voy a demostrarle la nota de concepto y también esto lo que la administración ha resuelto no está en discusión en la presente garantía jurisdiccional sino la violación de derechos constitucionales, pero voy a demostrar que esta nota no es subjetiva como indica, esta nota es objetiva, como se califica este parámetro del formulario para el ascenso de teniente coronel y coronel, esta es la nota de aspectos generales, tenemos aquí la resolución 2019-119-66CG-EE emitido por el Consejo de Generales, este formulario de calificación de aspectos generales es que la Policía Nacional califica estos dos parámetros, esto vale 8 y todos valen 4 que dan un total de 20, este parámetro califica el sistema de forma automática, aquí tiene 7.25 sobre 8 porque, porque tiene en descansos médicos 55 y la norma dice que a partir del treintavo día de descanso medico se le empieza a reducir, no es de forma subjetiva, tenemos la norma expresa, el siguiente componente, que también califica el sistema, tenemos de igual manera el numeral 103.4.1.3 desarrollo profesional y los indicadores puntaje, elegir el puntaje vale 1, si tuviera la nota, si tuviera el puntaje de uno, tuviera 1, el señor tiene la penúltima antigüedad, estas antigüedades de los años anteriores van arrastrando para el siguiente año, en capacitaciones si tiene 1, vale 0,5 pero aquí en capacitaciones tiene únicamente una capacitación, en designaciones no tiene designaciones entonces cuanto se le pone 0,2, en aspectos positivos tiene 19 pero su promoción tiene 34, y le pone 0,80 de uno, en aspectos negativos si tuviera 0, tuviera 1, pero aquí tiene una sanción y tiene 0,50, entonces consecuentemente tiene una calificación de 1 80, eso no califica la policía, califica el sistema y este de aquí es en relación a las notas de acá, esto es de exclusiva competencia del Consejo de Generales y que es lo que dice como se califica, dice “además se le extraerán los pases, traslados donde el evaluado ha prestado servicios durante el período de evaluación, información referencial donde referente a los niveles de complejidad del cargo y pase que le ha dado al evaluado servirá de referencia para que el H. Consejo de Generales es quién realizara de manera justa y equitativa, razonable e imparcial tomando como referencia los indicadores ya calificados”, entonces no es que se ha calificado de forma subjetiva como indica, alcanzo una nota de 14.43, pero eso es una parte, apenas es el 33% de la nota final para poder ascender y a quien tenía que ir ascender en listas 1, de conformidad con el Reglamento emitido, aquí está a través del ejercicio realizado información, que realiza la Policía Nacional, dice, méritos y deméritos tiene una valoración del 33%, curso de ascenso de 33 y evaluaciones anuales de desempeño de 33%, sumado la nota 1 de esto que tiene 19.339 que es excelente se suma la nota de concepto que es 14.43, sumado estas dos notas nos da la nota tercera y definitiva que aquí está, que nos da la nota de 16,885, no alcanzo la nota de 18 para poder ascender consecuentemente, el pude ascender con nota de 18 que es listas 1, entonces no es que la Policía Nacional a dedo como indica o de forma antojadiza se emite o se establece la nota, todo es en base a su hoja de vida profesional a los méritos y deméritos que el mismo servidor policial tiene constado en su hoja de vida profesional, consecuentemente se emite el acuerdo ministerial en el cual se decide cesar de las filas policiales por haber alcanzado la nota 16,885, porque, porque no alcanzo la nota, bueno de ahí alega vulneración, ahora si un tema constitucional que nos atañe y es la causa por lo que nos encontramos aquí en relación a la seguridad jurídica, que seguridad jurídica respecto a la Constitución existencia de normas claras, previas y publicas aplicadas por autoridad competente, en ese sentido de ninguna manera se ha vulnerado la seguridad jurídica porque, porque la Policía Nacional como institución respetuosa de la ley y de los derechos de todos los administrados emitir el acuerdo ministerial, emitir actos de simple (no se entiende) y emitir actos administrativos obedece al ámbito de su competencia de conformidad con el Art. 160 y 188 de la Constitución de la República del Ecuador y en caso de que exista y en caso de que se hubiera inaplicado estas normas, esta tampoco es la vía para poder establecer violación de derechos constitucionales, así también la Corte Constitucional en sentencia 013-15-CC ha establecido tres parámetros que deben cumplirse para observar esta seguridad jurídica, dice la primera certeza jurídica, eficacia jurídica ausencia de algo en realidad que es certeza jurídica, consiste en la aplicación de las normas preestablecidas, que es la ausencia

de arbitrariedad, que se actúe en la policía conforme estas normas que forman parte del elemento de la Policía Nacional, en este caso en que se evidenciaba la certeza jurídica, en las normas, aquí tenemos, tenemos el COESCOP, tenemos el Reglamento, tenemos el instructivo, a eficacia jurídica, norma establece una consecuencia cuando se aplica en este caso la consecuencia fue el no haber sido considerado idóneo porque, por la actuación del mismo servidor policial, porque todos estaban en igualdad de condiciones para el ascenso, no se le ha discriminado a nadie en razón de materia, la ausencia de arbitrariedad pues queda realmente demostrado que la policía nacional ha actuado en base a claras normas preestablecidas, entonces alegando la supuesta vulneración a la seguridad jurídica pide que un juez constitucional entre a analizar el fondo de la causa como es estos parámetros de calificación y eso es lo que dijo, que esto es injusto, que esto es ilegal, que estas notas de concepto no deberían haber sido emitidas así, eso no se discute en la acción de protección ya que eso es mera legalidad, en cuanto a la motivación los actos administrativos emitidos por la policía e impugnados en la presente escuela constitucional cuentan con la suficiente motivación ubicando las razones de hecho, los presupuestos de hecho y las razones que determinaron la decisión del órgano competente fundamentándose en normativa legal vigente y conteniendo los parámetros que ha establecido la Corte Constitucional al respecto la Corte, en sentencia 141-14-EP ha señalado, la Corte reitera que la motivación no detiene la extinción de argumentos sino que es perfectamente posible una fundamentación concreta y específica, así también la 7-15-12-EP, la motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de su decisión, no obstante este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica al contrario contiene parámetros mínimos que deben ser cumplidos, que es motivar, es indicar al administrar de forma clara y sencilla para su fácil comprensión las razones por las cuales se está resolviendo, igual de la siguiente lectura se podría dar cuenta que la policía está motivando, así también alegando vulneración del derecho al trabajo, de ninguna manera se ha vulnerado el derecho al trabajo, el señor accionante sabía que al estar inmerso en un curso de ascenso tiene que aprobar toda las fases, todos los requisitos que establece la norma y sino aprueba, consecuentemente es causal de su baja, entonces como puede alegar vulneración de derechos constitucionales cuando está consciente de que él no aprobó, que no obtuvo la nota mínima, como puede alegar vulneración al derecho al trabajo, la Corte aquí ha sido enfática y ha dicho no basta con enunciar que se ha vulnerado derechos constitucionales hay que demostrar en que forma y como se vulnero estos derechos constitucionales, únicamente ha sido un simple enunciado, enunciaron violación al derecho al trabajo, enunciaron violación a la seguridad jurídica, anunciar también parece que dijo la tutela judicial efectiva, el derecho a la tutela judicial efectiva, es el derecho acceder a los órganos jurisdiccionales y recibir de ellos una respuesta motivada entonces no entiendo cómo se vulnero este derecho a la tutela judicial efectiva, un simple enunciado más por parte del señor legitimado activo, consecuentemente aquí tenemos el 88 de la Constitución que señala “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...”, así también la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, Constitucional en su Art. 40 establece 3 requisitos sine quoniam no podrían activar, primero vulneración de derechos, segundo acción u omisión de autoridad pública no judicial y tercero Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, en la presente acción vulneración de derechos constitucionales al emitir los actos administrativos no han sido demostrado de alguna manera, acción u omisión por parte de la Policía Nacional tampoco hemos demostrado que son normas preestablecidas y el tercer requisito inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado para proteger el derecho vulnerado, que es lo que dice el accionante que la vía idónea y eficaz es esta porque la vía judicial se requiere de mucho tiempo, es el único justificativo, la Corte en sentencia 001-16-PJO ha sido enfática y que ha dicho no todas las vulneraciones de orden (no se entiende) tienen cabida en la esfera constitucional porque, porque cuando se trata de temas de legalidad es esta la vía adecuada y eficaz y que la pruebe que esta es la vía adecuada se la debe demostrar en el momento de la audiencia, así también se ha demostrado (no se entiende) porque es importante el contenido de su demanda en la fundamentación jurídica señala el COADT sobre la nulidad, solicito se termine rechazar la presente garantía jurisdiccional por las causales improcedencia de la acción conforme el artículo 42 numerales 1, 3, 4 y 5. AB. STALIN GALLO: Frente a una presunta vulneración de derechos constitucionales que según el libelo de la demanda (no se entiende) por demás confuso que ni siquiera se ha podido identificar cual es el acto u omisión de la autoridad pública que vulnera los derechos constitucionales, pero revisando el libelo de la demanda encuentra esta defensa técnica que a criterio del accionante los actos administrativos que vulneran sus derechos constitucionales sería la resolución 2020-020 del 27 de enero del 2020 y el Acuerdo Ministerial 327, en ese sentido me voy a referir primero a la resolución número 2020-020 y dice el actor en el sustento de su acción de protección

que esta resolución vulnera el derecho a la seguridad jurídica, a la discriminación, a la motivación, a la tutela judicial efectiva y al trabajo, en razón de que, en razón de que se establece una metodología para determinar el procedimiento de ascenso al primer grado superior de mayores a tenientes coroneles de policía, este acto al cual el accionante le atribuye la supuesta vulneración de derechos constitucionales es un acto no normativo, no es un acto administrativo de los que señala en la Ley Orgánica que regula la materia que eventualmente podría afectar un derecho constitucional y porque digo que esta resolución es un acto normativo, porque es aquí en donde se establece la metodología para determinar el procedimiento de ascenso al inmediato grado superior que en este caso le corresponde era para el grado de tenientes coroneles, en ese sentido esta resolución ni siquiera se enmarca en los requisitos que establece el Art. 40 numeral 1 de la Ley que regula la materia entonces el acto administrativo y que sea individual de una autoridad pública que vulnera el derecho constitucional, porque se da esto, porque la competencia para controlar la constitucionalidad del acto normativo según la propia Ley de Garantías Jurisdiccionales única y exclusivamente le corresponde a la Corte Constitucional, dicho esto entonces queda referirse al Acuerdo Ministerial que es a través del cual se le cesa de la institución policial porque no cumplió con los requisitos que establece el Art. 92 de la Ley que regula la materia, hay un artículo que me llama a mi curiosamente la atención y es que el accionante pretende o requiere en esta diligencia constitucional que entre una de sus pretensiones no se aplique el contenido de la Resolución 2020- 020 que estableció la metodología sino que se aplique el Reglamento de carrera, eso lo ha requerido de manera repetitiva en esta diligencia, Reglamento que dicho sea de paso fue expedido con posterioridad al ascenso del accionante y eso sí que eventualmente acarrearía una vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación porque, porque en el acuerdo ministerial 327 asciende al inmediato grado superior a 98 servidores policiales y todos calificados con la misma metodología y cesa ese mismo acuerdo cesa exactamente a once servidores policiales que no alcanzan la nota requerida para el ascenso a este universo de servidores policiales que participaron del procedimiento se les aplico esta metodología que fue aprobada conforme un acto normativo, que quisiera el señor, quiere que en un acto ahí si discriminatorio y desigual porque ante situaciones distintas se va (no se entiende) justificación razonable alguna y se le aplique el reglamento que fue expedido (se pierde el audio), entonces en ese sentido les explicaba que no es procedente que le conceda al accionante un trato diferenciado sin que medie justificación razonable porque eso si va a ser desigual contra los 98 servidores que ascendieron y contra los once servidores que fueron cesados porque a todos se los califico con el mismo procedimiento de ascenso no es que al accionante se le aplico o califico con una metodología distinta a la que se utilizó para el resto, por eso ni siquiera tiene lugar esta pretensión que se le ha vulnerado la discriminación, por otra parte la vulneración del derecho a la seguridad jurídica concretamente tengo que decir que el actor esgrime o cita artículos que ni siquiera se encuentran vigentes, por amor de Dios, por lo menos tuvo que haber hecho un estudio del articulado que se encuentra vigente y esos artículos ni siquiera son aplicables para el libro 1 que es de la Policía Nacional, eso es para otra institución de Seguridad Ciudadana y Control del Orden , entonces para demostrar que supuestamente se ha vulnerado la seguridad jurídica cito un artículo que ni siquiera está vigente primero y segundo que no es aplicable, no está dentro del ámbito de aplicación de la Policía Nacional y en ese sentido ni siquiera necesita un análisis esta alegación a la vulneración de derecho de la seguridad jurídica, se habría vulnerado supuestamente el derecho a la motivación pero solamente hizo un enunciado, no esgrimió un análisis de como el Acuerdo Ministerial o la resolución que es un acto normativo le vulneraria su derecho a la motivación (no se entiende) se ha manifestado en la norma jurisprudencial y cuando en una acción de protección se alega la vulneración de derecho a la motivación lo que se tiene que verificar es si se cumple con la motivación que exige la Carta Constitucional, recordemos que existe la motivación constitucional que (no se entiende) no lo digo yo se determina en el Art. 50 cuando motivar dentro de un acto administrativo por ejemplo aclarar el establecimiento de ciertos parámetros a elegir, no obstante la (no se entiende) constitucional únicamente tiene relación a lo que establece la Carta fundamental, esto es que se enuncie normas y principios jurídicos en que se funde y se explique la pertinencia de la aplicación de estas normas (no se entiende) del Acuerdo Ministerial 327, finalmente señalar que también se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva algo absurdo, como puede que una instancia administrativa vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que está haciendo el accionante al acudir con una acción constitucional al organismo presentar una acción de protección para que su autoridad la conozca y la resuelva, eso es el ejercicio de la tutela judicial efectiva , (no se entiende), que se ha vulnerado el derecho al trabajo a consecuencia como decía el accionante que se vulneraron los derechos anteriores como consecuencia su derecho al trabajo se vulnera, ante aquello aclaro que el derecho al trabajo (no se entiende) implica que nosotros los servidores públicos estamos sujetos a constantes evaluaciones para preservar nuestro trabajo, en caso de que no cumplamos con los parámetros y requisitos que se establecen de manera periódica y frecuente se va a perder este derecho subjetivo que se adquiere por la relación contractual , dicho esto

esta defensa técnica considera que la acción de protección no tiene un solo motivo para que la misma sea declarada procedente por el contrario de los hechos se desprende que no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales y lo único que se trate en la presente causa es inconformidad del actor con la nota que alcanzo en el procedimiento de selección y eso en un caso no consentido podría ser discutido a través de un acto de ilegalidad para ahí si determinar qué aspectos le correspondían, que nota le correspondía, una nota o media nota eso de ahí ya es un debate infraconstitucional, y no está aquí para verificar eso sino para determinar si se vulneraron o no derechos constitucionales, por lo consiguiente solicito se rechace esta acción de garantía constitucional porque en especie no se ha cometido violación de derecho constitucional como lo ordena, como lo establece, como lo determina el art. 40 de la Ley de Garantía y Control Constitucional en concordancia con el Art. 42.1 de la Ley ibídem. CONTRAREPLICA AB. ROLANDO DIAZ : Indicando que hemos sido categóricos en demostrar que no hay violación de derechos constitucionales, hasta ahora no sé cuál es la vulneración de derechos constitucionales de orden constitucional ni en qué forma han sido categóricos, lo que sí han sido categóricos es al enunciar tramites de mera legalidad, ha vuelto a ser referencia la nota de concepto y eso hemos escuchado todos de forma clara que es lo que están pidiendo que esta nota de concepto sea analizada por juez constitucional en una audiencia de 60 minutos, esto realizan los jueces de lo contencioso administrativo porque si tienen todo el tiempo para analizar y ver qué es lo que ha hecho la Policía Nacional y si le correspondía o no le correspondía, eso no se discute en esfera constitucional y lo que es peor vuelve a mencionar sobre el Art. 192 y dice que es norma genérica no sé a qué se refiere con norma genérica cuando aquí dice de forma clara y textual libro tercero Servicio De Protección Pública Título Primero, Estructura Del Servicio De Protección Pública, es el servicio de protección pública, no es del libro primero de la Policía Nacional y habla sobre el 192, el 192 dice sobre el ingreso que nada tiene que ver, el 194 habla sobre el reglamento que tiene que ser emitido por el Ministerio de relaciones Laborales, eso está derogado se puede verificar, dice que en ningún momento ha manifestado sobre el Art. 196 que también menciono en el COESCOP, pero en el contenido de su demanda, aquí esta con su veña me permito dar lectura aquí dice 196, además en el artículo 196, inciso segundo, aquí está, se ampara en normas que no corresponden a la Policía Nacional y ya está derogado repito, y dice que tenemos que basarnos a la LOSEP, en un Estado constitucional por el principio de especialidad de la norma nosotros nos regimos a normas propias y esto lo establece el Art. 160 y 188 de la Constitución, la policía tiene procedimientos propios y como ya lo indique también nos basamos a otras normas de procedimiento cuando la norma propia no establezca procedimiento, ahí sí, en el presente caso no, dice también que se le quiere confundir y que se le quiere inducir al error cuando claramente estamos viendo que es el abogado del legitimado activo quien quiere inducirle al error quien quiere decirle que estas normas que si se aplican, que son genéricas y que no están derogadas, eso es inducir al error, por no decir otra palabra, también ha mencionado que donde está la norma que le faculta al Consejo de Generales emitir los requisitos he sido claro he sido enfático, Art. 12 el Consejo de Generales que es lo que dice elaborar y emitir informes de cumplimiento de requisitos al Ministerio rector, para que, para el otorgamiento de los grados de los servidores policiales aquí esta, dice que ha sido en forma subjetiva , que no existen parámetros de calificación, que no hay seguridad jurídica aquí esta formulado de calificación de aspectos generales dice que yo no lo he indicado, que yo no he señalado, que no le he enseñado, esto es una norma general no tengo porque enseñarle, esto es una norma, esto forma parte del ordenamiento jurídico de la Policía Nacional, el Registro Oficial el órgano general que reforma es el Registro Oficial de la Policía Nacional en el cual están todas las normas de la Policía nacional, no tengo porque indicarle aquí esta, dice que ha sido un excelente oficial pero su hoja de vida dice lo contrario y con el debido respeto y esto se valora para ser tomado en cuenta para el ascenso porque se califica aspectos personales del servidor policial y aquí esta, méritos 1, 2, 3 arrestos, (no se entiende), condecoración, y acá continua, arresto, arresto, arresto, arresto, arresto, arresto, arresto y arresto, si bien se califica de grado a grado durante un tiempo de los cinco años y en los cinco años tiene un arresto y por eso le da baja calificación, pero en los demás años que, todos los años son repetitivos los arrestos y con el debido respeto que se merece el señor ex oficial, hasta por economía procesal por cuanto se amparado su defensa en normas que están derogadas que no pertenecen a la Policía Nacional por lo que no ha demostrado violación de derechos constitucionales y la Corte Constitucional en sentencia 232-18-CPC ya ha señalado que no se debe accionar por accionar, que es el accionante el legitimado activo que debe demostrar que los hechos que fundan su demanda en efecto son así, ha dicho a Corte Constitucional y finalmente termino con esto en cuanto a la motivación la Corte Constitucional ha dejado sin efecto y esto es del 2021, ha dejado sin efecto el 3 de la lógica de la razonabilidad y la comprensibilidad que hace mención en su demanda y que es lo que dice, que debe tener la motivación una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica suficiente, nada más, no concreta, suficiente y con eso se cumple con desmotivacional, 2021-1158-17-EP/21, es decir si al administrar, cualquier común de los mortales y lee una resolución y entiende las causas por

las cuales se resuelve algo, está debidamente motivada, eso ha dicho la Corte Constitucional de este año, entonces este acto administrativo emitido por el Ministerio de Gobierno se encuentra debidamente motivado, así también la doctrina ha sido enfática al señalar que los actos administrativos en esencia son impugnables vía administrativa, ante lo expuesto y por economía procesal se ha demostrado que no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales, solicito nuevamente se digna rechazar la presente acción de protección. CONTRAREPLICA AB. STALIN GALLO: Voy hacer muy breve ante la intervención del defensor técnico del accionante ha citado el Art. 192 y 194 que a decir del señor abogado se encontrarían aún vigentes pena me da, me da mucho pesar decirlo que el doctor no se actualice cada día, no se instruya todos los días, no se empape del ejercicio un día que dejamos de instruirnos somos menos abogados en ese sentido para conocimiento suyo y particularmente de la defensa técnica de la parte accionante el libro tercero que se refiere al Servicio De Protección Pública que abarca el Art. 192 y 194 que tantas veces ha repetido el defensor técnico del accionante y que por vulneración a esos dos artículos habría también en consecuencia una vulneración al derecho a la seguridad jurídica fue derogado, por la ley publicado ojo, derogado por la ley publicado en el Registro Oficial Suplemento 244 del 13 de julio del 2020, por eso insistimos que era una norma que cita esta derogada y que ni siquiera aplica para la policía, las instituciones que aplican para la Policía Nacional son únicamente las que constan en el libro primero del COESCOP, en ese sentido tal vez se quiso tildarnos de mentirosos a quienes ejercemos la defensa técnica del Estado y que dijimos que esta norma estaba derogada y bueno he demostrado a su autoridad y particularmente a la defensa técnica del actor que esa norma en la que funda su acción de protección no tiene pertenencia primero y segundo y más importante se encuentra derogada ya me permití citar y por otra parte reconoció el defensor técnico del actor que la resolución 220-2020 que es a la cual el aduce una vulneración tanto por acción y por omisión no se aplicado dice el, lo que se había aplicado anteriormente con decreto ejecutivo no se aplicado lo que dispone el Art. 192 y 194 de la COESCOP, pero ya reconoció que ese es un acto normativo, él dijo incluso hasta felicito y recalco que a hora buena que se haya precisado en este resolución que es un acto normativo, que emite la metodología que sirvió de base para que se evalúe, para que se norme el procedimiento del universo de los servidores policiales que iban ascender de mayores de tenientes coroneles, acaso al actor se le evalúo con otra metodología, no, se evaluó a toda la promoción y porque pretende que a él se le aplique el reglamento el de carrera de la Policía Nacional que se expidió con posterioridad, esto si es una vulneración y discriminación porque, porque se le va a dar un trato diferenciado, sin que medie una justificación razonable a todos los servidores policiales se los evaluó con esta metodología y como ya también lo reconoció el defensor técnico es un acto normativo y sobre ese particular el Art. 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional refiere lo siguiente "Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para:..." numeral 1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de: aquí va lo importante literal d) Actos normativos y administrativos con carácter general...", si ya habíamos establecido un conjunto de aspectos respecto de que la resolución 220- del 2020 es un acto normativo esa competencia para ejercer el control de constitucionalidad no le corresponde pues a su autoridad, (no se entiende) por eso he solicitado que esa acción u omisión a la que atribuye esa presunta violación de derechos constitucionales ni siquiera tiene que referirse aquello porque eso es competencia exclusiva de la Corte Constitucional, en lo demás es (no se entiende) tampoco apporto elemento alguno que le permita siquiera una pequeña duda razonable de que en efecto ha existido vulneración de derechos constitucionales, todo lo contrario se ha desvirtuado quizás las dudas que se tenía respecto de la vulneración de derecho constitucional alguno y por eso solicito que deseche está mal planteada acción de protección ya que ni siquiera se lo hace con la normativa vigente a la fecha de los hechos. SEXTO.- ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN PROPUESTA POR EL LEGITIMADO ACTIVO.- Realizando una análisis entre los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de protección propuesta, en primer lugar recurrimos al contenido del Art. 40 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que establece los requisitos para la procedencia de la misma, entre ellas tenemos tres a saber: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", de manera que necesaria y obligatoriamente para la procedencia de la acción de protección, deben concurrir los tres requisitos de forma conjunta y no de forma individual, de la misma forma el numeral 4 y 5 del Art. 42 ibídem, señala los casos en las que no procede, y consta: "Improcedencia de la acción.- La Acción de protección de derechos no procede: ...4.- CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO PUEDA SER IMPUGNADO EN LA VÍA JUDICIAL, SALVO QUE SE DEMUESTRE QUE LA VÍA NO FUERE ADECUADA NI EFICAZ. ... 5.- CUANDO LA PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE SEA LA DECLARACIÓN DE UN DERECHO." (Las mayúsculas y lo subrayado me corresponden), por lo que frente a los artículos mencionados se desprende, que la acción

propuesta por el legitimad activo cuya pretensión persigue es que se declare la vulneración a su derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso en el componente de la motivación, derecho al trabajo y derecho a la vida digna, establecidos en los Arts. 82, 76 numeral 7 literal I), 33 y 66.2 de la Constitución de la República, y como consecuencia de aquello como medida de reparación se disponga el reingreso al trabajo, al mismo puesto, con la misma remuneración, pago de los haberes dejados de percibir hasta el día del reintegro, aportación al ISSPOL y garantía de no repetición, por lo que frente a dicha pretensión es necesario partir del sentido u objeto de la acción de protección, que contempla el Art. 88 de la Constitución de la República, que señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", mientras que el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina el objeto de la Acción de Protección y señala: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". El Art. 1 de la Constitución de la República consagra la premisa fundamental para entender la presente acción de protección: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia", siendo por tanto que existen constitucionalistas que han generado un criterio irrefutable, como el fin del Estado es el reconocimiento, promoción, garantía de los derechos constitucionalmente garantizados, así corrobora Claudia Storini y Marco Navas, al señalar: "Las garantías de los derechos deberán ser el parámetro a través del cual se aplique la Constitución y se resuelvan las controversias entre ciudadanos entre los diferentes poderes del Estado y entre este último y los ciudadanos. Así, hablar de Estado de derechos significa aplicar e interpretar la Constitución y todas sus instituciones, reglas, principios a la luz de los derechos garantizados en ella". Seguidamente señalan los mismos autores que la acción de protección es un instrumento primordial de cumplimiento de esa finalidad garantista del Estado, actividad que debe cumplir con el requisito especificado en el artículo 88 de la Constitución: el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, aclarando que no se trata de cualquier garantía, sino de una garantía eficaz para el cumplimiento de los derechos constitucionales. Se considera que nuestra Constitución busca el amparo directo y eficaz de los derechos, sin ninguna restricción o requisito respecto a acciones legales alternativas para proteger tal derecho, pues la labor del juez constitucional y no solamente de éste, sino de toda autoridad pública, jurisdiccional o no, es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, y a ello debe ceñirse la actividad del juzgador frente a las acciones de protección. La Corte Constitucional en varios fallos sobre lo manifestado ha generado jurisprudencia vinculante con efectos erga omnes sobre la prevalencia de los derechos y la efectividad de las garantías jurisdiccionales al señalar: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". Con estas anotaciones queda claro el objeto de la acción de protección: proteger derechos fundamentales frente a actos u omisiones de autoridad pública o de particulares en determinadas condiciones, pues los tres requisitos de la Acción de Protección se encuentran taxativos y expresos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, todos ellos deben revisarse para pronunciarse sobre la acción planteada y la violación de un derecho constitucional de existirla debe declararse mediante sentencia. Por otro lado, la propia Corte Constitucional ha anotado en casos de protección de derechos, que "sobra recordar que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple -director del proceso- o espectador, pues mira al juzgador abocado al activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento". Para pronunciarse sobre los requisitos de la Acción de Protección, debe considerarse también el Art. 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, que hable sobre la interpretación integral de la norma constitucional, al señalar: "Interpretación integral de la norma

constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional". Respecto de la prueba que han presentado y practicado la documental en audiencia, la misma que debe ser valorada tomando en cuenta lo siguiente: "Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho", siendo entonces carga probatoria: "La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señale.". En materia constituciones existe la inversión de la carga de la prueba, pues el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba." (...) "La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia...", frente a esto el artículo 86 numeral 3 de la Constitución República del Ecuador, señala: "(...) Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre información (...)". De la misma forma, en la Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244. (Quito, 31 de enero de 2001) consta que: "Las reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para rehacer la valoración de la prueba realizada por el tribunal de instancia ni para pedirle cuenta del método que ha utilizado para llegar a esa valoración que es una operación netamente mental.", tomando lo dicho como referencia para establecer y valorar la prueba aportada por los intervinientes en esta acción constitucional, se debe hacer la siguiente pregunta: ¿si por parte de los accionados, se vulneró el derecho de la accionante derecho al debido proceso en el componente de la motivación, a la seguridad jurídica, derecho al trabajo y derecho a la vida digna?. Sobre el derecho al debido proceso.- El procesalista español Leonardo Pérez, señala: "Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme a las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales, acto seguido, deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal", de modo que el debido proceso, es una garantía constitucional, de cuyo cumplimiento depende mucho la convivencia pacífica y la seguridad jurídica del país, pues garantiza una correcta administración de justicia, además de una real vigencia y respeto de los derechos humanos; y es el mecanismo de aplicación de los principios y garantías del derecho constitucional, penal y procesal. Sobre el derecho al trabajo. El Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". El Art. 325 de la Constitución de la República, reconoce: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores" La Corte Constitucional en sentencia 093-14-SEP-CC, caso No. 1752-11-EP, ha sido enfática en señalar que: "La estabilidad laboral de las y los servidores, están garantizados por las condiciones establecidas, en la misma ley, entendida la estabilidad laboral, en un contexto general como el derecho a ingresar y permanecer dentro de los servicios públicos, siempre que se cumplan con las exigencias legales y constitucionales y al ser despedidos unilateralmente por las causas señaladas en el ordenamiento jurídico y conforme el procedimiento previamente establecido, de tal manera que el derecho a la estabilidad laboral, no es absoluto, más bien esta sujetos a las regulaciones de la propia ley de la materia". De lo indicado, se desprende que el trabajo constituye un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo con una remuneración justa y racional. En este contexto de ideas, como se deja relatado, la estabilidad laboral de las y los Policías Nacionales está garantizada, pero en las condiciones establecidas en la misma ley; entendida a la estabilidad laboral en un contexto general, como el derecho a ingresar y permanecer dentro del servicio siempre que se cumplan las exigencias legales y constitucionales. Sobre el derecho a la seguridad jurídica.-

Es deber del Estado ecuatoriano brindar seguridad jurídica a sus ciudadanos a través del sistema procesal, previsto como medio para la realización de la justicia, de acuerdo al Art. 82 y 169 de la Constitución de la República, entendiéndose como un principio jurídico general, consustancial a todo Estado de Derecho, en virtud del cual el Estado, como órgano rector de una sociedad, debe necesariamente asegurar ciertas condiciones mínimas a sus súbditos a modo de garantías, en cuanto al ámbito administrativo, judicial o legislativo, y en general en todo ámbito que actúe con soberanía estatal. El Art. 82 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a la seguridad jurídica, señalando que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" Sobre el tema, la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado: "Es entonces que la seguridad jurídica implica: a) la observancia de la Constitución, que diseña un Estado de derechos y justicia cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados por él mismo, exista o no norma jurídica, pues, no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento; b) la construcción de un ordenamiento jurídico previo a su aplicación, que sea claro en su contenido y objetivo, accequible a todas y todos; y, c) que sea posible aplicar por funcionarios y autoridades con el deber de hacerlo (...)", al respecto la Corte Constitucional en la sentencia No. 223-12-SEP-CC, dentro del caso No. 0834-09-EP, sobre la seguridad jurídica dice: "La seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela. A criterio de esta Corte, la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino por procedimientos establecidos previamente, es decir, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley. Ecuador, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, se encuentra sometido a lo establecido en la Constitución; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles." En resumen, la seguridad jurídica es la base del Estado constitucional de derechos y justicia, que se encuentra inmerso en el orden, implica una convivencia jurídicamente ordenada, la certeza de normas escritas y vigentes. La Corte Constitucional en el libro Serie No. 5, denominado Garantías Jurisdiccionales: Análisis Cuantitativo de las Decisiones de los Jueces de Instancia y Apelación en el año 2013, en la página 161 determina que: "En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El Juez constitucional cuando de la sustanciación de garantías jurisdiccionales establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posible controversia de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y además, de acuerdo con el Art. 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medido para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectiva las garantías del debido proceso. En consecuencia, la Acción de Protección no sustituyen los demás medios judiciales, pues en dicho caso la Justicia Constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa con la Función Judicial... En este caso, la Corte Constitucional establece que el debido proceso es un conjunto de garantías que permiten tramitar adecuadamente cada procedimiento, asegurando la defensa. Estas condiciones mínimas son obligatorias y esenciales, desde el inicio de un proceso hasta la resolución judicial manteniéndose inviolables durante toda la tramitación. Una de las garantías del debido proceso es el derecho de toda persona a recibir de la autoridad una

decisión motivada, es decir, con razonamiento que permita identificar la relación entre las normas invocadas y los hechos juzgados. Así la simple enumeración o cita de derechos constitucionales, presuntamente violentados no permiten al juzgador determinar si lo expuesto ocurrió, por ello, se debe entender que quien propone la acción debe demostrar de manera específica tal violación... Corte Constitucional, Rosa Moreta Molina- Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 025-10- SEP- CC, caso 0321 09 - EP, 03 Jun - 2010, Juez Ponente: Patricio Pazmiño Freire. Repertorio Constitucional 2008-2011, p.176". El Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra denominada "Acción Constitucional Ordinaria de Protección", en las páginas 144, 145, 209 y 210, dice, que la Autoridad Pública no Judicial de ninguna manera puede vulnerar los derechos de las personas. La Constitución quiere decir simplemente que la Acción de Protección no cabe cuando esta clase de autoridad vulnere los derechos; pero si lo hace, contra ella se puede interponer una acción administrativa, penal o civil, según el caso, porque, de conformidad con lo prescrito en el Art. 233 de la Constitución: "Ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos..." La acción de protección no procede si existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, pues la misma se ubica dentro del derecho procesal constitucional y que las acciones constitucionales, deben tramitarse bajo el imperio de las normas que rigen a los procesos constitucionales. En consecuencia, cada acción debe ubicarse en la esfera que jurídicamente le corresponde y tramitarse dentro de ella, porque no son similares: son enteramente diferentes. Una de las diferencias radica en que muchas de las acciones ordinarias se refieren a aspectos de mera legalidad; en cambio, la acción constitucional ordinaria de protección, a cuestiones de fondo: aquí se juzga acerca de la existencia o de la inexistencia de un derecho constitucional que un sujeto alega poseer y que le ha sido violado; es decir, aquello que es consustancial con la persona humana, a lo que contribuye a formar su esencia como ser social. De lo indicado, si para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, antes de interponer la acción de protección. Por lo analizado y de la documentación presentada por las partes procesales, se establece que la acción de protección se la debe interponer únicamente cuando existe violación de un derecho constitucional y no en los casos que se discute el derecho reconocido en un procedimiento de mera legalidad, ya que para esto existen los procedimientos jurisdiccionales ordinarios, como así lo dispone el Art. 42 numeral 4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues si esto ocurriera la Justicia Constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. Al respecto Carlos Bernal Pulido, en su obra "El Derecho de los Derechos", 2013, pág. 80 señala "Como parte del Estado de derecho, el principio de proporcionalidad no sólo exige que exista una relación adecuada entre los medios y las finalidades perseguidas por el Estado, sino que además prohíbe cualquier tipo de exceso...". De los razonamientos vertidos, se concluye que no existe vulneración a la seguridad jurídica. LA MOTIVACIÓN.- El Art. 76 de la Constitución de la República, ordena: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..." Al respecto la Corte Constitucional, ha señalado: "...La motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea esta judicial o administrativa, pues, solo una carga argumentativa razonada permite llegar a una conclusión en derecho que a su vez, permite que el auditorio social pueda comprender cuales fueron las razones que guiaron tales actuaciones..."; por lo que la debida motivación constituye un elemento esencial de las decisiones de los órganos tanto jurisdiccionales como administrativos, dentro de su respectiva competencia, que puedan afectar derechos constitucionales. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. ° 145-17-SEP- CC dentro del caso No. 0143-16-EP. Así mismo, la Corte Constitucional, en funciones, respecto a esta garantía, en las Sentencias No. 1258-13-EP/19, de 11 de diciembre del 2019; No. 1982-13-EP/19 y No. 1128-13-EP/19 de 10 de septiembre del 2019, señala el criterio de la motivación, diciendo: "...La entidad accionante sostiene que estas razones no son suficientes para sustentar la decisión judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que la motivación no depende de la extensión de los argumentos, sino que es perfectamente posible una fundamentación concreta y específica. Es decir, la presentación de argumentos sucintos y específicos sobre la resolución de un problema jurídico cumple con los parámetros

constitucionales de la motivación...”, al respecto éste máximo órgano de justicia constitucional por medio de su jurisprudencia señaló previamente que la garantía de motivación tiene determinadas condiciones o requisitos como criterios que deben ser observados por las autoridades judiciales; constitucionales y ordinarias, siendo éstos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Mediante sentencia Nro. 017-14-SEP-CC, caso Nro. 0401-13-EP, la Corte Constitucional determinó: “Una decisión Razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”. Sobre las premisas antes señaladas, si existió o no vulneración del derecho constitucional al derecho a la defensa en la garantía básica de la motivación en la decisión administrativa, será motivo de análisis, a fin de comprobar si el acto administrativo cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad. Al respecto la sentencia Nro. 009-14-SEP-CC. Caso Nro. 0526-11-EP, de la Corte Constitucional define la razonabilidad en los siguientes términos: “es el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”. Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia Nro. 089-16-SEP-CC, caso Nro. 1848-13-EP, manifestó: “Implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales es decir en las fuentes de derechos que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver en un caso concreto.

Lógica. Al respecto la sentencia Nro. 069-16-SEP-CC. Caso Nro. 1883-13-EP, de la Corte Constitucional señala que éste criterio se relaciona: “No solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad de los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya adoptar”.

Comprensibilidad. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 087-16-SEP-CC, caso 0965-10-EP; sentencia 153-15-SEP-CC, caso Nro. 1523-12-EP; sentencia 049-15-SEP-CC, caso 1974-12-EP, señala: “Es te criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial”. En virtud de lo indicado, se desprende que el acto administrativo con el cual cesa en funciones al hoy accionante de la presente acción constitucional, a criterio del suscrito juzgador se encuentra motivado, pues cumple con la finalidad para lo cual fue emitido.

SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La defensa de los accionados pasivos, alegan la improcedencia de la acción porque el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, al respecto se debe indicar que Colón Bustamante en su obra “Nueva Justicia Constitucional”, recoge un concepto de Roberto Dromi sobre la Acción de Protección: “La Acción de Protección es una garantía raíz constitucional que tiene por objeto proteger los derechos y garantías recogidos por la Constitución y su ejercicio contra todo acto u omisión que signifique una limitación, restricción o amenaza arbitraria o contraria a la Constitución, un tratado o una Ley, generada por la actividad de órganos estatales o particulares”. Se debe partir de este concepto entonces para determinar la procedencia o improcedencia de la Acción de Protección, manifestando que el constituyente, con el propósito de evitar el abuso indiscriminado de la acción de protección, ha establecido varios filtros o restricciones judiciales que eviten su desnaturalización, estas restricciones se encuentran en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 42, en la que entre otros, señala: “La acción de protección de derechos no procede: ...4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; ...5) Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.”. Para analizar estos aspectos se toma como punto de partida el contenido del Art. 82 de la Constitución de la República y los conceptos anteriormente expuestos, de los que se concluye: a) “La seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductores establecidos previamente”. b) Es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por un lado garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y por otro la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, por parte de todas las autoridades competentes. c) Este derecho materializa el respeto a los derechos, garantiza que una situación jurídica no será cambiada sino conforme a procedimientos previamente establecidos. De ahí que el Ministerio rector, cumplió con los parámetros legales, sin que se vea vulnerado ningún derecho constitucional, lo que conlleva la improcedencia de la acción, pues se trata de asuntos de mera legalidad. Sobre esta conclusión, la Corte Constitucional ha pronunciado “[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate constitucional

ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”; de igual manera, en otras Sentencias, la propia Corte Constitucional ha dejado claro que las personas no pueden, por ejemplo, a pretexto de tratos arbitrarios o discrecionales, o aduciendo el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación, acudir con su reclamo o pretensión vía acción de protección, ya que el ejercicio de los derechos de cualquier orden se debe ventilar observado el debido proceso establecido en la Constitución de la República, lo que ha sucedido en la presente causa por lo expuesto se considera la no existencia de vulneración de derechos constitucionales. En el presente caso la terminación del vínculo laboral que unía al accionante con el MIES- Guaranda, se dio mediante el acto administrativo tantas veces señalada, y, al no haberse demostrado, que la vía legal sea el medio ineficaz, la vía Constitucional, resulta improcedente, cuanto más por tener la vía de la justicia ordinaria expedita y competente para conocer de este hecho, donde puede ejercer sus derechos, por lo mismo por mandato constitucional y legal, la presente acción de protección es improcedente a la competencia de la Justicia Constitucional, en este sentido tenemos un pronunciamiento de la propia Corte Constitucional. De manera que, por mandato constitucional, legal, y del lineamiento jurisprudencial establecido por la propia Corte Constitucional, la presente acción de protección se torna inadecuada, ya que, no se ha demostrado que la vía administrativa ni judicial, no fuere adecuada ni eficaz y que existe la pretensión de la declaratoria de un derecho, toda vez que al existir un procedimiento judicial claramente establecido, dar paso a la acción de protección propuesta sería violentar el derecho a la seguridad jurídica. La Corte Constitucional en sentencia No. 001-010-JPO-CC, como precedente estableció respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: “Las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia”. De lo expuesto, la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. Por lo que, la Corte Constitucional, ha mantenido este criterio, señalando cuando se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y, además, de acuerdo con lo que dispone el Art. 169 *Ibidem*, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y, por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. SEPTIMO.- El accionante Holger Patricio Cordero Segura, ha manifestado que durante el proceso de ascenso se han establecido varias irregularidades, arbitrariedades y abusos que han generado la vulneración de los derechos, principalmente el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la motivación el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al trabajo y al buen vivir, refiriéndose al derecho a la seguridad jurídica consagrado obviamente en el Art. 82 de la Constitución, es el respeto a la institución, es la existencia de normas claras, previas y publicas y que deben ser aplicadas por la autoridades administrativas en este sentido dentro del COESCOP que regula la carrera judicial de los servidores de la Policía Nacional existen normas claras y expresas que en este caso no fueron aplicadas en el proceso de ascenso, por ejemplo el Consejo de Generales comenzó vulnerando este derecho de la seguridad jurídica, el Consejo de Generales expide la resolución 220-020 de fecha 27 de enero del 2020 y en esta resolución que está aquí crea la metodología de ascenso y que es lo que no observa, no observa el Art. 24, no aplica el Art. 94 del COESCOP, que dice ese Art. 94 del COESCOP que el Consejo de Generales está facultado, tiene competencia única y exclusivamente después de todo el proceso de ascenso hacer un informe para poner en conocimiento de la Ministra de Gobierno, eso no hizo sino aprobó una Resolución, con fecha 20 de junio, el proceso de mi cliente comenzó en enero del 2019 y termino en junio del 2020 y el Consejo de generales prueba esta resolución el 27 de enero del 2020, aprobó esta resolución esta metodología exclusivamente para este proceso de los señores mayores de Policía, que dice el Art. 22 y Art. 194 inciso segundo del COESCOP, esta es otra de las inobservancias, otras de las no aplicaciones de la ley, dice que las metodologías de ascenso deben ser aprobadas por el Ministerio de Relaciones Laborales y el Ministerio del Interior y debe constar en un Reglamento, y esto no fue aprobado ni por el Ministerio de Relaciones Laborales, ni por el Ministerio del Interior, peor aún que conste en un reglamento, fue Aprobado por el Consejo de Generales, también se inobservo lo que es el Art. 92 y 94, creando que, una inseguridad jurídica, pero que es lo relevante, que es lo fundamental, en este mitología creada a través de esta resolución se le pone la calificación de concepto o aspectos generales aquí está la matriz, se le pone como una valoración del 50% para el ascenso, ojo 50% y también se dice que las personas deben ascender a grados de mayores los servidores policiales desde el grado de mayores hasta el grado de Generales únicamente en lista 1, dice la

metodología, con el debido respeto y con la debida consideración en la hoja de matriz de mi defendido tiene en desempeño profesional 19798, en cursos de ascenso 18219, méritos y deméritos 20, pues lo fundamental en la Policía Nacional 20, que el da una nota, la nota 1, de 19339, que nos conlleva a esto, que es un buen oficial, que es un excelente profesional pero como ni la calificación de concepto que es discrecional, no es bajo parámetros objetivos, sino subjetivos la señora ministra le pone 14.43 y porque le hago reminiscencia a esto, con el 14.43 alcanza al 16885, no asciende porque le ponen el 50%, anteriormente en el Reglamento de Evaluaciones esta nota de concepto que está aquí constaba el 25% y viendo que fue desproporcional considerarla el 50%, en noviembre del 2020 ya se aprueba El Reglamento de carrera Profesional de los Servidores Policiales, en el Art. 128 se considera como el 25%, pregunto yo, esto no es afectar a la carrera policial, esto no es afectar al Código de Trabajo, darle a esto una calificación desproporcional del 50%, obviamente así mi cliente ha tenido sobresaliente 1939, con esta nota de 14, no ascendía porque no constaba en lista 1, acaso no es a irse contra su estabilidad laboral, no es atentar contra un derecho del trabajo, con las hojas de calificación anual que es un excelente oficial, con su hoja de vida profesional que es un excelente profesional pero que se tome muy en cuenta esto y rectifico la policía, como tenía que rectificar porque ahora en el Reglamento que aprobaron en Noviembre del 2020 le ponen la nota del 25% con eso subía tranquilamente mi cliente, pasaría con más de 18, el segundo parámetro que dice solo lista 1, saben cómo establece esa lista 1, solo de 18 a 20 con un oficio de la señora Ministra, la señora Ministra dice que a través de un oficio, el oficio N° MDI-2019 0922 de fecha 14 de mayo del 2018 y dice todos que los servidores policiales del grado de Mayores a Generales deberán ascender en lista 1, dieciocho, el señor Presidente de la Republica a través de Decreto Ejecutivo 171 de fecha 28 de septiembre del 2017, ascendió a tenientes Coroneles a Coroneles, en lista 1 y lista 2. Es decir de 16 a 20, acto no se está cometiendo aquí un acto de discriminación, acaso se le está tratando en igualdad de condiciones, en el 2018, decreto ejecutivo del 2018, 2019 el ascenso y crean una metodología propia con una autoridad que no era competente, acaso no están atentando contra el derecho al trabajo, contra el derecho a la estabilidad laboral, al no aplicar esto que asciendan con lista 1 y lista 2, Decreto Ejecutivo por el Presidente de la Republica, la señora Ministra no toma en consideración, con oficio que es un acto de simple administración dice que todos los servidores policiales del grado de Mayor asciendan en lista, no consta ni siquiera en un reglamento, no consta ni siquiera en ninguna ley, eso es atentar contra la seguridad jurídica, eso es darle inseguridad a la ciudadanía, porque, porque todos sabemos que la seguridad jurídica es el pilar donde se asienta la confianza ciudadana de que para la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico, aquí no se aplicó, aquí no hubo en este caso, se vulneró, se violentó se inobservó el Art. 22, el Art. 94 y el Art. 194 del COECSOP, igualmente en la alegación se hablado de que habido violación a la seguridad jurídica al debido proceso y por ende al trabajo en tal sentido para el suscrito debemos reconocer de que en nuestra Constitución está enmarcada por principios, garantías y derechos constitucionales, que cada principio es muy diferente a una garantía, una garantía es muy diferente a un derecho o sea cada quien tiene su espacio, su propia concepción dentro de la conceptualización a la Institución Constitucional, no es lo mismo principio que garantía, ni derecho es lo mismo que garantía, partiendo de estos conceptos muy importantes que parten del sistema judicial, jurisdiccional de nuestro sistema jurídico que se rige dentro del Estado, estamos tratando entonces netamente de garantías constitucionales, ya que derechos son otros a los que podemos violentar porque una cosa es la legalidad y otra cosa es la legitimidad, cuando hay legalidad son reclamos, cuando hablamos de legitimidad hablamos netamente de derechos ya constitucionales, pero aquí en este caso existe una ley que le da seguridad jurídica y tutela judicial que es el COECSOP. Por todo lo indicado la acción de protección presentada no reúne el requisito del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al existir improcedencia de la acción conforme determina el Art. 42 numerales 1, 3, 4, y 5 ibídem, el suscrito Juez Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PRUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara improcedente y rechaza la Acción Constitucional de Protección propuesta por el señor Holger Patricio Cordero Segura, portador de la cedula de ciudadanía No. 0201183662; por cuanto el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía administrativa o judicial, ya que no ha demostrado que la vía no es adecuada ni eficaz para proteger el derecho violado; y, por pretender la declaratoria del derecho al trabajo. Se deja a salvo a la parte accionante el derecho de seguir la acción legal respectiva, en trámite propio y ante la autoridad competente. Ejecutoriada ésta sentencia, en el término de tres días remítase una copia certificada de la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. Si honorarios ni costas que regular. Notifíquese con esta sentencia a las partes en sus respectivos casilleros judiciales y correos electrónicos previamente señalados y reconocidos. Por cuanto la accionante o legitimada activa señor Holger Patricio Cordero Segura, en la misma audiencia al escuchar la decisión judicial, de conformidad 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presenta la apelación por

no estar de acuerdo con la sentencia dictada en la presente causa, ésta se la concede para ante el Superior, esto es a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, disponiendo remitir el proceso inmediatamente a la Oficina de la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar - Guaranda, para que previo sorteo se conforme el tribunal de apelación en el Superior de ésta misma jurisdicción y resuelvan el recurso interpuesto. Agréguese el escrito presentado por la defensa de los accionados. Actúe la Abg. Magaly Barragan Colina, en calidad de secretaria del despacho. NOTIFIQUE Y CUMPLASE.

30/11/2021 09:28 NEGAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guaranda, martes treinta de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CORDERO SEGURA HOLGER PATRICIO en el correo electrónico drbarcenes7@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1706784517 del Dr./Ab. ROMULO ARCADIO BARCENES JARRIN; en el correo electrónico wilsonatorosegovia@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710589068 del Dr./Ab. WILSON GIOVANNI TORO SEGOVIA; en el correo electrónico corderosebastian01@gmail.com. VARELA CORONEL TANNYA GIOCONDA en el correo electrónico ajszbolivar@gmail.com; en la casilla No. 51 y correo electrónico ednico31@yahoo.es, ddi_polinal@hotmail.com, ajszbolivar@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201979226 del Dr./Ab. CISNEROS ARROBA DAISY LISBETH; VELA PUGA ALEXANDRA BLANCA en el correo electrónico tloyola@aduana.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804089249 del Dr./Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; en el correo electrónico patriciogallordz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0504090713 del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ. DRA. LEONOR HOLGUIN DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 41 y correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, leonor.holguin@pge.gob.ec, pcruz@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec, valtamirano@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI. a: SEÑORA DELEGADA REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DRA. LEONOR HOLGUÍN, CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE RIOBAMBA, SEÑORA TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL, PRESIDENTA DEL H. CONSEJO GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL, SRA. ALEXANDRA BLANCA VELA PUGA, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE GOBIERNO DEL ECUADOR en su despacho. Certifico:

26/11/2021 10:35 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

26/11/2021 09:37 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/11/2021 14:10 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA (Actividad registrada históricamente)

En la ciudad de Guaranda, a los veinte y tres días del mes de noviembre del dos mil veinte y uno, a las catorce horas y diez minutos comparece ante el Dr. NAPOLEON ULLOA LARA, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, e infrascrita secretaria Ab. Alexandra Barragán Colina que certifica, el accionante HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA con c.c. 0201183662 con su defensor el DR. WILSON TORO SEGOVIA, el AB. PATRICIO GALLO RODRIGUEZ, en representación de la señora Ministra de Gobierno ALEXANDRA BLANCA VELA PUGA, quien comparece por medio telemático, el AB. ROLANDO DIAZ y la AB. DEYSI LISBETH CISNEROS ARROBA, en representación de la señora Comandante General de la Policía TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL, no comparece ningún representante de la Procuraduría General del Estado pese a estar legalmente notificados. EL SEÑOR JUEZ DECLARA INSTALADA LA PRESENTE AUDIENCIA CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONANTE LA MISMA QUE HACE SU INTERVENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: DR. WILSON TORO: Para fines de registro soy el Dr. Wilson Toro Segovia con matrícula profesional 17997140 y en esta audiencia intervengo a nombre y representación del señor Mayor de Policía Cordero Segura Holger, durante el proceso de ascenso de mi patrocinado se han establecido varias irregularidades, arbitrariedades y abusos que han generado la vulneración de los derechos, principalmente el

derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la motivación el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al trabajo y al buen vivir y voy a puntualizar como objetivamente manifestó comencare refiriéndome al derecho a la seguridad jurídica consagrado obviamente en el Art. 82 de la Constitución, es el respeto a la institución, es la existencia de normas claras, previas y publicas y ojo que deben ser aplicadas por la autoridades administrativas en este sentido dentro del COESCOP que regula la carrera judicial de los servidores de la Policía Nacional existen normas claras y expresas que en este caso no fueron aplicadas en el proceso de ascenso de mi cliente, por ejemplo el Consejo de Generales comenzó vulnerando este derecho de la seguridad jurídica, el Consejo de Generales expide la resolución 220-020 de fecha 27 de enero del 2020 y en esta resolución que está aquí crea la metodología de ascenso y que es lo que no observa, no observa el Art. 24, no aplica el Art. 94 del COESCOP, que dice ese Art. 94 del COESCOP que el Consejo de Generales está facultado, tiene competencia única y exclusivamente después de todo el proceso de ascenso hacer un informe para poner en conocimiento de la Ministra de Gobierno, eso no hizo sino aprobó una resolución ojo, con fecha 20 de junio, el proceso de mi cliente comenzó en enero del 2019 y termino en junio del 2020 y el Consejo de generales prueba esta resolución el 27 de enero del 2020, aprobó esta resolución esta metodología exclusivamente para este proceso de los señores mayores de Policía, que dice el Art. 22 y Art. 194 inciso segundo del COESCOP, esta es otra de las inobservancias, otras de las no aplicaciones de la ley, dice que las metodologías de ascenso deben ser aprobadas por el Ministerio de Relaciones Laborales y del Ministerio del Interior y debe constar en un Reglamento, y esto no fue aprobado ni por el Ministerio de Relaciones Laborales, ni por el Ministerio del Interior, peor aún que conste en un reglamento, fue Aprobado por el Consejo de Generales, también se inobservo o que es el Art. 92 y 94, creando que, una inseguridad jurídica, pero que es lo relevante, que es lo fundamental, en este mitología creada a través de esta resolución se le pone la calificación de concepto o aspectos generales aquí está la matriz, se le pone como una valoración del 50% para el ascenso, ojo 50% y también se dice que las personas deben ascender a grados de mayores los servidores policiales desde el grado de mayores hasta el grado de Generales únicamente en lista 1, dice la metodología, con el debido respeto y con la debida consideración en la hoja de matriz de mi defendido tiene en desempeño profesional 19798, en cursos de ascenso 18219, méritos y deméritos 20, pues lo fundamental en la Policía Nacional 20, que el da una nota, la nota 1, de 19339, que nos conlleva a esto, que es un buen oficial, que es un excelente profesional pero como ni la calificación de concepto que es discrecional, no es bajo parámetros objetivos, sino subjetivos la señora ministra le pone 14.43 y porque le hago reminiscencia a esto, con el 14.43 alcanza al 16885, no asciende porque le ponen el 50%, anteriormente en el Reglamento de Evaluaciones esta nota de concepto que está aquí constaba el 25% y viendo que fue desproporcional considerarla el 50%, en noviembre del 2020 ya se aprueba El Reglamento de carrera Profesional de los Servidores Policiales, en el Art. 128 se considera como el 25%, pregunto yo, esto no es afectar a la carrera policial, esto no es afectar al Código de Trabajo, darle a esto una calificación desproporcional del 50%, obviamente así mi cliente ha tenido sobresaliente 1939, con esta nota de 14, no ascendía porque no constaba en lista 1, acaso no es al irse contra su estabilidad laboral, no es atentar contra un derecho del trabajo, estoy demostrando y voy a demostrar con las hojas de calificación anual que es un excelente oficial, lo voy a demostrar con su hija de vida profesional que es un excelente profesional pero que se tome muy en cuenta esto y rectifico la policía, como tenía que rectificar porque ahora en el Reglamento que aprobaron en Noviembre del 2020 le ponen la nota del 25% con eso subía tranquilamente mi cliente, pasaría con más de 18, el segundo parámetro que dice solo lista 1, saben cómo establece esa lista 1, solo de 18 a 20 con un oficio de la señora Ministra, la señora Ministra dice que a través de un oficio, el oficio N° MDI-2019 0922 de fecha 14 de mayo del 2018 y dice todos que los servidores policiales del grado de Mayores a Generales deberán ascender en lista 1, dieciocho, el señor Presidente de la Republica a través de Decreto Ejecutivo 171 de fecha 28 de septiembre del 2017, ascendió a tenientes Coroneles a Coroneles, en lista 1 y lista 2. Es decir de 16 a 20, acto no se está cometiendo aquí un acto de discriminación, acaso se le está tratando en igualdad de condiciones, en el 2018, decreto ejecutivo del 2018, 2019 el ascenso y crean una metodología propia con una autoridad que no era competente, acaso no están atentando contra el derecho al trabajo, contra el derecho a la estabilidad laboral, al no aplicar esto que asciendan con lista 1 y lista 2, Decreto Ejecutivo por el Presidente de la Republica, la señora Ministra no toma en consideración, con oficio que es un acto de simple administración dice que todos los servidores policiales del grado de Mayor asciendan en lista, no consta ni siquiera en un reglamento, no consta ni siquiera en ninguna ley, eso es atentar contra la seguridad jurídica, eso es darle inseguridad a la ciudadanía, porque, porque todos sabemos que la seguridad jurídica es el pilar donde se asienta la confianza ciudadana de que para la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico, aquí no se aplicó, aquí no hubo en este caso, se vulnero, se violentó se inobservó el Art. 22, el Art. 94 y el Art. 194 del COESCOP en los términos que dejo planteado, por tal razón habido y ha existido vulneración de la seguridad jurídica, principio de motivación aquí está el acuerdo ministerial que después

voy a pesar que los señores tienen conocimiento, en los considerandos y en la parte resolutive no hay motivación alguna y porque digo que no hay motivación alguna, porque no consta las razones, los motivos las circunstancias en las que se fundan para cesarlo, no hay, no hay motivación tampoco consta los enunciados y normas o principios jurídicos en los que se fundamenta y lo que es más grave, no se realiza un análisis jurídico con una relación coherente entre el hecho, cual es el hecho cesación de funciones y aplicación y de la norma que es el Art. 92 numeral 2, que dice ese Art. 92 numeral 2, dice, acreditar un puntaje mínimo en la evaluación de desempeño que ocupa, aquí esta no es que no se ha cumplido ese requisito, de donde sale esta evaluación de desempeño profesional, de las calificaciones anuales, de servidor policial, de las calificaciones anuales, por ejemplo en el año 2015 mi cliente tiene 18994, en el año 2016 tiene 20 en desempeño profesional en el año 2017 tiene 20 desempeño profesional, en el año 2018 tiene 20 y en el año 2019 tiene 20 cuanto le da esto 19789, ese es el desempeño profesional y le dicen en el acuerdo ministerial que no ha cumplido con el Art. 94 numeral 2 porque no ha cumplido el mínimo de desempeño profesional, aquí está la prueba y también hay una certificación que me da la Dirección General de Personal de lo que yo estoy diciendo que voy a dejar aquí lo que es más triste en este caso y que si puedo ofrecer alusión es el siguiente, hay un informe elaborado por eso digo que hay que tomar en cuenta fecha el 09 de marzo del 2020, elaborado por el señor Sgosp. Carlos Efraín Llanes Analista del Departamento de la Situación Policial de la DGP, él manda un informe y dice que todos los Servidores Policiales, incluido mi cliente, mi defendido si cumple no hay ninguna novedad con respecto al Art. 94, cumplen con todos los requisitos y este informe no ha sido tomado, como podemos decir que se ha motivado, que existe motivación en el Acuerdo Ministerial si en el Acuerdo Ministerial únicamente le ponen en la parte ultima, cesar de funciones y dice Art. 2 es lo único que consta, Art. 2 con fecha de expedición de este Acuerdo Ministerial a los Mayores de Policía perteneciente a la sexagésima primera promoción de oficiales de Línea, por no cumplir con lo establecido en el Art. 94 numeral 2 cese de funciones, esa es toda la motivación, en conclusión este Acuerdo Ministerial por carecer de motivación no tiene eficacia jurídica y por no tener eficacia jurídica no puede causar ningún efecto y cuál es el efecto no podían cesarle de funciones, que sería lo lógico lo pertinente que le reincorporen y nuevamente con la reincorporación se le vuelva a calificar la nota de concepto que fue objetiva y no subjetiva y se le dé la formulación del Reglamento que ya está vigente del Reglamento de Carrera, derecho de tutela judicial efectiva todos sabemos que todos los ciudadanos ecuatorianos, las instituciones públicas y las instituciones privadas tienen derecho a la tutela judicial efectiva y como es este derecho y porque se ha vulnerado este derecho, cual es esa tutela judicial efectiva aplicación correcta de la norma legal, aquí no dice, no se aplicó los artículos que yo doy a conocer el Art. 22, el Art. 94 y 194, no se aplicó correctamente porque se creó otra norma que no debía crear el Consejo de Generales, y actuación justa y equilibrada cree que esto es justo después que mi cliente tiene la primera nota 1968, aplicarle la nota de 14 sin tomar en cuenta las evaluaciones anuales donde tiene casi 20, casi 20 y porque le digo que no debían aplicarle porque los mismos ítems que dice ejercicio profesional, desarrollo profesional, funciones ejercidas y desarrollo de competencias consta en las calificaciones anuales, entonces no podía creer si él tiene los cinco años, tiene 20 casi no podía ponerle 14 44, esta es una nota que puso la señora Ministra, la señora Ministra, derecho al trabajo como sabemos el derecho al trabajo ya explique cómo se vulnero pero lo importante está consagrado en el Art. 33 y que dice esto, que garantiza este Art. 33 dos principios fundamentales, dos principios que hay que tomar en cuenta el libre escogitamiento y la aceptación, es decir yo escojo que quiero ser, quiero ser ingeniero, quiero ser médico, quiero ser abogado, quiero ser militar, quiero ser policía, el escogió libremente ser policía, por la vocación que tiene por el servicio a la sociedad y es un buen oficial y al momento que le cesaron de funciones con el Acuerdo Ministerial le quitaron esa vocación, le quitaron esa actividad laboral para la cual él se formó cuatro años y en ese sentido se ha vulnerado el derecho al trabajo y de la forma como ya lo indique haciendo una metodología o creando una metodología que no debían crearla sino debía constar en un Reglamento o debía crear el Ministerio de Relaciones Laborales y el Ministerio del Interior y por ende se vulnero el derecho a la estabilidad laboral y permanencia consagrado en el Art. 160 segundo inciso de la Constitución y al buen vivir, finalmente para no demorarnos porque apenas nos quedan tres minutos es evidente que al momento que ya cesaron las funciones que le quitaron una remuneración económica, que le permitía tener una remuneración económica, tenía una estabilidad laboral, tenía una vida digna para él y su familia, en el ámbito de lo que alimentación, educación, vestimenta y salud, eso se vulnero también aquí el derecho al buen vivir y una vida digna al quitarle de la manera como le han quitado cesarle de funciones, pese que como se ha demostrado aquí con una hoja de vida profesional, aquí está la hoja de vida profesional, es un excelente oficial tiene en su vida profesional una nota sobresaliente tiene 19 800 casi, le ponen una calificación de concepto que no debían ponerle que es subjetiva a través de una metodología que no debía ser aprobada por el Consejo de Generales sino que tenía que estar en un Reglamento, hoy si está en un Reglamento, hoy si se debe aplicar el

reglamento correspondiente para lo que es el ascenso de los miembros policiales y ese Reglamento recién salió en noviembre del 2020, por todo lo dicho cuáles son nuestras pretensiones, nuestras pretensiones no son incoherentes, son coherentes primero por la vulneración de los derechos que se ha dado a conocer y de la forma como se ha dado que se acepte la acción de protección, segundo se declare que se ha vulnerado los derechos, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la motivación, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al trabajo y el derecho al buen vivir, una vez declarado esta vulneración de los derechos una reparación integral tal como lo establece el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional y 98 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en que esta reparación integral que se le incorpore a la Policía Nacional, que le pague sus haberes que ha dejado de percibir y que se le haga una nueva evaluación de lo que es aspectos generales basado y fundamentado principalmente en las calificaciones anuales, esta calificación de aspectos generales debe haber una concordancia, aquí tiene casi 20 acá tiene 14 y que se le dé la valoración a esta nota del 25% como está establecido en el actual Reglamento de Carrera aprobado en noviembre del 2020.- EL SEÑOR JUEZ CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONADA QUE POR INTERMEDIO DEL AB. AB. ROLANDO DIAZ: REFIERE: Pertenezco a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en la presente Garantía Jurisdiccional ofreciendo primero poder y ratificación a nombre de la Comandante General de la Policía Nacional Tannya Gioconda Varela Coronel, debo iniciar mi intervención indicando lo que dio lectura el abogado de la defensa sobre el Art. 92 del COESCOP que señala este artículo, señala sobre la competencia para otorgar ascensos a los servidores policiales y que es lo que dice, "Los ascensos se conferirán grado por grado. Los grados de generales serán otorgados mediante decreto ejecutivo. Los grados de coronel, teniente coronel y mayor, serán otorgados mediante acuerdos expedidos por el ministerio rector..." mediante Acuerdos Ministeriales que es lo que se ha hecho, también doy lectura al Art. 94 que establece los requisitos y que me permito desarrollar más adelante, así como también el Art. 194 que ha hecho mención en la presente acción, aquí la policía da tramites de legalidad, trámites internos administrativos que de conformidad con el Art. 229 del cual goza de presunción de legalidad y deben ser cumplidos desde el momento en que se notifican, así como consta en el contenido de su demanda en el numeral 3.2, que es lo que dice resoluciones aprobadas de forma ilegal a través de la garantía jurisdiccional, alega que es un documento ilegal al respecto la vía idónea, eficaz para impugnar actos ilegales es a través del contencioso y eso lo dice la norma en su Art. 173 de la Constitución, el 31 del Código Orgánico de la Función Judicial y el 300 del Código Orgánico General de Procesos y porque digo esto, paso a profundizar y dice que el Ministerio o más bien en este caso la Comandancia General emitió esta resolución 2020 donde establece los requisitos sin competencia, la competencia radica de esta normativa en su legitimado activo esto es el Estatuto Orgánico de Organización por Procesos de la Policía Nacional, Art. 2, Consejo de Generales que es autoridad administrativa que emitió la resolución, misión asesorar en el establecimiento de políticas institucionales sobre los ascensos, calificaciones de los servidores policiales y aprobar actos administrativos de interés institucional, responsable presidente o presidenta del Consejo de Generales, atribuciones, numeral b) elaborar y emitir el informe de cumplimiento de requisitos del Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden publico previo al otorgamiento a los grados de servidores policiales de nivel directivo desde el grado de Mayor hasta General y c) sustanciar y calificar el otorgamiento previo al ascenso de los grados de servidores policiales de nivel directivo, de nivel directivo son los oficiales que es en este caso el señor legitimado activo, de coordinación operativa desde sub teniente hasta capitán y a nivel técnico operativo en todos sus grados, entonces que es lo que debe significar una inconformidad con las resolutivas internas emitidas por la Policía Nacional, también he sido clero inclusive el Código Civil (no se entiende) a señalar las meras expectativas no producen derechos constitucionales pero si tienen una inconformidad con esas normas son infra legales si existe una vía para poder impugnar esto es de conformidad con el Art. 326 del COGEP, también ha señalado y dice y lo dijo tanto en la audiencia como en el contenido de su demanda que se ha cometido un abuso por parte de la institución accionada al emitir estos actos administrativos, el abuso de facultades esta trazado de forma clara el Art. 294 del COIP, pero lo que es peor que es lo que dice, que no se tomó en cuenta el Art. 196 inciso segundo ibídem, este artículo no es de nosotros no es del libro uno de la Policía Nacional, este artículo 196 y 194 que lo dijo corresponde al libro tercero del COESCOP, es más esta derogado, el libro uno de la Policía Nacional va desde el Art. 1 hasta el Art. 135, ese es libro uno, 135 y de ahí viene el libro 2, basa su demanda en normas que no pertenecen y que están derogadas, lo puede verificar, aquí es importante indicar que la Policía Nacional de conformidad con el artículo 160 y 188 de la Constitución se basa a sus propias normas de procedimiento, por el principio de especialidad de la norma, nosotros tenemos regido en nuestras materias el procedimiento propio en caso de que no esté normado o regulado, ahí sí de conformidad con el Art. 4 del COESCOP pedimos auxilio por decirlo así a las normas que rigen el sector público, en este caso tenemos normas

propias, esto de conformidad con la norma ya señalada 188 de la Constitución, el principio de especialidad de la norma, ahora sí quiero ser enfático aquí, el Art. 194 que hace referencia al grado de (no se entiende) "Estabilidad y las Evaluaciones", inciso segundo "Se establecerán normas de evaluación de desempeño sobre la base de los indicadores de gestión. Los requerimientos específicos, así como la metodología de evaluación, serán detallados en el respectivo reglamento...", por eso es que se confunde, reglamento que expedirá el ministerio rector del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, en coordinación con el ministerio rector en materia de trabajo", por eso es que solicite que sea el Ministerio de Relaciones Laborales quien emita la resolución, tenemos entonces la clara confusión que hace el abogado por señalar normas que ya están derogadas y que no pertenecen a la Policía Nacional, así también debo hacer referencia porque es importante que es lo que dice el contenido de esta demanda en el numeral 6.3, la única vía expedita para que se reconozca los derechos constitucionales numerados en la acción de protección, es la acción de protección, mire lo que dice que se reconozca la vulneración de derechos constitucionales, esto de por sí solo es una causal de improcedencia de la acción conforme el Art. 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales porque, porque el legislador a previsto si alguien activa la vía constitucional y solicita del juez se reconozca un derecho es una causal de improcedencia porque, porque la acción tiene por si el amparo directo y eficaz de derechos no reconocer derecho que es otra cosa, eso es una causal de improcedencia y eso es en lo que ha incurrido el abogado de la defensa técnica y bien esto solo es mera legalidad que lo he demostrado objetando y respondiendo lo que el abogado ha hecho alusión y de igual manera voy a demostrarle la nota de concepto y también esto lo que la administración ha resuelto no está en discusión en la presente garantía jurisdiccional sino la violación de derechos constitucionales, pero voy a demostrar que esta nota no es subjetiva como indica, esta nota es objetiva, como se califica este parámetro del formulario para el ascenso de teniente coronel y coronel, esta es la nota de aspectos generales, tenemos aquí la resolución 2019-119-66CG-EE emitido por el Consejo de Generales, este formulario de calificación de aspectos generales es que la Policía Nacional califica estos dos parámetros, esto vale 8 y todos valen 4 que dan un total de 20, este parámetro califica el sistema de forma automática, aquí tiene 7.25 sobre 8 porque, porque tiene en descansos médicos 55 y la norma dice que a partir del treintavo día de descanso medico se le empieza a reducir, no es de forma subjetiva, tenemos la norma expresa, el siguiente componente, que también califica el sistema, tenemos de igual manera el numeral 103.4.1.3 desarrollo profesional y los indicadores puntaje, elegir el puntaje vale 1, si tuviera la nota, si tuviera el puntaje de uno, tuviera 1, el señor tiene la penúltima antigüedad, estas antigüedades de los años anteriores van arrastrando para el siguiente año, en capacitaciones si tiene 1, vale 0,5 pero aquí en capacitaciones tiene únicamente una capacitación, en designaciones no tiene designaciones entonces cuanto se le pone 0,2, en aspectos positivos tiene 19 pero su promoción tiene 34, y le pone 0,80 de uno, en aspectos negativos si tuviera 0, tuviera 1, pero aquí tiene una sanción y tiene 0,50, entonces consecuentemente tiene una calificación de 1 80, eso no califica la policía, califica el sistema y este de aquí es en relación a las notas de acá, esto es de exclusiva competencia del Consejo de Generales y que es lo que dice como se califica, dice "además se le extraerán los pases, traslados donde el evaluado ha prestado servicios durante el período de evaluación, información referencial donde referente a los niveles de complejidad del cargo y pase que le ha dado al evaluado servirá de referencia para que el H. Consejo de Generales es quién realizara de manera justa y equitativa, razonable e imparcial tomando como referencia los indicadores ya calificados", entonces no es que se ha calificado de forma subjetiva como indica, alcanzo una nota de 14.43, pero eso es una parte, apenas es el 33% de la nota final para poder ascender y a quien tenía que ir ascender en listas 1, de conformidad con el Reglamento emitido, aquí está a través del ejercicio realizado información, que realiza la Policía Nacional, dice, méritos y deméritos tiene una valoración del 33%, curso de ascenso de 33 y evaluaciones anuales de desempeño de 33%, sumado la nota 1 de esto que tiene 19.339 que es excelente se suma la nota de concepto que es 14.43, sumado estas dos notas nos da la nota tercera y definitiva que aquí está, que nos da la nota de 16,885, no alcanzo la nota de 18 para poder ascender consecuentemente, el pude ascender con nota de 18 que es listas 1, entonces no es que la Policía Nacional a deda como indica o de forma antojadiza se emite o se establece la nota, todo es en base a su hoja de vida profesional a los méritos y deméritos que el mismo servidor policial tiene constado en su hoja de vida profesional, consecuentemente se emite el acuerdo ministerial en el cual se decide cesar de las filas policiales por haber alcanzado la nota 16,885, porque, porque no alcanzo la nota, bueno de ahí alega vulneración, ahora si un tema constitucional que nos atañe y es la causa por lo que nos encontramos aquí en relación a la seguridad jurídica, que seguridad jurídica respecto a la Constitución existencia de normas claras, previas y publicas aplicadas por autoridad competente, en ese sentido de ninguna manera se ha vulnerado la seguridad jurídica porque, porque la Policía Nacional como institución respetuosa de la ley y de los derechos de todos los administrados emitir el acuerdo ministerial, emitir actos de simple (no se entiende) y emitir actos administrativos obedece al ámbito de su

competencia de conformidad con el Art. 160 y 188 de la Constitución de la República del Ecuador y en caso de que exista y en caso de que se hubiera inaplicado estas normas, esta tampoco es la vía para poder establecer violación de derechos constitucionales, así también la Corte Constitucional en sentencia 013-15- CC ha establecido tres parámetros que deben cumplirse para observar esta seguridad jurídica, dice la primera certeza jurídica, eficacia jurídica ausencia de algo en realidad que es certeza jurídica, consiste en la aplicación de las normas preestablecidas, que es la ausencia de arbitrariedad, que se actúe en la policía conforme estas normas que forman parte del elemento de la Policía Nacional, en este caso en que se evidenciaba la certeza jurídica, en las normas, aquí tenemos, tenemos el COESCOP, tenemos el Reglamento, tenemos el instructivo, a eficacia jurídica, norma establece una consecuencia cuando se aplica en este caso la consecuencia fue el no haber sido considerado idóneo porque, por la actuación del mismo servidor policial, porque todos estaban en igualdad de condiciones para el ascenso, no se le ha discriminado a nadie en razón de materia, la ausencia de arbitrariedad pues queda realmente demostrado que la policía nacional ha actuado en base a claras normas preestablecidas, entonces alegando la supuesta vulneración a la seguridad jurídica pide que un juez constitucional entre a analizar el fondo de la causa como es estos parámetros de calificación y eso es lo que dijo, que esto es injusto, que esto es ilegal, que estas notas de concepto no deberían haber sido emitidas así, eso no se discute en la acción de protección ya que eso es mera legalidad, en cuanto a la motivación los actos administrativos emitidos por la policía e impugnados en la presente escuela constitucional cuentan con la suficiente motivación ubicando las razones de hecho, los presupuestos de hecho y las razones que determinaron la decisión del órgano competente fundamentándose en normativa legal vigente y conteniendo los parámetros que ha establecido la Corte Constitucional al respecto la Corte, en sentencia 141-14- EP ha señalado, la Corte reitera que la motivación no detiene la extinción de argumentos sino que es perfectamente posible una fundamentación concreta y específica, así también la 7-15-12-EP, la motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de su decisión, no obstante este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica al contrario contiene parámetros mínimos que deben ser cumplidos, que es motivar, es indicar al administrar de forma clara y sencilla para su fácil comprensión las razones por las cuales se está resolviendo, igual de la siguiente lectura se podría dar cuenta que la policía está motivando, así también alegando vulneración del derecho al trabajo, de ninguna manera se ha vulnerado el derecho al trabajo, el señor accionante sabía que al estar inmerso en un curso de ascenso tiene que aprobar todas las fases, todos los requisitos que establece la norma y sino aprueba, consecuentemente es causal de su baja, entonces como puede alegar vulneración de derechos constitucionales cuando está consciente de que él no aprobó, que no obtuvo la nota mínima, como puede alegar vulneración al derecho al trabajo, la Corte aquí ha sido enfática y ha dicho no basta con enunciar que se ha vulnerado derechos constitucionales hay que demostrar en que forma y como se vulnero estos derechos constitucionales, únicamente ha sido un simple enunciado, enunciaron violación al derecho al trabajo, enunciaron violación a la seguridad jurídica, anunciar también parece que dijo la tutela judicial efectiva, el derecho a la tutela judicial efectiva, es el derecho acceder a los órganos jurisdiccionales y recibir de ellos una respuesta motivada entonces no entiendo cómo se vulnero este derecho a la tutela judicial efectiva, un simple enunciado más por parte del señor legitimado activo, consecuentemente aquí tenemos el 88 de la Constitución que señala "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...", así también la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, Constitucional en su Art. 40 establece 3 requisitos sine qua non no podrían activar, primero vulneración de derechos, segundo acción u omisión de autoridad pública no judicial y tercero Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, en la presente acción vulneración de derechos constitucionales al emitir los actos administrativos no han sido demostrado de alguna manera, acción u omisión por parte de la Policía Nacional tampoco hemos demostrado que son normas preestablecidas y el tercer requisito inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado para proteger el derecho vulnerado, que es lo que dice el accionante que la vía idónea y eficaz es esta porque la vía judicial se requiere de mucho tiempo, es el único justificativo, la Corte en sentencia 001-16-PJO ha sido enfática y que ha dicho no todas las vulneraciones de orden (no se entiende) tienen cabida en la esfera constitucional porque, porque cuando se trata de temas de legalidad es esta la vía adecuada y eficaz y que la pruebe que esta es la vía adecuada se la debe demostrar en el momento de la audiencia, así también se ha demostrado (no se entiende) porque es importante el contenido de su demanda en la fundamentación jurídica señala el COADT sobre la nulidad, solicito se termine rechazar la presente garantía jurisdiccional por las causales improcedencia de la acción conforme el artículo 42 numerales 1, 3, 4 y 5.- EL SEÑOR JUEZ CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONADA QUE POR

INTERMEDIO DEL AB. STALIN GALLO: REFIERE: Frente a una presunta vulneración de derechos constitucionales que según el libelo de la demanda (no se entiende) por demás confuso que ni siquiera se ha podido identificar cual es el acto u omisión de la autoridad pública que vulnera los derechos constitucionales, pero revisando el libelo de la demanda encuentra esta defensa técnica que a criterio del accionante los actos administrativos que vulneran sus derechos constitucionales seria la resolución 2020-020 del 27 de enero del 2020 y el Acuerdo Ministerial 327, en ese sentido me voy a referir primero a la resolución número 2020-020 y dice el actor en el sustento de su acción de protección que esta resolución vulnera el derecho a la seguridad jurídica, a la discriminación, a la motivación, a la tutela judicial efectiva y al trabajo, en razón de que, en razón de que se establece una metodología para determinar el procedimiento de ascenso al primer grado superior de mayores a tenientes coroneles de policía, este acto al cual el accionante le atribuye la supuesta vulneración de derechos constitucionales es un acto no normativo, no es un acto administrativo de los que señala en la Ley Orgánica que regula la materia que eventualmente podría afectar un derecho constitucional y porque digo que esta resolución es un acto normativo, porque es aquí en donde se establece la metodología para determinar el procedimiento de ascenso al inmediato grado superior que en este caso le corresponde era para el grado de tenientes coroneles, en ese sentido esta resolución ni siquiera se enmarca en los requisitos que establece el Art. 40 numeral 1 de la Ley que regula la materia entonces el acto administrativo y que sea individual de una autoridad pública que vulnera el derecho constitucional, porque se da esto, porque la competencia para controlar la constitucionalidad del acto normativo según la propia Ley de Garantías Jurisdiccionales única y exclusivamente le corresponde a la Corte Constitucional, dicho esto entonces queda referirse al Acuerdo Ministerial que es a través del cual se le cesa de la institución policial porque no cumplió con los requisitos que establece el Art. 92 de la Ley que regula la materia, hay un artículo que me llama a mi curiosamente la atención y es que el accionante pretende o requiere en esta diligencia constitucional que entre una de sus pretensiones no se aplique el contenido de la Resolución 2020- 020 que estableció la metodología sino que se aplique el Reglamento de carrera, eso lo ha requerido de manera repetitiva en esta diligencia, Reglamento que dicho sea de paso fue expedido con posterioridad al ascenso del accionante y eso si que eventualmente acarrearía una vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación porque, porque en el acuerdo ministerial 327 asciende al inmediato grado superior a 98 servidores policiales y todos calificados con la misma metodología y cesa ese mismo acuerdo cesa exactamente a once servidores policiales que no alcanzan la nota requerida para el ascenso a este universo de servidores policiales que participaron del procedimiento se les aplico esta metodología que fue aprobada conforme un acto normativo, que quisiera el señor, quiere que en un acto ahí si discriminatorio y desigual porque ante situaciones distintas se va (no se entiende) justificación razonable alguna y se le aplique el reglamento que fue expedido (se pierde el audio), entonces en ese sentido les explicaba que no es procedente que le conceda al accionante un trato diferenciado sin que medie justificación razonable porque eso si va a ser desigual contra los 98 servidores que ascendieron y contra los once servidores que fueron cesados porque a todos se los califico con el mismo procedimiento de ascenso no es que al accionante se le aplico o califico con una metodología distinta a la que se utilizó para el resto, por eso ni siquiera tiene lugar esta pretensión que se le ha vulnerado la discriminación, por otra parte la vulneración del derecho a la seguridad jurídica concretamente tengo que decir que el actor esgrime o cita artículos que ni siquiera se encuentran vigentes, por amor de Dios, por lo menos tuvo que haber hecho un estudio del articulado que se encuentra vigente y esos artículos ni siquiera son aplicables para el libro 1 que es de la Policía Nacional, eso es para otra institución de Seguridad Ciudadana y Control del Orden , entonces para demostrar que supuestamente se ha vulnerado la seguridad jurídica cito un artículo que ni siquiera está vigente primero y segundo que no es aplicable, no está dentro del ámbito de aplicación de la Policía Nacional y en ese sentido ni siquiera necesita un análisis esta alegación a la vulneración de derecho de la seguridad jurídica, se habría vulnerado supuestamente el derecho a la motivación pero solamente hizo un enunciado, no esgrimió un análisis de como el Acuerdo Ministerial o la resolución que es un acto normativo le vulneraria su derecho a la motivación (no se entiende) se ha manifestado en la norma jurisprudencial y cuando en una acción de protección se alega la vulneración de derecho a la motivación lo que se tiene que verificar es si se cumple con la motivación que exige la Carta Constitucional, recordemos que existe la motivación constitucional que (no se entiende) no lo digo yo se determina en el Art. 50 cuando motivar dentro de un acto administrativo por ejemplo aclarar el establecimiento de ciertos parámetros a elegir, no obstante la (no se entiende) constitucional únicamente tiene relación a lo que establece la Carta fundamental, esto es que se enuncie normas y principios jurídicos en que se funde y se explique la pertinencia de la aplicación de estas normas (no se entiende) del Acuerdo Ministerial 327, finalmente señalar que también se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva algo absurdo, como puede que una instancia administrativa vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que está haciendo el accionante al acudir con una acción constitucional al organismo presentar una acción de protección para

que su autoridad la conozca y la resuelva, eso es el ejercicio de la tutela judicial efectiva , (no se entiende), que se ha vulnerado el derecho al trabajo a consecuencia como decía el accionante que se vulneraron los derechos anteriores como consecuencia su derecho al trabajo se vulnera, ante aquello aclaro que el derecho al trabajo (no se entiende) implica que nosotros los servidores públicos estamos sujetos a constantes evaluaciones para preservar nuestro trabajo, en caso de que no cumplamos con los parámetros y requisitos que se establecen de manera periódica y frecuente se va a perder este derecho subjetivo que se adquiere por la relación contractual , dicho esto esta defensa técnica considera que la acción de protección no tiene un solo motivo para que la misma sea declarada procedente por el contrario de los hechos se desprende que no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales y lo único que se trate en la presente causa es inconformidad del actor con la nota que alcanzo en el procedimiento de selección y eso en un caso no consentido podría ser discutido a través de un acto de ilegalidad para ahí si determinar qué aspectos le correspondían, que nota le correspondía, una nota o media nota eso de ahí ya es un debate infraconstitucional, y no está aquí para verificar eso sino para determinar si se vulneraron o no derechos constitucionales, por lo consiguiente solicito se rechace esta acción de garantía constitucional porque en especie no se ha cometido violación de derecho constitucional como lo ordena, como lo establece, como lo determina el art. 40 de la Ley de Garantía y Control Constitucional en concordancia con el Art. 42.1 de la Ley ibídem. REPLICA DR. WILSON TORO: Dicen que nosotros nos hemos basado en enunciados, ponemos enunciados supuestamente, seguridad jurídica, hemos anunciado supuestamente motivación, hemos anunciado falta de tutela judicial efectiva, hemos anunciado trabajo y que nos hemos basado única y exclusivamente en enunciados y no le hemos conocer la forma y como se han vulnerado los derechos, hemos sido categóricos en decir cómo se han vulnerado los derechos dicen que se alegado para seguridad jurídica un Art. 22, el Art. 94 y 194 que el 194 esta derogado, el 192 está en la ley del Código Orgánico de seguridad Ciudadana y es la parte genérica y la parte genérica que es ara todas las instituciones, habla de lo que es las evaluaciones, como deben hacerse las evaluaciones, evaluaciones de desempeño y gestión, aquí estamos hablando de la evaluación de desempeño o sea tenemos que inobservar esto, esto es lo que inobservaron ellos, por eso no hay seguridad jurídica, aquí está la evaluación de desempeño y está diciendo como debe hacerse el desempeño objetivo y donde debe constar y quien debe aprobar, lo mismo dice el Art. 194 que es lo genérico, dice el artículo estabilidad en las evaluaciones, otra vez dice estabilidad laboral y evaluaciones, no me invento donde esta derogado, porque dice que esta derogado porque solo es aplicable el capítulo correspondiente para la Policía Nacional pero estas son las disposiciones y a más de eso hay otras disposiciones también que son el Art. 78, el Art. 77, 69 y 80 de la LOSEP, que habla de las evaluaciones y esto no alego yo ahorita, hablan de las evaluaciones, las evaluaciones deben ser objetivas, quien debe hacer las evaluaciones, quien debe hacer la metodología y donde debe constar esa metodología, esa es la inseguridad jurídica que han creado aquí, han hecho solo para la promoción de él, una metodología y han puesto dos parámetros criminales del 50% de la calificación de concepto y lista 1, cuando de otras promociones ahí si no hablan, no hablan del principio de desigualdad, no hablan del principio de discriminación, demostrado que con el decreto ejecutivo 171 del Presidente de la Republica que ascendió a lista 1, no se refieren absolutamente nada, y dice que nosotros no hemos motivado, solo se basan que hemos hecho enunciados y no es enunciados y no es verdad, aquí no hubo igualdad se aplicó el 50% se le dio la calificación a la nota de concepto es decir el 50% así tenga 20, con 14 hacia diecisiete y no ascendía nunca, y con esa nota de 16 88 ascendía si le consideraban en lista dos como considero el Presidente de la Republica en el año 2018 y el proceso de él fue en el año 2019 y de eso no dicen nada, pero sin embargo queda a criterio con el debido respeto y consideración, nos hablan que hemos hablado de legalidad, de justicia, aquí estamos hablando de vulneración y cuales han sido las vulneraciones, como ya lo dije la vulneración de la seguridad jurídica del derecho de falta motivación porque dicen que él le cesan de funciones por el Art. 94 numeral 2, que justifiquen donde está la motivación, las razones donde están los enunciados jurídicos, donde esta esa relación ese análisis que debe existir entre el hecho y la norma que se aplica y estoy demostrando con el informe que presente, que el cumple con todos los requisitos, donde está la motivación eso he dicho y estoy explicando cómo se ha vulnerado aquí el derecho de motivación, solo ponen acuerdo ministerial se cesa de funciones porque no cumple con el numeral 2 del Art. 94, punto pare de contar así hacen la resolución, usted es experto en eso en hacer resoluciones, tiene que haber parte resolutive, parte motivada, que indiquen aquí, las razones, los motivos y las circunstancias y no es que se venga a decir que estamos haciendo simplemente enunciados, que no hemos leído la ley, aquí se respeta primero al abogado y ahí se hace las alegaciones pero en derecho, manifiesta que hemos nosotros aludido el artículo 96, no nos hemos referido nunca al artículo 96, imprudencia de la acción, dos cosas para considerar improcedencia de la acción aquí ha existido acción y omisión, cual es la acción quizás no digan que solo enunciamos quizás no digan eso, la acción fue el Consejo de Generales crear esa resolución la 2020-020, esa fue la acción sin competencia, vulnerando el Art. 22 y vulnerando el

Art. 194, eso es inseguridad jurídica, esa es la acción que hizo la Policía Nacional sin tener competencia cuando dijo muy bien el abogado, únicamente tenía competencia para presentar el informe final como lo hizo pero no para crear ninguna metodología, eso es seguridad jurídica, a mí tienen que aplicarme normas claras y precisas y tienen que hacerlo los Reglamentos y las normativas, en base a esas normas claras, omisión, la señora Ministra para no estar en estos problemas que ella sabe muy bien debía crear después de que salió en vigencia esta ley, tenía que crear en 180 días todos los reglamentos y no los creo, violentando y vulnerando la disposición transitoria primera inobservando, recién en noviembre del 2020 crea el Reglamento de Carrera, donde ya le ponen a la calificación del concepto el 25% en el Art. 128, eso es seguridad jurídica, eso si no es falta de motivación, clarito omisión, omisión, no estoy únicamente enunciando, estoy diciendo como ha omitido la señora Ministra, otra omisión, que se debía aplicar el Art. 92 y el Art. 194, ella debía crear la metodología, no el Consejo de Generales, ella con el Ministerio de Trabajo, ella era la competente sino había el Reglamento, ella era la competente omitió y cuando estamos hablando de vulneración de derechos la única vía expedita es un juez constitucional, a donde me voy yo aquí no estoy hablando de legalidad no estoy hablando de ilegalidades, estoy hablando de vulneración y he demostrado conforme a derecho como se ha vulnerado los derechos de mi cliente, entonces la vía expedita es la vía constitucional y hemos actuado en base a esa vía expedita, así lo dice por eso hemos cumplido con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se le quiere confundir, diciendo que el Consejo de Generales tenía competencia para crear esta metodología con la resolución y enuncio el Estatuto, pero en que arte del Estatuto dio lectura, en que parte del Estatuto dice que tiene la facultad para crear metodologías de ascenso, que se lo indique, que no lo invente, no hay no existe, por eso se arrogaron este tipo sin cumplir con el Art. 22 y 194, dice que la calificación de aspectos generales tiene un sistema, ya veo que fue discrecional por parte de la Ministra de Gobierno, acá pero el Art. 16 de la Ley Orgánica de Control Constitucional tenía que venirme a decir aquí está el sistema, este es el sistema que se utiliza para esos aspectos generales, no lo ha presentado, no lo ha hecho, ahí si podemos decir que son solo enunciados, fases del proceso, procesos para el ascenso, cumplió con todas las fases, cumplió con todas las fases inclusive con la más problemática a nivel de la institución policial que era la fase de la prueba del polígrafo paso, cumplió con la fase académica, cumplió con la fase médica, cumplió con la fase psicológica con la fase del polígrafo, cumplió con todas las fases, donde se quedó él, cuando va donde la señora Ministra para que se le califique los aspectos generales, tenía 19 88, le ponen 14 88, hasta aquí nomás se quedó señor miembro policial, eso es justo, no vulneraron el derecho al trabajo, no vulneraron la estabilidad laboral, discúlpame no son solo enunciados, no son solo enunciados eso hicieron y eso no es justo, es un juez garantista, tiene que ser justo, ecuánime y esa es la tutela judicial efectiva por eso vienen acá, porque tiene que darnos una tutela judicial efectiva, una aplicación correcta de las normas, actuar con equidad y justicia, no es que vengan a decir que no sabemos o no conocemos, dice el Ministerio del Interior, ojo se refiere voy a decir a las dos cosas básicas e importantes el Ministerio del Interior que la resolución es un acto normativo, yo nunca he dicho que no sea un acto normativo, muchas gracias por decir que es un acto normativo, pero ese acto normativo tiene que ser creado por una autoridad competente para que exista seguridad jurídica porque no se refirió a quién creo y quien emitió, porque no se refirió a quién aprobó y donde está la competencia para que apruebe, eso es inseguridad jurídica, yo no me he referido de que si es un acto de simple administración, es un acto normativo, es un acto administrativo yo me estoy refiriendo a la resolución como tal, quien la expidió y quien la aprobó y el acuerdo ministerial ahí si se refiere, ah sí se refiere que usted en el supuesto que vaya aplicarse el reglamento nuevo de carrera ahí si cometería desigualdad y no discriminación, y porque no se refiere al decreto ejecutivo y a la nota del 50% que sirvió para llegar a este Acuerdo Ministerial, porque no se refiere al acto discriminatorio para considerarles a mis clientes únicamente que sigan en lista 1, y no en lista 2 como hizo el Presidente de la República, no es un acto discriminatorio, el con 16 88 ascendía, ascendía dejándolo así, únicamente la señora Ministra con un oficio, con un oficio eso es seguridad jurídica, con un oficio dice que los miembros policiales de los grados de mayores a generales ascenderán en lista 1, donde consta en una ley, donde consta en un reglamento, eso consta en la resolución si, en la parte de considerando a eso me he referido yo, para considerar que se ha violentado tanto la motivación como la seguridad jurídica por todo lo dicho nos ratificamos que existe una vulneración de derechos que nosotros hemos dado a conocer y solicito que las pretensiones que dimos a conocer se nos den a nuestro favor.-

CONTRAREPLICA AB. ROLANDO DIAZ : Indicando que hemos sido categóricos en demostrar que no hay violación de derechos constitucionales, hasta ahora no sé cuál es la vulneración de derechos constitucionales de orden constitucional ni en qué forma han sido categóricos, lo que sí han sido categóricos es al enunciar tramites de mera legalidad, ha vuelto a ser referencia la nota de concepto y eso hemos escuchado todos de forma clara que es lo que están pidiendo que esta nota de concepto sea analizada por juez constitucional en una audiencia de 60 minutos, esto realizan los jueces de lo contencioso administrativo

porque si tienen todo el tiempo para analizar y ver qué es lo que ha hecho la Policía Nacional y si le correspondía o no le correspondía, eso no se discute en esfera constitucional y lo que es peor vuelve a mencionar sobre el Art. 192 y dice que es norma genérica no sé a qué se refiere con norma genérica cuando aquí dice de forma clara y textual libro tercero Servicio De Protección Pública Título Primero, Estructura Del Servicio De Protección Pública, es el servicio de protección pública, no es del libro primero de la Policía Nacional y habla sobre el 192, el 192 dice sobre el ingreso que nada tiene que ver, el 194 habla sobre el reglamento que tiene que ser emitido por el Ministerio de relaciones Laborales, eso está derogado se puede verificar, dice que en ningún momento ha manifestado sobre el Art. 196 que también menciono en el COESCOP, pero en el contenido de su demanda, aquí esta con su veña me permito dar lectura aquí dice 196, además en el artículo 196, inciso segundo, aquí está, se ampara en normas que no corresponden a la Policía Nacional y ya está derogado repito, y dice que tenemos que basarnos a la LOSEP, en un Estado constitucional por el principio de especialidad de la norma nosotros nos regimos a normas propias y esto lo establece el Art. 160 y 188 de la Constitución, la policía tiene procedimientos propios y como ya lo indique también nos basamos a otras normas de procedimiento cuando la norma propia no establezca procedimiento, ahí sí, en el presente caso no, dice también que se le quiere confundir y que se le quiere inducir al error cuando claramente estamos viendo que es el abogado del legitimado activo quien quiere inducirle al error quien quiere decirle que estas normas que si se aplican, que son genéricas y que no están derogadas, eso es inducir al error, por no decir otra palabra, también ha mencionado que donde está la norma que le faculta al Consejo de Generales emitir los requisitos he sido claro he sido enfático, Art. 12 el Consejo de Generales que es lo que dice elaborar y emitir informes de cumplimiento de requisitos al Ministerio rector, para que, para el otorgamiento de los grados de los servidores policiales aquí esta, dice que ha sido en forma subjetiva, que no existen parámetros de calificación, que no hay seguridad jurídica aquí esta formulado de calificación de aspectos generales dice que yo no lo he indicado, que yo no he señalado, que no le he enseñado, esto es una norma general no tengo porque enseñarle, esto es una norma, esto forma parte del ordenamiento jurídico de la Policía Nacional, el Registro Oficial el órgano general que reforma es el Registro Oficial de la Policía Nacional en el cual están todas las normas de la Policía nacional, no tengo porque indicarle aquí esta, dice que ha sido un excelente oficial pero su hoja de vida dice lo contrario y con el debido respeto y esto se valora para ser tomado en cuenta para el ascenso porque se califica aspectos personales del servidor policial y aquí esta, méritos 1, 2, 3 arrestos, (no se entiende), condecoración, y acá continua, arresto, arresto, arresto, arresto, arresto, arresto y arresto, si bien se califica de grado a grado durante un tiempo de los cinco años y en los cinco años tiene un arresto y por eso le da baja calificación, pero en los demás años que, todos los años son repetitivos los arrestos y con el debido respeto que se merece el señor ex oficial, hasta por economía procesal por cuanto se amparado su defensa en normas que están derogadas que no pertenecen a la Policía Nacional por lo que no ha demostrado violación de derechos constitucionales y la Corte Constitucional en sentencia 232-18-CPC ya ha señalado que no se debe accionar por accionar, que es el accionante el legitimado activo que debe demostrar que los hechos que fundan su demanda en efecto son así, ha dicho a Corte Constitucional y finalmente termino con esto en cuanto a la motivación la Corte Constitucional ha dejado sin efecto y esto es del 2021, ha dejado sin efecto el 3 de la lógica de la razonabilidad y la comprensibilidad que hace mención en su demanda y que es lo que dice, que debe tener la motivación una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica suficiente, nada más, no concreta, suficiente y con eso se cumple con desmotivacional, 2021-1158-17-EP/21, es decir si al administrar, cualquier común de los mortales y lee una resolución y entiende las causas por las cuales se resuelve algo, está debidamente motivada, eso ha dicho la Corte Constitucional de este año, entonces este acto administrativo emitido por el Ministerio de Gobierno se encuentra debidamente motivado, así también la doctrina ha sido enfática al señalar que los actos administrativos en esencia son impugnables vía administrativa, ante lo expuesto y por economía procesal se ha demostrado que no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales, solicito nuevamente se digne rechazar la presente acción de protección.- CONTRAREPLICA AB. STALIN GALLO: Voy hacer muy breve ante la intervención del defensor técnico del accionante ha citado el Art. 192 y 194 que a decir del señor abogado se encontrarían aún vigentes pena me da, me da mucho pesar decirlo que el doctor no se actualice cada día, no se instruya todos los días, no se empape del ejercicio un día que dejamos de instruirnos somos menos abogados en ese sentido para conocimiento suyo y particularmente de la defensa técnica de la parte accionante el libro tercero que se refiere al Servicio De Protección Pública que abarca el Art. 192 y 194 que tantas veces ha repetido el defensor técnico del accionante y que por vulneración a esos dos artículos habría también en consecuencia una vulneración al derecho a la seguridad jurídica fue derogado, por la ley publicado ojo, derogado por la ley publicado en el Registro Oficial Suplemento 244 del 13 de julio del 2020, por eso insistimos que era una norma que cita esta derogada y que ni siquiera aplica para la policía, las instituciones que aplican para la Policía Nacional son únicamente las que

constan en el libro primero del COESCOP, en ese sentido tal vez se quiso tildarnos de mentirosos a quienes ejercemos la defensa técnica del Estado y que dijimos que esta norma estaba derogada y bueno he demostrado a su autoridad y particularmente a la defensa técnica del actor que esa norma en la que funda su acción de protección no tiene pertenencia primero y segundo y más importante se encuentra derogada ya me permití citar y por otra parte reconoció el defensor técnico del actor que la resolución 220-2020 que es a la cual el aduce una vulneración tanto por acción y por omisión no se aplicado dice el, lo que se había aplicado anteriormente con decreto ejecutivo no se aplicado lo que dispone el Art. 192 y 194 de la COESCOP, pero ya reconoció que ese es un acto normativo, él dijo incluso hasta felicito y recalco que a hora buena que se haya precisado en este resolución que es un acto normativo, que emite la metodología que sirvió de base para que se evalúe, para que se norme el procedimiento del universo de los servidores policiales que iban ascender de mayores de tenientes coroneles, acaso al actor se le evaluó con otra metodología, no, se evaluó a toda la promoción y porque pretende que a él se le aplique el reglamento el de carrera de la Policía Nacional que se expidió con posterioridad, esto si es una vulneración y discriminación porque, porque se le va a dar un trato diferenciado, sin que medie una justificación razonable a todos los servidores policiales se los evaluó con esta metodología y como ya también lo reconoció el defensor técnico es un acto normativo y sobre ese particular el Art. 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, Constitucional refiere lo siguiente "Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para:..." numeral 1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de: aquí va lo importante literal d) Actos normativos y administrativos con carácter general...", si ya habíamos establecido un conjunto de aspectos respecto de que la resolución 220- del 2020 es un acto normativo esa competencia para ejercer el control de constitucionalidad no le corresponde pues a su autoridad, (no se entiende) por eso he solicitado que esa acción u omisión a la que atribuye esa presunta violación de derechos constitucionales ni siquiera tiene que referirse aquello porque eso es competencia exclusiva de la Corte Constitucional, en lo demás es (no se entiende) tampoco apporto elemento alguno que le permita siquiera una pequeña duda razonable de que en efecto ha existido vulneración de derechos constitucionales, todo lo contrario se ha desvirtuado quizás las dudas que se tenía respecto de la vulneración de derecho constitucional alguno y por eso solicito que deseche está mal planteada acción de protección ya que ni siquiera se lo hace con la normativa vigente a la fecha de los hechos.- CONTRAREPLICA DR. WILSON TORO: Primero yo no he dicho en ninguna parte de esta audiencia que reconozco que la resolución sea un acto normativo, yo lo que dije es que no me he referido a que si esa resolución sea normativa, sea un acto administrativo sea de simple administración, eso es lo que dije sino que el abogado del ministerio hábilmente quiere hacerme reconocer a mi cosas que no he dicho, yo lo que manifesté aquí es que él no se refirió a la situación de quien aprobó y quien expidió esa resolución, ese es el punto central, con respecto a la hoja de vida profesional lo que acaba de dar lectura el señor abogado de la Policía Nacional es en los grados inferiores, en los grados de teniente, de sub teniente hasta de capitán pero en el grado de mayor tiene una sola falta disciplinaria, tiene una sola falta disciplinaria y por eso en las calificaciones de concepto, en las calificaciones anuales que yo adjunte ahí, está ya le toman en cuenta, en un año le ponen 18 y en los otros años le ponen 20, 20, 20, 20 entonces ya está ahí la calificación, entonces en la hoja de vida profesional lo que dio lectura fue para otros años y para el ascenso lo que se toma es los últimos cinco años y esas hojas de calificación he agregado al expediente, respecto al Acuerdo Ministerial tiene motivación, donde, si lee el Acuerdo Ministerial y si encuentra alguna coherencia, algún análisis jurídico coherente entre el hecho que se aplica de la cesantía, de la cesación, el art. Que se aplica, yo invito a que se analice el Acuerdo Ministerial, hay un solo artículo, el artículo 2, hay un solo artículo se refiere todita la motivación para los que van ascender, en los considerandos de la motivación hay un solo artículo para cesarles de función nada más y eso es lo que hemos alegado aquí falta de motivación y hemos dicho y hemos indicado de la forma como existe la falta de motivación y otra cosa que hay que tomar muy en cuenta que el si cumplió con todas las fases y paso la fase más complicada que es la del polígrafo que también adjuntamos ahí y nos ratificamos en nuestras peticiones.- RESOLUCION: Siendo el momento procesal para realizar la resolución o sentencia en cuanto a esta acción de protección signada con el número 2021-00614 una garantía jurisdiccionales de derecho presentada por el señor Holger Patricio Cordero Segura en contra de la señora Varela Coronel Tannya Gioconda Comandante General de la Policía Nacional y de Vela Puga Alexandra Blanca, Ministra de Gobierno, la misma se ha dado el tratamiento conforme lo establece la Constitución de la Republica en concordancia con las normas que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desde un inicio he dicho que el juez garantista es para determinar y detectar los derechos de voluntades conforme lo establece el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos

humanos, que no estén amparados por las acciones...”, bueno lo pertinente aquello, el marco constitucional de nuestra República del Ecuador es muy claro en cuanto a su artículo 1 y es muy tinoso y a la vez hay que mucho inteligenciarse en cuanto a los que es un derecho, lo que es una garantía y lo que son los principios, es decir los principios constitucionales, los derechos constitucionales y los derechos constitucionales, no vienen a ser los mismos, cada uno de ellos tiene su propia conceptualización, su propia participación o su propia contención dentro del marco constitucional administrativo y oral, judicial y de toda norma jurídica que rige nuestro país, porque una cosa son derechos vuelvo a repetir derecho a la vida o sea a la legitimidad del derecho que es muy diferente a la legalidad de los derechos, entonces partiendo de este punto de vista estos derechos tienen lógicamente como fortaleza como acompañantes las garantías o principios como decía hace un momento, en tal sentido escuchado aquí más las garantías, la garantía es la seguridad jurídica que tiene que conceder el Estado, el Estado le concede las garantías, concede la seguridad jurídica, como creando normas subjetivas, objetivas, para que, para que lógicamente se norme la sociedad, esa es la garantía que da el Estado, como garantía, igualmente la tutela judicial efectiva que me concede el Estado para que, lógicamente para que cualquier tipo de infracción sea contravención, sea delito o sea cualquier tipo de garantías y acciones constitucionales amparen los jueces competentes de acuerdo a la jurisdicción donde lógicamente se ha ocasionado, en este caso el efecto y tanta situación de aquellas, pero los derechos con otros ahí establece el Art. 11 decía correctamente cuales son los derechos constitucionales(no se enciende) hasta el debido proceso es un derecho constitucional, que se debe ejercer el respeto a las fases, etapas del procedimiento, en esta audiencia yo más escuchado sobre Garantías Constitucionales y no derechos violentados, más escuchado la contradicción de un reclamo de un derecho, más escuchado la omisión de un derecho, aquí se aclaró lógicamente y leyó la demanda sobre la omisión del Ministerio de Gobierno al no cumplir la disposición transitoria primera del COESCOP, esto es elaborar y aprobar el reglamento en el plazo de 180 días posterior a la vigencia del indicado código, no aplicar como manda la ley lógicamente el artículo, lógicamente son garantías y de aquí lógicamente dentro de la materia principal, que es la materia constitucional existen 3 elementos que conjuguen de manera sine quanon, es como decir como un médico determina la temperatura, como determina el covid, que síntomas tiene y según eso le entrega el resultado, si procede o no procede, aquí la norma constitucional igual, si leemos nosotros el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice Art. 40 Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren, concurren los siguientes requisitos:, como requisitos, 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, en ese caso se ha escuchado que habido más un reclamo administrativo en donde existen instancias administrativas, que pueden perfectamente avocar, sustanciar y resolver aquel reclamo, donde que se discierne netamente que es lo que está ocurriendo, que está infringiend

19/11/2021 11:56 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Guaranda, viernes 19 de noviembre del 2021, las 11h56, Agréguese al proceso el escrito y demás recaudos presentados por la Abg. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO, téngase en cuenta la autorización conferida al Abg. Patricio Gallo Rodríguez, así como los correos electrónicos señalados. Actúe la Abg. Magaly Barragan Colina, como secretaria de este despacho. Notifíquese.

19/11/2021 11:56 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guaranda, viernes diecinueve de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORDERO SEGURA HOLGER PATRICIO en el correo electrónico drbarcenes7@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1706784517 del Dr./Ab. ROMULO ARCADIO BARCENES JARRIN; en el correo electrónico wilsonrosegovia@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710589068 del Dr./ Ab. WILSON GIOVANNI TORO SEGOVIA; en el correo electrónico corderosebastian01@gmail.com. VARELA CORONEL TANNYA GIOCONDA en el correo electrónico ajszbolivar@gmail.com; VELA PUGA ALEXANDRA BLANCA en el correo electrónico tloyola@aduanas.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804089249 del Dr./ Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; en el correo electrónico patriciogallordz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0504090713 del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ. DRA. LEONOR HOLGUIN DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 41 y correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com,

leonor.holguin@pge.gob.ec, pcruz@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec, valtamirano@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./ Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI. a: SEÑORA DELEGADA REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DRA. LEONOR HOLGUÍN, CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE RIOBAMBA, SEÑORA TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL, PRESIDENTA DEL H. CONSEJO GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL, SRA. ALEXANDRA BLANCA VELA PUGA, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE GOBIERNO DEL ECUADOR en su despacho.Certifico:

18/11/2021 16:57 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/11/2021 15:59 RAZON DE AUDIENCIA SUSPENDIDA

RAZON: Siento como tal, que la Audiencia de Acción de Protección señalada para el día de hoy jueves dieciocho de noviembre del dos mil veinte y uno a las catorce horas y diez minutos fue suspendida en virtud de la petición realizada por las defensas técnicas, tanto de la parte accionante Ab. Wilson Toro como de las partes accionadas Ab. Patricio Gallo Rodriguez y Ab. Deysi Lisbeth Cisneros Arroba, acogiendo la petición realizada y al haber un acuerdo entre las partes el señor Juez suspende la diligencia, la misma que se va a reinstalar el día martes 23 de noviembre del 2021 a las 14h10.- Certifico.- Guaranda, 18 de Noviembre del 2021. Ab. Alexandra Barragán Colina

SECRETARIA

17/11/2021 12:21 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guaranda, miércoles diecisiete de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORDERO SEGURA HOLGER PATRICIO en el correo electrónico drbarcenes7@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1706784517 del Dr./Ab. ROMULO ARCADIO BARCENES JARRIN; en el correo electrónico wilsontorosegovia@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710589068 del Dr./ Ab. WILSON GIOVANNI TORO SEGOVIA; en el correo electrónico corderosebastian01@gmail.com. DRA. LEONOR HOLGUIN DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 41 y correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, leonor.holguin@pge.gob.ec, pcruz@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec, valtamirano@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./ Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI. No se notifica a VARELA CORONEL TANNYA GIOCONDA, VELA PUGA ALEXANDRA BLANCA por no haber señalado casilla. a: SEÑORA DELEGADA REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DRA. LEONOR HOLGUÍN, CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE RIOBAMBA, SEÑORA TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL, PRESIDENTA DEL H. CONSEJO GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL, SRA. ALEXANDRA BLANCA VELA PUGA, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE GOBIERNO DEL ECUADOR en su despacho.Certifico:

17/11/2021 12:21 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Guaranda, miércoles 17 de noviembre del 2021, las 12h21, Agréguese al proceso el escrito presentado por el accionante HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA, en relación a su pedido de diferimiento de fecha, día y hora de la audiencia, se debe indicar que de acuerdo al numeral 2 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la audiencia se debe efectuar en el término máximo de tres días contados a partir de la calificación de la acción constitucional, por ende no se puede diferir la audiencia que se encuentra señalada en el auto inmediato anterior, más aún a la parte accionada ya se ha dispuesto la citación con tal señalamiento mediante deprecatorio virtual en los lugares señalados, mismas que revisados el proceso ya han sido remitidas, en consecuencia la audiencia sin dilación se llevará a cabo en la fecha y hora que se encuentra convocada, por lo que se niega la petición formulada en el escrito que antecede. Además, se hace conocer a las partes que para la diligencia señalada deberán comparecer de forma personal o por vía telemática, para lo cual, de Oficio se dispone que la señora secretaria del despacho coordine con la Unidad de TICs, a fin de que proceda a crear los códigos de acceso por cualquiera de los medios autorizados por el Consejo de la Judicatura y luego de lo cual se haga conocer a las partes procesales a fin de que puedan conectarse. Actué la Abg. Magaly Barragan Colina, en calidad de secretaria del despacho. Notifíquese y cúmplase.

17/11/2021 10:07 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como diligencia para los fines de ley consiguientes que en esta fecha y hora recibo el escrito y recaudos que anteceden constantes en (4) fojas útiles, mismo que pongo a conocimiento y despacho del Dr. Napoleon Ulloa, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.- Certifico.- Guaranda, 17 de Noviembre del 2021. Ab. Alexandra Barragán Colina
SECRETARIA

17/11/2021 09:45 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

15/11/2021 18:03 OFICIO (OFICIO)

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, DR. NAPOLEON ULLOA LARA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUARANDA, PROVINCIA DE BOLIVAR DEPRECA A UNO DE LOS SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO LA PRACTICA DE LA SIGUIENTE DILIGENCIA: DENTRO DE LA ACCION DE PROTECCION N° 02202-2021-00614 QUE SIGUE HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA, EN CONTRA DE LA SEÑORA ALEXANDRA BLANCA VELA PUGA, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE GOBIERNO DEL ECUADOR Y DE LA SEÑORA TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL, PRESIDENTA DEL H. CONSEJO GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL; HAY LO SIGUIENTE: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUARANDA DE BOLIVAR.- Guaranda, lunes 15 de noviembre del 2021, las 16h27, VISTOS: Dr. Napoleon German Ulloa Lara, Juez Titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda, con competencia en materia constitucional, toda vez que Sala Multicompetente de la Corte Provincia de Justicia de Bolívar, ha revocado el auto de inadmisión dictada por el suscrito Juez, en cumplimiento del mismo, continuando con la sustanciación, avoco conocimiento de la presente causa y dispongo: La Acción de Protección presentada por el señor HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA, portador de la cedula de ciudadanía No. 0201183662, presunta víctima directa de la vulneración de derechos, se le acepta para su trámite especial determinado en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En lo principal: de conformidad a la disposición antes mencionada, se convoca a las partes a la AUDIENCIA PUBLICA para el día JUEVES 18 DE NOVIEMBRE DEL 2021 a las 14h10, pudiendo las partes presentar los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia. En consecuencia: CÍTESE esta Acción Constitucional de Protección a las accionadas: Señoras ALEXANDRA BLANCA VELA PUGA, en su calidad de Ministra de Gobierno del Ecuador; con copia de esta acción y este auto en la dirección señalada por la parte accionante, mediante deprecatorio virtual a uno de los señores Jueces Constitucionales de la ciudad de Quito, ofreciendo reciprocidad en casos análogos, para lo cual la accionante deberá proporcionar copias suficientes de las piezas procesales pertinentes para proceder a remitir las mismas al Deprecatorio, una vez cumplido el acto citatorio, el señor Juez/Jueza deberá remitir a esta Judicatura las correspondientes actas de citación. En caso de no practicarse la diligencia de citación al demandado, igualmente se remitirá con el acta con la razón correspondiente; y, a la señora TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL, Presidenta del H. Consejo Generales de la Policía Nacional, con copia de esta acción y este auto en la dirección señalada por la parte accionante, mediante deprecatorio virtual a uno de los señores Jueces Constitucionales de la ciudad de Quito, ofreciendo reciprocidad en casos análogos, para lo cual la accionante deberá proporcionar copias suficientes de las piezas procesales pertinentes para proceder a remitir las mismas al Deprecatorio, una vez cumplido el acto citatorio, el señor Juez/Jueza deberá remitir a esta Judicatura las correspondientes actas de citación. En caso de no practicarse la diligencia de citación al demandado, igualmente se remitirá con el acta con la razón correspondiente. CÍTESE a la señora Delegada Regional de la Procuraduría General del Estado Dra. Leonor Holguín, con asiento en la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, de conformidad a lo que establece el Art. 237 de la Constitución de República del Ecuador en concordancia con el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en la dirección señalada por el accionante, al correo electrónico Leonor.holguin@pge.gob.ec casilla 41 mediante deprecatorio virtual a uno de los señores Jueces Constitucionales de la ciudad de Riobamba, ofreciendo reciprocidad en casos análogos, para lo cual la accionante deberá proporcionar copias suficientes de

las piezas procesales pertinentes para proceder a remitir las mismas al Deprecatorio, una vez cumplido el acto citatorio, el señor Juez/Jueza deberá remitir a esta Judicatura las correspondientes actas de citación. En caso de no practicarse la diligencia de citación al demandado, igualmente se remitirá con el acta con la razón correspondiente. Para cuyo efecto dará todas las facilidades necesarias la parte accionante a fin de que se lleve a efecto esta diligencia. Téngase en cuenta el domicilio judicial que han señalado para sus notificaciones. Tómese en cuenta la designación de su defensor, la autorización dada al mismo, la casilla judicial y correo electrónico señalados agréguese la documentación que acompaña y que consta en el recibido de esta acción. Actué la Abg. Magaly Barragan Colina, en calidad de secretaria de este despacho. Notifíquese.- f) DR. NAPOLEON ULLOA LARA (Sigue el certificado y notificaciones). Libramos el presente Deprecatorio a fin de que se cumpla con lo encomendado por el señor Juez, ofreciéndole reciprocidad en casos análogos. Adjunto copias certificadas de los documentos pertinentes. Guaranda, 15 de Noviembre del 2021. Atentamente, DR. NAPOLEON ULLOA LARA. AB. ALEXANDRA BARRAGAN COLINA JUEZ UJFMNAG SECRETARIA -UJFMNAG

15/11/2021 18:03 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal que los documentos que se remiten de forma virtual fueron tomados de su original y pertenecen a la Acción de Protección No. 02202-2021-00614, seguido por HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA en contra de la señora ALEXANDRA BLANCA VELA PUGA, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE GOBIERNO DEL ECUADOR y de la señora TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL, PRESIDENTA DEL H. CONSEJO GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL; proceso al que me remito en caso de ser necesario, mismo que ha sido escaneado para los fines legales consiguientes. CERTIFICO.- Guaranda, 15 de Noviembre del 2021. Ab. Alexandra Barragán Colina
SECRETARIA

15/11/2021 17:55 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal que los documentos que se remiten de forma virtual fueron tomados de su original y pertenecen a la Acción de Protección No. 02202-2021-00614, seguido por HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA en contra de la señora ALEXANDRA BLANCA VELA PUGA, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE GOBIERNO DEL ECUADOR y de la señora TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL, PRESIDENTA DEL H. CONSEJO GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL; proceso al que me remito en caso de ser necesario, mismo que ha sido escaneado para los fines legales consiguientes. CERTIFICO.- Guaranda, 15 de Noviembre del 2021. Ab. Alexandra Barragán Colina
SECRETARIA

15/11/2021 17:54 OFICIO (OFICIO)

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, DR. NAPOLEON ULLOA LARA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUARANDA, PROVINCIA DE BOLIVAR DEPRECA A UNO DE LOS SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DE LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA LA PRACTICA DE LA SIGUIENTE DILIGENCIA: DENTRO DE LA ACCION DE PROTECCION N° 02202-2021-00614 QUE SIGUE HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA, EN CONTRA DE LA SEÑORA ALEXANDRA BLANCA VELA PUGA, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE GOBIERNO DEL ECUADOR Y DE LA SEÑORA TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL, PRESIDENTA DEL H. CONSEJO GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL; HAY LO SIGUIENTE:
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUARANDA DE BOLIVAR.- Guaranda, lunes 15 de noviembre del 2021, las 16h27, VISTOS: Dr. Napoleon German Ulloa Lara, Juez Titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda, con competencia en materia constitucional, toda vez que Sala Multicompetente de la Corte Provincia de Justicia de Bolívar, ha revocado el auto de inadmisión dictada por el suscrito Juez, en cumplimiento del mismo, continuando con la sustanciación, avoco conocimiento de la presente causa y dispongo: La Acción de Protección presentada por el señor HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA, portador de la cedula de ciudadanía No. 0201183662, presunta víctima directa de la vulneración de derechos, se le acepta para su trámite especial determinado en el Art. 86 de la Constitución

de la República del Ecuador y en los Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En lo principal: de conformidad a la disposición antes mencionada, se convoca a las partes a la AUDIENCIA PUBLICA para el día JUEVES 18 DE NOVIEMBRE DEL 2021 a las 14h10, pudiendo las partes presentar los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia. En consecuencia: CÍTESE esta Acción Constitucional de Protección a las accionadas: Señoras ALEXANDRA BLANCA VELA PUGA, en su calidad de Ministra de Gobierno del Ecuador; con copia de esta acción y este auto en la dirección señalada por la parte accionante, mediante deprecatorio virtual a uno de los señores Jueces Constitucionales de la ciudad de Quito, ofreciendo reciprocidad en casos análogos, para lo cual la accionante deberá proporcionar copias suficientes de las piezas procesales pertinentes para proceder a remitir las mismas al Deprecatorio, una vez cumplido el acto citatorio, el señor Juez/Jueza deberá remitir a esta Judicatura las correspondientes actas de citación. En caso de no practicarse la diligencia de citación al demandado, igualmente se remitirá con el acta con la razón correspondiente; y, a la señora TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL, Presidenta del H. Consejo Generales de la Policía Nacional, con copia de esta acción y este auto en la dirección señalada por la parte accionante, mediante deprecatorio virtual a uno de los señores Jueces Constitucionales de la ciudad de Quito, ofreciendo reciprocidad en casos análogos, para lo cual la accionante deberá proporcionar copias suficientes de las piezas procesales pertinentes para proceder a remitir las mismas al Deprecatorio, una vez cumplido el acto citatorio, el señor Juez/Jueza deberá remitir a esta Judicatura las correspondientes actas de citación. En caso de no practicarse la diligencia de citación al demandado, igualmente se remitirá con el acta con la razón correspondiente. CÍTESE a la señora Delegada Regional de la Procuraduría General del Estado Dra. Leonor Holguín, con asiento en la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, de conformidad a lo que establece el Art. 237 de la Constitución de República del Ecuador en concordancia con el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en la dirección señalada por el accionante, al correo electrónico Leonor.holguin@pge.gob.ec casilla 41 mediante deprecatorio virtual a uno de los señores Jueces Constitucionales de la ciudad de Riobamba, ofreciendo reciprocidad en casos análogos, para lo cual la accionante deberá proporcionar copias suficientes de las piezas procesales pertinentes para proceder a remitir las mismas al Deprecatorio, una vez cumplido el acto citatorio, el señor Juez/Jueza deberá remitir a esta Judicatura las correspondientes actas de citación. En caso de no practicarse la diligencia de citación al demandado, igualmente se remitirá con el acta con la razón correspondiente. Para cuyo efecto dará todas las facilidades necesarias la parte accionante a fin de que se lleve a efecto esta diligencia. Téngase en cuenta el domicilio judicial que han señalado para sus notificaciones. Tómese en cuenta la designación de su defensor, la autorización dada al mismo, la casilla judicial y correo electrónico señalados agréguese la documentación que acompaña y que consta en el recibido de esta acción. Actuó la Abg. Magaly Barragan Colina, en calidad de secretaria de este despacho. Notifíquese.- f) DR. NAPOLEON ULLOA LARA (Sigue el certificado y notificaciones). Libramos el presente Deprecatorio a fin de que se cumpla con lo encomendado por el señor Juez, ofreciéndole reciprocidad en casos análogos. Adjunto copias certificadas de los documentos pertinentes. Guaranda, 15 de Noviembre del 2021. Atentamente, DR. NAPOLEON ULLOA LARA. AB. ALEXANDRA BARRAGAN COLINA JUEZ UJFMNAG SECRETARIA -UJFMNAG

15/11/2021 16:27 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

Guaranda, lunes 15 de noviembre del 2021, las 16h27, VISTOS: Dr. Napoleon German Ulloa Lara, Juez Titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda, con competencia en materia constitucional, toda vez que Sala Multicompetente de la Corte Provincia de Justicia de Bolívar, ha revocado el auto de inadmisión dictada por el suscrito Juez, en cumplimiento del mismo, continuando con la sustanciación, avoco conocimiento de la presente causa y dispongo: La Acción de Protección presentada por el señor HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA, portador de la cedula de ciudadanía No. 0201183662, presunta víctima directa de la vulneración de derechos, se le acepta para su trámite especial determinado en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En lo principal: de conformidad a la disposición antes mencionada, se convoca a las partes a la AUDIENCIA PUBLICA para el día JUEVES 18 DE NOVIEMBRE DEL 2021 a las 14h10, pudiendo las partes presentar los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia. En consecuencia: CÍTESE esta Acción Constitucional de Protección a las accionadas: Señoras ALEXANDRA BLANCA VELA PUGA, en su calidad de Ministra de Gobierno del Ecuador; con copia de esta acción y este auto en la dirección señalada por la parte accionante, mediante deprecatorio virtual a uno de los señores Jueces

Constitucionales de la ciudad de Quito, ofreciendo reciprocidad en casos análogos, para lo cual la accionante deberá proporcionar copias suficientes de las piezas procesales pertinentes para proceder a remitir las mismas al Deprecatorio, una vez cumplido el acto citatorio, el señor Juez/Jueza deberá remitir a esta Judicatura las correspondientes actas de citación. En caso de no practicarse la diligencia de citación al demandado, igualmente se remitirá con el acta con la razón correspondiente; y, a la señora TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL, Presidenta del H. Consejo Generales de la Policía Nacional, con copia de esta acción y este auto en la dirección señalada por la parte accionante, mediante deprecatorio virtual a uno de los señores Jueces Constitucionales de la ciudad de Quito, ofreciendo reciprocidad en casos análogos, para lo cual la accionante deberá proporcionar copias suficientes de las piezas procesales pertinentes para proceder a remitir las mismas al Deprecatorio, una vez cumplido el acto citatorio, el señor Juez/Jueza deberá remitir a esta Judicatura las correspondientes actas de citación. En caso de no practicarse la diligencia de citación al demandado, igualmente se remitirá con el acta con la razón correspondiente. CÍTESE a la señora Delegada Regional de la Procuraduría General del Estado Dra. Leonor Holguín, con asiento en la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, de conformidad a lo que establece el Art. 237 de la Constitución de República del Ecuador en concordancia con el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en la dirección señalada por el accionante, al correo electrónico Leonor.holguin@pge.gob.ec casilla 41 mediante deprecatorio virtual a uno de los señores Jueces Constitucionales de la ciudad de Riobamba, ofreciendo reciprocidad en casos análogos, para lo cual la accionante deberá proporcionar copias suficientes de las piezas procesales pertinentes para proceder a remitir las mismas al Deprecatorio, una vez cumplido el acto citatorio, el señor Juez/Jueza deberá remitir a esta Judicatura las correspondientes actas de citación. En caso de no practicarse la diligencia de citación al demandado, igualmente se remitirá con el acta con la razón correspondiente. Para cuyo efecto dará todas las facilidades necesarias la parte accionante a fin de que se lleve a efecto esta diligencia. Téngase en cuenta el domicilio judicial que han señalado para sus notificaciones. Tómese en cuenta la designación de su defensor, la autorización dada al mismo, la casilla judicial y correo electrónico señalados agréguese la documentación que acompaña y que consta en el recibido de esta acción. Actué la Abg. Magaly Barragan Colina, en calidad de secretaria de este despacho. Notifíquese

15/11/2021 16:27 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guaranda, lunes quince de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORDERO SEGURA HOLGER PATRICIO en el correo electrónico drbarcenes7@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1706784517 del Dr./Ab. ROMULO ARCADIO BARCENES JARRIN; en el correo electrónico wilsonrosegovia@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710589068 del Dr./ Ab. WILSON GIOVANNI TORO SEGOVIA; en el correo electrónico corderosebastian01@gmail.com. DRA. LEONOR HOLGUIN DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 41 y correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, leonor.holguin@pge.gob.ec, pcruz@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec, valtamirano@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./ Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI. No se notifica a VARELA CORONEL TANNYA GIOCONDA, VELA PUGA ALEXANDRA BLANCA por no haber señalado casilla. a: SEÑORA DELEGADA REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DRA. LEONOR HOLGUÍN, CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE RIOBAMBA, SEÑORA TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL, PRESIDENTA DEL H. CONSEJO GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL, SRA. ALEXANDRA BLANCA VELA PUGA, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE GOBIERNO DEL ECUADOR en su despacho. Certifico:

15/11/2021 11:35 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como diligencia para los fines de ley consiguientes que en esta fecha recibo el escrito que antecede constante en (4)) foja útil, mismo que pongo a conocimiento y despacho del Dr. Napoleon Ulloa, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.- Certifico.- Guaranda, 15 de noviembre del 2021. Ab. Magaly Barragan Colina SECRETARIA

12/11/2021 14:15 DOC. GENERAL

27/10/2021 08:36 ENVIO DEL PROCESO AL SUPERIOR (RAZON)

RAZON: Siento como diligencia para los fines de ley consiguientes que dando cumplimiento al Auto que antecede y al encontrarse ejecutoriado el mismo, en esta fecha procedo a remitir a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar la Acción de Protección N° 02202-2021-00614, constante en un cuerpo en treinta y seis (36) fojas útiles, por haberse concedido el recurso de apelación.- Lo certifico.- Guaranda, 27 de Octubre del 2021. Ab. Alexandra Barragán Colina

SECRETARIA

21/10/2021 09:43 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Guaranda, jueves 21 de octubre del 2021, las 09h43, Por cuanto el accionante o legitimado activo HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA, de conformidad Art. 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presenta la apelación del AUTO DE INADMISIÓN de fecha jueves 14 de octubre del 2021 de las 15h38 dentro de la presente causa, ésta se la concede para ante el Superior, esto es a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, disponiendo remitir el proceso inmediatamente a la oficina de la sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar - Guaranda, para que previo sorteo se conforme el tribunal de apelación en el Superior de ésta misma jurisdicción y resuelvan el recurso interpuesto. Actúe la Abg. Magaly Barragan Colina, en calidad de secretaria del despacho. NOTIFIQUE Y CUMPLASE.

21/10/2021 09:43 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guaranda, jueves veinte y uno de octubre del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CORDERO SEGURA HOLGER PATRICIO en el correo electrónico drbarcenes7@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1706784517 del Dr./ Ab. ROMULO ARCADIO BARCENES JARRIN; en el correo electrónico wilsonrosegovia@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710589068 del Dr./Ab. WILSON GIOVANNI TORO SEGOVIA; en el correo electrónico corderosebastian01@gmail.com. No se notifica a VARELA CORONEL TANNYA GIOCONDA, VELA PUGA ALEXANDRA BLANCA por no haber señalado casilla. Certifico:

20/10/2021 15:54 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como diligencia para los fines de ley consiguientes que en esta fecha recibo el escrito y recaudos que antecede constante en (9) foja útil, mismo que pongo a conocimiento y despacho del Dr. Napoleon Ulloa, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.- Certifico.- Guaranda, 20 de octubre del 2021. Ab. Alexandra Barragán Colina SECRETARIA

19/10/2021 14:43 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/10/2021 15:38 INADMISIÓN (AUTO RESOLUTIVO)

Guaranda, jueves 14 de octubre del 2021, las 15h38, VISTOS.- En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, por la nota de sorteo que antecede, avoco conocimiento de la presente causa de Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección presentada por el señor Holger Patricio Cordero Segura, en contra de la señora Ministra de Gobierno del Ecuador Alexandra Blanca Vela Puga, cuyo despacho lo tiene ubicado en la calle Benalcázar N4-24, entre Espejo y Chile del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; y, la señora General Inspector Tannya Gioconda Varela Coronel, Presidenta del H. Consejo Generales de la Policía Nacional, su despacho lo tiene ubicado en la Ave. Amazonas y Japón de Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, Edificio de la Comandancia General de la Policía Nacional, séptimo piso.

Al respecto se debe indicar que el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre las Normas Comunes de las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, entre ellas la Acción de Protección establece lo siguiente: "Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. LA JUEZA O JUEZ QUE SEA INCOMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO O LOS GRADOS, INADMITIRÁ LA ACCIÓN EN SU PRIMERA PROVIDENCIA. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.", concordante con el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República que señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. SÓLO SE PODRÁ JUZGAR A UNA PERSONA ANTE UN JUEZ O AUTORIDAD COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO." Pues revisada la presente acción de protección que antecede los actos administrativos se originan y se producen sus efectos en la misma ciudad de Quito, conforme se desprende en la descripción de los argumentos de hecho afirmados en las Resolución No. 2020-020-CsG-PN, de fecha 27 de enero del 2020, expedida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional; y, el Acuerdo Ministerial No. 0327 de fecha 01 de junio del 2020 emitido por la señora Dra. María Paula Romo, Ministra de Gobierno, actos administrativos que es conocido todo su procedimiento ya que son notificados al accionante en la misma ciudad. Se debe señalar que el suscrito Juez Constitucional tiene jurisdicción y competencia en materia Constitucional únicamente para los actos u omisiones ocurridos en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar, mas no del cantón Quito, de tal manera que no tengo competencia para conocer, tramitar y resolver la presente acción, en razón del territorio. Con todo lo expuesto, amparado en la norma legal antes transcrita, SE INADMITE la acción de Protección interpuesta por el señor Holger Patricio Cordero Segura, en contra de la señora Ministra de Gobierno del Ecuador Alexandra Blanca Vela Puga; y, de la señora General Inspector Tannya Gioconda Varela Coronel, Presidenta del H. Consejo Generales de la Policía Nacional, dejando en la libertad del accionante para que pueda presentar su petición ante la autoridad jurisdiccional competente. Ejecutoriado que sea éste auto archívese (las mayúsculas, subrayado y negrillas de éste auto me corresponden). Actúe en la presente causa la Abg. Magaly Barragan Colina, en calidad de secretaria del despacho. Notifíquese y cúmplase.

14/10/2021 15:38 INADMISIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guaranda, jueves catorce de octubre del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CORDERO SEGURA HOLGER PATRICIO en el correo electrónico drbarcenes7@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1706784517 del Dr./Ab. ROMULO ARCADIO BARCENES JARRIN; en el correo electrónico wilsonrosegovia@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710589068 del Dr./ Ab. WILSON GIOVANNI TORO SEGOVIA; en el correo electrónico corderosebastian01@gmail.com. No se notifica a VARELA CORONEL TANNYA GIOCONDA, VELA PUGA ALEXANDRA BLANCA por no haber señalado casilla. Certifico:

13/10/2021 11:02 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Por la nota de sorteo que antecede, siento como diligencia para los fines de ley consiguientes que en esta fecha y hora, recibo la causa signada con el número 02202-2021-00614 constante en (24) fojas útiles, la misma que pongo en conocimiento y despacho del Dr. Napoleon Ulloa Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda. Certifico.- Guaranda, 13 de Octubre del 2021. Ab. Alexandra Barragán Colina SECRETARIA

13/10/2021 09:42 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Guaranda el día de hoy, miércoles 13 de octubre de 2021, a las 09:42, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Cordero Segura Holger Patricio, en contra de: Vela Puga Alexandra Blanca, Varela Coronel Tannya Gioconda. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA, conformado por Juez(a): Doctor Ulloa Lara Napoleon German. Secretaria(o): Barragan Colina Magaly Alexandra. Proceso número: 02202-2021-00614 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CÉDULA DE CIUDADANÍA Y DOS CREDENCIALES DE ABOGADOS PATROCINADORES. (COPIA SIMPLE)
- 3) ANEXO - RESOLUCIÓN EN OCHO FOJAS ÚTILES. (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 23WILSON OSWALDO SALAZAR CHUIZA Responsable de sorteo

13/10/2021 09:42 CARATULA DE JUICIO

CARATULA